

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVI • Núm. 90 (3ª Época) • JUNIO DE 2021

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Ministerio de Justicia.

Ministerio del Interior.

Banco de España.

Ministerio de Hacienda.

Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL SUPREMO.

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ministerio de Sanidad.

Ministerio de Universidades.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Comunidad de Madrid

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Comunidad Valenciana

Ceuta

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Organización

Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9175.pdf>

Edificios. Eficiencia energética

Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9176.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Personas con discapacidad

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9233.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Personas con discapacidad

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9233.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Civil

Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9326.pdf>

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Vivienda

Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9560.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA

Plazos administrativos. Impuesto sobre Actividades Económicas

Resolución de 8 de junio de 2021, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9684.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 92/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 1944-2019. Promovido por don José Edwin Lara Anticona, doña Eusebia Teófila Burgos Ramírez y don José Wilfredo Lara Burgos respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y un juzgado de primera instancia de Madrid en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10005.pdf>

Pleno. Sentencia 111/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2295-2020. Interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con diversas disposiciones del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad de los preceptos que modifican el régimen de gestión de clases pasivas. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10024.pdf>

Pleno. Sentencia 112/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 5178-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, Derecho civil, ordenación general de la economía; principio de seguridad jurídica, derecho de propiedad y libertad de empresa: constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que limitan la explotación agrícola del suelo ubicado en el ámbito territorial de aplicación de la ley.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10025.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos

Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 30 de abril de 2021 y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10166.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Destinos

Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 309, convocado por Resolución de 30 de abril de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10174.pdf>

BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

Autoridades y Personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN PRI/693/2021, de 18 de junio, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de Resolución de adjudicación de Registros Vacantes.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1172237860606&type=pdf>

Boletín oficial de Cataluña

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/1878/2021, de 11 de junio, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles número 309 convocado por la Resolución JUS/1398/2021, de 30 de abril.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8437/1858325.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Notarías

Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución de los Tribunales de la oposición para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, se anuncia el sorteo de los opositores y el comienzo de los ejercicios; y se corrigen errores en la relación definitiva de admitidos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10522.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10584.pdf>

Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10585.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombramientos

Orden JUS/670/2021, de 23 de junio, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de aprobados remitida por el Tribunal calificador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/28/pdfs/BOE-A-2021-10686.pdf>

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

In Memoriam, JESÚS MURO MOLINA. Por Manuel Ridruejo González y Francisco Manuel Álvarez.



[In Memoriam Jesús Muro.pdf](#)

LA FUERZA CONSTITUTIVA DEL CÓDIGO CIVIL.

Por M.^a Julia Solla. *Universidad Autónoma de Madrid*



[SOLLA, J.- La fuerza constitutiva del Código Civil.pdf](#)

PROCEDIMIENTO REGISTRAL FORMAL Y PROCESO CIVIL CONTRADICTORIO.

Por Vicente Guilarte Gutiérrez. *Catedrático de Derecho Civil.*



[_Vicente Guilarte Procedimiento registral formal y proceso civil contradictorio.pdf](#)

LA ANOTACIÓN DE EMBARGO POR DEUDAS DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL Y POR DEUDAS DE LA HERENCIA YACENTE.

Por Ana López Frías. *Profesora titular de Derecho civil. Universidad de Granada*



[LÓPEZ FRÍAS, A.- La anotación de embargo por deudas de los herederos.pdf](#)

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

CASO 70. - TRACTO SUCESIVO: anotaciones de embargo preventivo ordenadas en procedimiento criminal, sobre fincas inscritas a favor de una hija del imputado y de una sociedad de la que es administrador único, en virtud de la excepción del párrafo séptimo del art. 20 LH, por constar en el mandamiento que el titular es el imputado y que dichas fincas permanecen "bajo su dominio y control". Presentación de mandamiento interesando la anotación del carácter ejecutivo del embargo ya anotado, con remisión de la certificación de dominio y cargas. Duda a la hora de expedir tal certificación.

CASO 73.- VIVIENDA FAMILIAR. USO.- ¿Es posible inscribir el uso de la vivienda familiar a favor de la mujer hasta la liquidación efectiva de la sociedad de gananciales? Identificación de la finca.

CASO 74.- COMUNIDAD DE BIENES. DISOLUCIÓN DEL PROINDIVISO CON ADJUDICACIÓN DE FINCA EN SU TOTALIDAD A UNO DE LOS CONDÓMINOS, QUIEN ERA TITULAR CON CARÁCTER PRIVATIVO, POR HERENCIA, DE UNA PARTICIPACIÓN Y DE OTRA PARTICIPACIÓN MÁS PEQUEÑA POR CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD DE SU ESPOSA, REALIZÁNDOSE LA ADJUDICACIÓN SIN ESPECIFICAR LO QUE CORRESPONDE POR LA CONFESIÓN.

1.- TÍTULO INSCRIBIBLE. TESTIMONIO.

6.- PUBLICIDAD FORMAL. DNI Y PROTECCIÓN DE DATOS.

4.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO FISCAL. ADJUDICACIÓN DIRECTA A LA AGENCIA



Casos prácticos 1ª quincena junio 2021 País Vasco.pdf

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Estatuto de los Trabajadores

Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/19/pdfs/BOE-A-2021-10225.pdf>

Medidas urgentes

Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/19/pdfs/BOE-A-2021-10227.pdf>

Jefatura del Estado.

Protección a la infancia y adolescencia

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

Tratados internacionales

Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/11/pdfs/BOE-A-2021-9719.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10584.pdf>

Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10585.pdf>

Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/30/pdfs/BOE-A-2021-10818.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Nombramientos

Real Decreto 439/2021, de 18 de junio, por el que se nombra Presidenta de la Comunidad de Madrid a doña Isabel Natividad Díaz Ayuso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/19/pdfs/BOE-A-2021-10230.pdf>

Consejo General del Poder judicial.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Acuerdo de 23 de junio de 2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a determinados juzgados, con competencia territorial indicada para cada uno de los casos, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, con efectos desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/28/pdfs/BOE-A-2021-10715.pdf>

Ministerio de Justicia.

Destinos

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 21 de abril de 2021, y se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9179.pdf>

Situaciones

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Madrid don Manuel Serrano García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9180.pdf>

Resolución de 17 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Terrassa n.º 1 a inscribir una sentencia aprobatoria del convenio regulador de los efectos de un divorcio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9313.pdf>

Resolución de 17 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a practicar la anotación preventiva de la solicitud de un complemento a la convocatoria de la junta general de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9314.pdf>

Resolución de 17 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de León a practicar la inscripción de una escritura de reducción de capital social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9315.pdf>

Resolución de 17 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IX de Barcelona a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9316.pdf>

Resolución de 17 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9317.pdf>

Resolución de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 9 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9318.pdf>

Resolución de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 1 a inscribir el testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial respecto de la extinción de una comunidad sobre determinados bienes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9319.pdf>

Resolución de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Benidorm n.º 3, por la que suspende la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9320.pdf>

Resolución de 19 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 3, por la que se suspende, en la inscripción de una escritura de compraventa, la cancelación de determinadas condiciones resolutorias que gravan la finca que se vende.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9321.pdf>

Resolución de 19 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se deniega la inscripción de un acta de desinfectación de alojamientos en régimen preexistente a la Ley 42/98 de 15 de diciembre de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles en uso turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9322.pdf>

Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inmatricular una finca en virtud de una escritura pública de extinción de condominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9323.pdf>

Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9324.pdf>

Resolución de 21 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de garantía hipotecaria con requerimiento al acreedor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9325.pdf>

Situaciones

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se jubila a doña María Concepción de Solance del Castillo, registradora mercantil y de bienes muebles de Asturias I.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9384.pdf>

Resolución de 28 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a la notaria de Vitoria-Gasteiz doña Luz María Sancho Rodríguez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9385.pdf>

Resolución de 28 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Ames don Manuel María Romero Neira.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9386.pdf>

Resolución de 1 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Sanlúcar de Barrameda don Ricardo Molina Aranda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9387.pdf>

Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Amposta n.º 1 a inscribir una escritura de ratificación de extinción de condominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9667.pdf>

Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9668.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Burjassot, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa y opción de compra de aprovechamientos urbanísticos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9669.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Navalcarnero n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9670.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9671.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9672.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Torrent n.º 1 a inscribir un testimonio de un decreto expedido por letrado de la Administración de Justicia por el que se aprueba un acuerdo de liquidación de sociedad de gananciales.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9673.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar la reinscripción de dos fincas como consecuencia del ejercicio de una condición resolutoria.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9674.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9675.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se suspende la anotación de un mandamiento judicial, ordenándose la práctica de una anotación preventiva de demanda.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9676.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9677.pdf>

Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil II de Valencia, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9678.pdf>

Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se suspende la inscripción de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9679.pdf>

Recursos

Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Amposta n.º 1 a inscribir una escritura de ratificación de extinción de condominio.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9667.pdf>

Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9668.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Burjassot, por la que se suspende la inscripción

de una escritura de compraventa y opción de compra de aprovechamientos urbanísticos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9669.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Navalcarnero n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9670.pdf>

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9671.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9672.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Torrent n.º 1 a inscribir un testimonio de un decreto expedido por letrado de la Administración de Justicia por el que se aprueba un acuerdo de liquidación de sociedad de gananciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9673.pdf>

Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar la reinscripción de dos fincas como consecuencia del ejercicio de una condición resolutoria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9674.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9675.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se suspende la anotación de un mandamiento judicial, ordenándose la práctica de una anotación preventiva de demanda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9676.pdf>

Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9677.pdf>

Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil II de Valencia, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9678.pdf>

Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se suspende la inscripción de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9679.pdf>

Situaciones

Resolución de 7 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Pontevedra don José Antonio de la Cruz Calderón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/11/pdfs/BOE-A-2021-9729.pdf>

Notarías

Orden JUS/596/2021, de 10 de junio, por la que se nombran los Tribunales calificadores de la oposición libre para

obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/14/pdfs/BOE-A-2021-9830.pdf>

Situaciones

Resolución de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación por incapacidad permanente para el servicio de doña María del Carmen Pérez López-Ponce de León, registradora mercantil de Málaga II.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-9936.pdf>

Notarías

Resolución de 10 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos para tomar parte en la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-9945.pdf>

Recursos

Resolución de 1 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 13 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10062.pdf>

Resolución de 1 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil IV de Valencia, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10063.pdf>

Resolución de 1 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa emitida por el registrador de la propiedad de Barcelona n.º 17, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10064.pdf>

Resolución de 1 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca y consiguiente rectificación de su descripción.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10065.pdf>

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pedreguer a inscribir un testimonio de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10066.pdf>

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Chinchilla de Monte-Aragón, por la que se suspende la inscripción de una inmatriculación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10067.pdf>

Resolución de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Alicante n.º 7, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10068.pdf>

Resolución de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cambados, por la que deniega la inmatriculación de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10069.pdf>

Resolución de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Motril n.º 1, por la que se suspende la rectificación de una inscripción en virtud de una escritura de herencia acompañada por dos actas de subsanación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10070.pdf>

Destinos

Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 30 de abril de 2021 y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10166.pdf>

Situaciones

Resolución de 10 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Alicante don Ramón Alarcón Cánovas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10167.pdf>

Situaciones

Resolución de 18 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Estepona don Jorge Moro Domingo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10515.pdf>

Notarías

Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución de los Tribunales de la oposición para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, se anuncia el sorteo de los opositores y el comienzo de los ejercicios; y se corrigen errores en la relación definitiva de admitidos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10522.pdf>

Nombramientos

Orden JUS/670/2021, de 23 de junio, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de aprobados remitida por el Tribunal calificador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/28/pdfs/BOE-A-2021-10686.pdf>

Recursos

Resolución de 7 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición y aceptación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10787.pdf>

Resolución de 7 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Noia, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10788.pdf>

Resolución de 7 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se suspende la cancelación de la condición resolutoria en garantía de un precio aplazado que grava una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10789.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura subsanatoria de una escritura de escisión parcial de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10790.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10791.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 22, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10792.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se suspende la inscripción del testimonio de un mandamiento de anotación preventiva de embargo y auto dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10793.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad mediante instancia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10794.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador mercantil XXI de Madrid, relativa a un escrito de oposición a la inscripción del cese del administrador único y nombramiento de administradores mancomunados de una sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10795.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 1, por la que se deniega la inscripción del derecho de aquellos a permanecer en un inmueble, declarado en un procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10796.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alhama de Granada, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria se suspende la inscripción de la georreferenciación y rectificación de cabida solicitadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10797.pdf>

Situaciones

Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Terrassa don Fernando Marcos Pérez-Sauquillo Conde.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10751.pdf>

Ministerio del Interior.

Fronteras

Orden INT/552/2021, de 4 de junio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9349.pdf>

Fronteras

Orden INT/647/2021, de 23 de junio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10510.pdf>

Fronteras

Orden INT/677/2021, de 28 de junio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10746.pdf>

Banco de España.

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de junio de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9230.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de junio de 2021, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9272.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de junio de 2021, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9374.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 17 de junio de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10220.pdf>

Ministerio de Hacienda.

Organización

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9279.pdf>

Impuestos. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Orden HAC/560/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y por la que se modifica la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/08/pdfs/BOE-A-2021-9493.pdf>

Fondos carentes de personalidad jurídica. Contabilidad

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 2013, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/08/pdfs/BOE-A-2021-9494.pdf>

Imposición directa. Procedimientos amistosos

Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9558.pdf>

Impuestos. Procedimientos tributarios

Real Decreto 400/2021, de 8 de junio, por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las

normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9559.pdf>

Plazos administrativos. Impuesto sobre Actividades Económicas

Resolución de 8 de junio de 2021, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9684.pdf>

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/11/pdfs/BOE-A-2021-9721.pdf>

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Corrección de errores de la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/12/pdfs/BOE-A-2021-9787.pdf>

1. Procedimientos tributarios

Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10026.pdf>

Actividades empresariales y profesionales. Declaración censal

Orden HAC/609/2021, de 16 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10160.pdf>

Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10161.pdf>

Impuestos

Orden HAC/611/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el formulario 035 "Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10162.pdf>

Información tributaria

Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10163.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 16 de junio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/21/pdfs/BOE-A-2021-10324.pdf>

Resolución de 16 de junio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/21/pdfs/BOE-A-2021-10325.pdf>

Impuestos

Orden HAC/646/2021, de 22 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10509.pdf>

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Resolución de 25 de junio de 2021, de la Dirección General de Tributos, relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10745.pdf>

Tribunal Constitucional.

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 92/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 1944-2019. Promovido por don José Edwin Lara Anticona, doña Eusebia Teófila Burgos Ramírez y don José Wilfredo Lara Burgos respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y un juzgado de primera instancia de Madrid en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10005.pdf>

Sala Primera. Sentencia 93/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 3223-2019. Promovido por doña Piedad Ángeles Peris García en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Segovia y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda en proceso de protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: mensajes difundidos a través de una red social en los que tilda de asesino y se expresa alivio por la muerte de un torero en el curso de la lidia. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10006.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 94/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 3987-2019. Promovido por don Fernando Ruiz Fernández en relación con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña (Cantabria) en juicio verbal por desahucio. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin agotar las posibilidades de comunicación personal (STC 62/2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10007.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 95/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 5050-2019. Promovido por las entidades Grupo Luzelma, S.L., y Santa Victoria, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Algeciras en incidente de tasación de costas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): tasación de las costas que ignora la declaración del proceso como de cuantía indeterminada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10008.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 96/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 5527-2019. Promovido por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu respecto de los autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y un juzgado de lo contencioso-administrativo de Girona que inadmitieron recuso de apelación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por extemporáneo sin tener en cuenta la aclaración del fallo (STC 105/2006).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10009.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 97/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 6802-2019. Promovido por doña Esther Rodríguez Manzanares respecto de las actuaciones llevadas a cabo por un juzgado de primera instancia de Albacete en juicio verbal de desahucio arrendaticio. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos de la demandada, sin agotar las posibilidades de notificación personal (STC 30/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10010.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 98/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo núm. 7028-2019. Promovido por don Gabriel Gavriluta en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en procedimiento por responsabilidad patrimonial de la administración de Justicia. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de junio).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10011.pdf>

Sala Primera. Sentencia 99/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 7436-2019. Promovido por don Jenri Ramírez Rosario en relación con las sentencias de la Audiencia Provincial y un juzgado de lo penal de Huesca que le condenaron por varios delitos. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: captación y grabación de comunicaciones orales mantenidas en el interior de sendos vehículos que se prolongó por espacio de tres meses.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10012.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 100/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 7528-2019. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10013.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 101/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 63-2020. Promovido por don Juan Carlos Molinos Molinos respecto del auto dictado por un juzgado de primera instancia de Jaén en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10014.pdf>

Sala Primera. Sentencia 102/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 501-2020. Promovido por don Jesús Manuel Escalonilla Díaz y doña Ana Teresa Torres Liñán respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Madrid en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10015.pdf>

Sala Primera. Sentencia 103/2021, de 10 de mayo de 2021. Recursos de amparo 691-2020 y 693-2020 (acumulados). Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., y Penrei Inversiones, S.L., respectivamente, en relación con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10016.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 104/2021, de 10 de mayo de 2021. Recurso de amparo 764-2020. Promovido por la entidad Naguspea, S.L., respecto de la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido respecto de una sentencia estimatoria del recurso de suplicación formulado por la contraparte en proceso de conflicto colectivo por modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones fundada en la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina sin estar acreditada la concurrencia de identidad de situaciones fácticas entre la sentencia que se pretendía controvertir y otra dictada por este Tribunal Constitucional en cuya doctrina se fundamenta la impugnación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10017.pdf>

Pleno. Sentencia 105/2021, de 11 de mayo de 2021. Recurso de amparo 6239-2019. Promovido por don Jordi Turull i Negre respecto de los acuerdos de la mesa del Congreso de los Diputados declarando su suspensión como

diputado. Supuesta vulneración de los derechos al ejercicio del cargo público representativo y a la tutela judicial: STC 69/2021 (resoluciones parlamentarias que aplican, motivadamente y sin afectar al grupo parlamentario, la previsión legal de suspensión automática del cargo parlamentario).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10018.pdf>

Pleno. Sentencia 106/2021, de 11 de mayo de 2021. Recurso de amparo 1407-2020. Promovido por don Josep Rull i Andreu respecto de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de sedición. Supuesta vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y de defensa, a no padecer discriminación por razón de la lengua, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: resolución judicial dictada en causa especial en cuya tramitación se preservaron las garantías procesales y en la que se impuso una pena que no puede considerarse desproporcionada o que desaliente el ejercicio de otros derechos fundamentales. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10019.pdf>

Pleno. Sentencia 107/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de amparo 2670-2017. Promovido por don Francesc Homs i Molist respecto de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de desobediencia. Alegada vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, legalidad penal, segunda instancia y tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la igualdad; supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la prueba: inadmisión parcial del recurso de amparo; denegación de prueba testifical y documental cuya relevancia en términos de defensa no se acredita.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10020.pdf>

Pleno. Sentencia 108/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 4062-2019. Interpuesto por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Popular y Vox en el Congreso respecto de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. Principio de reserva de jurisdicción; derecho a la tutela judicial efectiva e intangibilidad de las sentencias, derechos al honor, intimidad y propia imagen, a la protección de datos y a la presunción de inocencia; garantías del proceso penal: interpretación conforme con la Constitución de los preceptos legales que establecen el deber de colaboración de los poderes públicos navarros en la realización del "derecho a la verdad" y definen las funciones que puede desempeñar la Comisión de Reconocimiento y Reparación en la averiguación, documentación y acreditación de hechos (STC 83/2020). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10021.pdf>

Pleno. Sentencia 109/2021, de 13 de mayo de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 5150-2019. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia en relación con el apartado 1 de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 14/2016, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017. Límites materiales de las leyes de presupuestos: nulidad del precepto legal que establece un complemento específico para los puestos de jefatura de servicio o sección de personal estatutario facultativo del sistema sanitario público de la Comunidad Valenciana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10022.pdf>

Pleno. Sentencia 110/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1813-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso respecto de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad del precepto que modifica la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10023.pdf>

Pleno. Sentencia 111/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2295-2020. Interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con diversas disposiciones del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad de los preceptos que modifican el régimen de gestión de clases pasivas. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10024.pdf>

Pleno. Sentencia 112/2021, de 13 de mayo de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 5178-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, Derecho civil, ordenación general de la economía; principio de seguridad jurídica, derecho de propiedad y libertad de empresa: constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que limitan la explotación agrícola del suelo ubicado en el ámbito territorial de aplicación de la ley.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/15/pdfs/BOE-A-2021-10025.pdf>

Recursos de inconstitucionalidad

Recurso de inconstitucionalidad n.º 4057-2021, contra Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia; y, subsidiariamente, contra los artículos 1; 3, apartados b), c), d), e) y h); 5, apartados 1 c) y 2; 4.1; 6.4; 7.2;

8.4, 9; 12 a) apartado 4; 16; 17; 18 a) párrafo 4; disposiciones adicionales primera y sexta; y disposición final tercera (en relación con el artículo 16.1 y disposición adicional sexta) de la mencionada ley orgánica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/30/pdfs/BOE-A-2021-10820.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencias

Sentencia de 19 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 755/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9381.pdf>

Sentencia de 19 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 781/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/07/pdfs/BOE-A-2021-9382.pdf>

Sentencias

Sentencia de 15 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 517/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/14/pdfs/BOE-A-2021-9815.pdf>

Sentencia de 16 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 740/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/14/pdfs/BOE-A-2021-9816.pdf>

Sentencias

Sentencia de 19 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 783/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10030.pdf>

Sentencia de 21 de abril de 2021, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 780/2015 contra el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10031.pdf>

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Vivienda

Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9560.pdf>

Servicio postal universal

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se aprueba el plan de prestación del servicio postal universal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/26/pdfs/BOE-A-2021-10668.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Política de empleo

Resolución de 24 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de junio de 2021, por el que se aprueba el Plan Garantía Juvenil Plus 2021-2027 de trabajo digno para las personas jóvenes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10587.pdf>

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10027.pdf>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Organización

Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9175.pdf>

Edificios. Eficiencia energética

Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9176.pdf>

Bachillerato

Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 24 de mayo de 2021, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Universidades, por la que establecen nuevas adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2020-2021, derivadas de la situación sanitaria ocasionada por la pandemia producida por el COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerla por las autoridades de sus respectivos países.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9235.pdf>

Medidas excepcionales

Orden PCM/545/2021, de 2 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9281.pdf>

Medidas excepcionales

Orden PCM/613/2021, de 16 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10165.pdf>

Unión Europea

Orden PCM/648/2021, de 23 de junio, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de junio de 2021, por el que se prorrogan por un plazo de cuatro meses las medidas contenidas en los artículos 11 y 15, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/24/pdfs/BOE-A-2021-10511.pdf>

Becas y ayudas al estudio

Real Decreto 471/2021, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/30/pdfs/BOE-A-2021-10823.pdf>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Subvenciones

Real Decreto 391/2021, de 1 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía para colaborar en la financiación de la tramitación de las ayudas derivadas del bono social térmico correspondiente al ejercicio 2020, con cargo al presupuesto del año 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9177.pdf>

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Avales

Resolución de 28 de mayo de 2021, del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2021, por el que se establecen los términos y condiciones del sexto tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/01/pdfs/BOE-A-2021-9063.pdf>

Telecomunicaciones

Real Decreto 374/2021, de 25 de mayo, por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/11/pdfs/BOE-A-2021-9722.pdf>

Ministerio de Sanidad.

Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

Resolución de 4 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9351.pdf>

Fronteras. Control sanitario

Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9352.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/568/2021, de 8 de junio, por la que se modifica la Orden SND/292/2021, de 26 de marzo, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas procedentes de Francia que llegan a España por vía terrestre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9562.pdf>

Fronteras. Control sanitario

Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/09/pdfs/BOE-A-2021-9563.pdf>

Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

Resolución de 10 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre modificación de la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/11/pdfs/BOE-A-2021-9724.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/660/2021, de 23 de junio, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10589.pdf>

Ministerio de Universidades.

Servicios públicos. Acceso electrónico

Orden UNI/546/2021, de 31 de mayo, por la que se crea la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9283.pdf>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Energía eléctrica

Corrección de errores de la Resolución de 6 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9178.pdf>

Otros Entes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Impuestos

Decreto-ley 2/2021, de 22 de marzo, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/01/pdfs/BOE-A-2021-9064.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Destinos

Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 21 de abril de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/02/pdfs/BOE-A-2021-9186.pdf>

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Estadística

Ley Foral 5/2021, de 10 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2021-2024 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9237.pdf>

Organización

Ley Foral 6/2021, de 10 de mayo, por la que se modifica el artículo 68 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9238.pdf>

Sanidad animal

Ley Foral 8/2021, de 10 de mayo, por la que se modifica la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9239.pdf>

Medidas urgentes

Decreto-ley Foral 4/2021, de 14 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9240.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Presupuestos

Corrección de errores a la Ley 1/2021, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9285.pdf>

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Tributos

Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/08/pdfs/BOE-A-2021-9498.pdf>

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Presupuestos

Ley Foral 9/2021, de 25 de mayo, de modificación de la Ley Foral 20/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/17/pdfs/BOE-A-2021-10089.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Destinos

Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 309, convocado por Resolución de 30 de abril de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/18/pdfs/BOE-A-2021-10174.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas presupuestarias, tributarias, administrativas y financieras

Decreto-ley 11/2021, de 27 de abril, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/21/pdfs/BOE-A-2021-10260.pdf>

Impuestos

Decreto-ley 12/2021, de 18 de mayo, relativo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/21/pdfs/BOE-A-2021-10261.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Impuestos

Decreto-ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10591.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Asistencia jurídica

Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/25/pdfs/BOE-A-2021-10592.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Agricultura

Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/26/pdfs/BOE-A-2021-10669.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Mecenazgo

Corrección de errores de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/26/pdfs/BOE-A-2021-10672.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Asistencia social. Organización

Ley 3/2021, de 20 de mayo, por la que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/26/pdfs/BOE-A-2021-10673.pdf>

CC.AA

Andalucía

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 2 de junio de 2021, por la que se modifica la Orden de 7 mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00002-9622-01_00193497.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00005-9637-01_00193511.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00005-9638-01_00193512.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00005-9640-01_00193514.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00008-9639-01_00193513.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00005-9641-01_00193515.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00006-9642-01_00193516.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00006-9636-01_00193509.pdf

Resolución de 2 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/550/BOJA21-550-00008-9631-01_00193507.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 4 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se

establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/551/BOJA21-551-00003-9775-01_00193644.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00005-9994-01_00193866.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00005-9996-01_00193868.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00005-9992-01_00193864.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00007-9989-01_00193861.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00005-9995-01_00193867.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00006-9991-01_00193863.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00006-9993-01_00193865.pdf

Resolución de 9 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/552/BOJA21-552-00008-9990-01_00193862.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 16 de junio de 2021, por la que se modifica la Orden de 7 mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00002-10384-01_00194255.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00005-10379-01_00194238.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00005-10374-01_00194233.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se

adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00005-10380-01_00194251.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00007-10378-01_00194237.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00005-10382-01_00194253.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00006-10381-01_00194252.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00006-10377-01_00194236.pdf

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/556/BOJA21-556-00007-10383-01_00194254.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 18 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la Orden de la Consejería de Salud y Familias, de 16 de junio de 2021, por la que se confina el municipio de Herrera, de la provincia de Sevilla, por razones de salud pública para la contención de la COVID-19, ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/557/BOJA21-557-00004-10529-01_00194398.pdf

Resolución de 18 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la Orden de la Consejería de Salud y Familias, de 16 de junio de 2021, por la que se confina el municipio de Cantillana, de la provincia de Sevilla, por razones de salud pública para la contención de la COVID-19, ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/557/BOJA21-557-00004-10530-01_00194401.pdf

Resolución de 18 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/557/BOJA21-557-00004-10531-01_00194402.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00005-10813-01_00194677.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00005-10818-01_00194682.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00005-10819-01_00194683.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00007-10815-01_00194679.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00005-10814-01_00194678.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00006-10816-01_00194680.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00006-10820-01_00194684.pdf

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/558/BOJA21-558-00007-10817-01_00194681.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 25 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 23 de junio de 2021, por la que se confina el municipio de Cantillana de la provincia de Sevilla por razones de salud pública para la contención de la COVID-19, ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/559/BOJA21-559-00004-11007-01_00194850.pdf

Resolución de 25 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/559/BOJA21-559-00003-11006-01_00194849.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00006-11287-01_00195106.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00005-11286-01_00195105.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00005-11281-01_00195100.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00007-11280-01_00195099.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00005-11283-01_00195102.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00005-11285-01_00195104.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00006-11282-01_00195101.pdf

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/561/BOJA21-561-00007-11288-01_00195107.pdf

Aragón

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/591/2021, de 3 de junio, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza

ORDEN SAN/592/2021, de 3 de junio, por la que se levanta el confinamiento perimetral en municipios de las comarcas de las Cinco Villas, Campo de Borja y Ribera Alta del Ebro

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1169460203939&type=pdf>

CORTES DE ARAGÓN

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021, de las Cortes de Aragón, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-38&DOCR=1&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&SECC-C=&PUBL-C=&PUBL=20210604&@PUBL-E=>

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/690/2021, de 16 de junio, por la que se modifica la Orden SAN/591/2021, de 3 de junio, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

CORRECCIÓN de errores de la Orden SAN/591/2021, de 3 de junio, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1172198204444&type=pdf>

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN PRI/693/2021, de 18 de junio, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de Resolución de adjudicación de Registros Vacantes.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1172237860606&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN PRI/721/2021, de 10 de junio, por la que se nombran Notarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de resolución de concurso ordinario.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=1&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&SECC-C=&PUBL-C=&PUBL=20210625&@PUBL-E=>

DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES

ORDEN CDS/733/2021, de 28 de junio, por la que se flexibilizan medidas de la Orden CDS/518/2021, de 20 de mayo, por la que se actualizan las medidas de prevención y control en los centros de servicios sociales especializados para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia producida por el virus SARSCoV-2

Principado de Asturias

Consejería de Salud

Resolución de 4 de junio de 2021, de la Consejería de Salud, de cuarta prórroga de las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/06/04/20210604Su1.pdf>

Consejería de Salud

Resolución de 10 de junio de 2021, de la Consejería de Salud, de medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/06/10/20210610Su1.pdf>

Consejería de Salud

Resolución de 11 de junio de 2021, de la Consejería de Salud, de primera modificación de las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/06/11/20210611Su1.pdf>

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Acuerdo de 11 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se nombra Notaria del Principado de Asturias. [Cód. 2021-06248]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/06/23/2021-06248.pdf>

Baleares

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria a aplicar en cada una de las islas, se modifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 2021 por el que se aprueba el nuevo Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 y se establecen medidas excepcionales de prevención del contagio de la COVID-19 aplicables temporalmente a las islas.

<https://www.caib.es/eboifront/es/2021/11394/650295/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-4-de-junio-de-2>

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 4 de junio de 2021 de modificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 31 de mayo de 2021 por el que se establecen medidas excepcionales establecidas para prevenir y contener la pandemia ocasionada por la COVID-19 durante parte del mes de junio de 2021

<https://www.caib.es/eboifront/es/2021/11391/650321/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-dia-4-de-junio->

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 31 de mayo de 2021 por el que se establecen medidas excepcionales para prevenir y contener la pandemia ocasionada por la COVID-19 durante parte del mes de junio de 2021

<https://www.caib.es/eboifront/es/2021/11391/650322/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-dia-31-de-mayo->

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Resolución de la consellera de Salud y Consumo de 4 de junio de 2021 per la qual ese modifica la Resolución de la consellera de Salud y Consumo de 21 de mayo de 2021 per la qual se establecen medidas sanitarias específicas para dar seguridad en el acceso a las Illes Balears a las persones residentes o a los visitantes.

<https://www.caib.es/eboifront/es/2021/11395/650336/resolucion-de-la-consellera-de-salud-y-consumo-de->

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto Ley 5/2021, de 7 de mayo, por el

que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, i el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 4768/21)

<https://www.caib.es/eoibfront/es/2021/11398/650599/resolucion-del-parlamento-de-las-illes-balears-por>

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 2021 por el que se establece la medida excepcional de control en la entrada de personas en las Illes Balears, procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, para prevenir y contener la pandemia ocasionada por la COVID-19 durante parte del mes de junio y todo el mes de julio de 2021

<https://www.caib.es/eoibfront/es/2021/11400/650758/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-14-de-junio-de->

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de junio de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria a aplicar en cada una de las islas, se modifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 2021 por el que se aprueba el nuevo Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 y se establecen medidas excepcionales de prevención del contagio de la COVID-19 aplicables temporalmente a las islas

<https://www.caib.es/eoibfront/es/2021/11400/650813/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-18-de-junio-de->

Canarias

Presidencia del Gobierno

3066 LEY 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/124/001.html>

Presidencia del Gobierno

3085 Secretaría General.- Resolución de 17 de junio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/125/002.html>

Presidencia del Gobierno

3182 Secretaría General.- Resolución de 24 de junio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/130/002.html>

Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad

3197 ORDEN de 21 de junio de 2021, por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/131/001.html>

Cantabria

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la cuarta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el periodo de nueva normalidad.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=362627>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la quinta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=362709>

Segunda corrección de errores a la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen las medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=362710>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la sexta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=362886>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la séptima modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=362985>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la octava modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363101>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la novena modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363340>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la décima modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363441>

Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior

Orden PRE/51/2021, de 18 de junio, de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, por la que se procede al nombramiento de Notario en Resolución de concurso ordinario.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363305>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la undécima modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363560>

Consejería de Sanidad

Resolución sobre organización asistencial, desinfección, prevención y acondicionamiento de la actividad desarrollada por los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363503>

Consejería de Educación y Formación Profesional

Dirección General de Innovación e Inspección Educativa

Resolución de 30 de junio de 2021 que modifica la Resolución de 31 marzo de 2021, que convoca el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en

conservatorios de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el curso 2021-2022, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el 19 de abril de 2021.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363530>

Consejería de Sanidad

Corrección de errores a la Resolución por la que se aprueba la undécima modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363572>

Castilla-La Mancha

Consejería de Sanidad

Sanidad. Decreto 66/2021, de 1 de junio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [NID 2021/6782]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/02/pdf/2021_6782.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Sanidad

Sanidad. Decreto 66/2021, de 1 de junio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [NID 2021/6782]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/02/pdf/2021_6782.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural

Concentración Parcelaria. Decreto 67/2021, de 1 de junio, por el que se regulan los procedimientos de concentración parcelaria de Castilla-La Mancha. [NID 2021/6833]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/09/pdf/2021_6833.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Sanidad

Sanidad. Decreto 73/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [NID 2021/7353]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/17/pdf/2021_7353.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Sanidad

Sanidad. Decreto 76/2021, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [NID 2021/7744]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/26-ext-17/pdf/2021_7744.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Calendario Laboral. Decreto 74/2021, de 22 de junio, por el que se fija el calendario laboral para el año 2022 en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2021/7619]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/29/pdf/2021_7619.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. Orden 98/2021, de 23 de junio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de autoliquidaciones tributarias y la remisión de copias electrónicas de documentos notariales, así como determinadas obligaciones de suministro de información tributaria. [NID 2021/7664]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/06/30/pdf/2021_7664.pdf&tipo=rutaDocm

Castilla y León

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 57/2021, de 3 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/04/pdf/BOCYL-D-04062021-11.pdf>

ACUERDO 58/2021, de 3 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 2 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/04/pdf/BOCYL-D-04062021-12.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 60/2021, de 10 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/11/pdf/BOCYL-D-11062021-11.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 65/2021, de 17 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/18/pdf/BOCYL-D-18062021-9.pdf>

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/746/2021, de 9 de junio, por la que se nombran Notarios para su destino en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/22/pdf/BOCYL-D-22062021-1.pdf>

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/769/2021, de 22 de junio, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para su destino en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/06/30/pdf/BOCYL-D-30062021-2.pdf>

Cataluña

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/1762/2021, de 3 de junio, por la que se modifica la Resolución SLT/1587/2021, de 21 de mayo, por la cual se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de la COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8425/1855851.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/1778/2021, de 4 de junio, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8426/1855902.pdf>

Parlament de Catalunya

RESOLUCIÓN 7/XIII del Parlament de Catalunya, de convalidación del Decreto ley 11/2021, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8427/1855994.pdf>

RESOLUCIÓN 8/XIII del Parlament de Catalunya, de convalidación del Decreto ley 12/2021, relativo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8427/1856038.pdf>

Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural

DECRETO 127/2021, de 1 de junio, sobre el Parque Natural del Montseny y sobre los espacios del PEIN el Montseny y Cingles de Bertí.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8428/1856212.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/1840/2021, de 11 de junio, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8432/1857260.pdf>

Departamento de Justicia

DECRETO 235/2021, de 15 de junio, de nombramiento del señor Joan Ramon Casals i Mata como director general de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8435/1857942.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/1878/2021, de 11 de junio, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles número 309 convocado por la Resolución JUS/1398/2021, de 30 de abril.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8437/1858325.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/1934/2021, de 18 de junio, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8438/1858345.pdf>

Departamento de la Presidencia

DECRETO 244/2021, de 19 de junio, de modificación del Decreto 21/2021, de 25 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8439/1858364.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/1898/2021, de 10 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por J. P. F. y S. S. B. contra la calificación de la registradora del Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farners que deniega la inscripción de una sentencia de separación porque se adjudica a uno de los cónyuges una participación de una finca adquirida por el otro, con terceras personas, antes del matrimonio, y porque esta finca no es parte del régimen de bienes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8442/1858820.pdf>

Departamento de Empresa y Trabajo

ORDEN EMT/138/2021, de 25 de junio, por la que se establece el calendario oficial de fiestas laborales en Cataluña para el año 2022.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8446/1859955.pdf>

Extremadura

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 25 de junio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 25 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Salvaleón.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/50e/21062067.pdf>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 21 de junio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 21 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Bienvenida y Monesterio.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/30e/21061952.pdf>

Galicia

Consellería de Sanidad

ORDEN de 2 de junio de 2021 por la que se modifican el anexo de la Orden de 26 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas cualificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de la autorización judicial para su eficacia, y el anexo II de la Orden de 28 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20210602/2660/AnuncioC3K1-020621-1_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 4 de junio de 2021 por la que se modifican el anexo de la Orden de 26 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas calificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de la autorización judicial para su eficacia, y el anexo II de la Orden de 28 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas a consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20210605/AnuncioC3K1-040621-12_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 10 de junio de 2021 por la que se prorroga la eficacia y se modifica la Orden de 28 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 25 de febrero de 2021 por la que se establecen las actuaciones necesarias para la puesta en marcha del Plan de hostelería segura de la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20210610/2668/AnuncioC3K1-100621-17_es.pdf

1. Oposiciones y concursos

Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo

ORDEN de 10 de junio de 2021 por la que se otorgan nombramientos de notarias y notarios para varias notarías vacantes.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20210616/AnuncioG0595-110621-0002_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 17 de junio de 2021 por la que se modifica la Orden de 28 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20210617/2675/AnuncioC3K1-160621-1_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20210625/2682/AnuncioC3K1-250621-6_es.pdf

Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo

ORDEN de 21 de junio de 2021 por la que se otorgan nombramientos a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para registros vacantes.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20210628/AnuncioG0595-220621-0003_es.pdf

Consellería de Sanidad

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se determinan los territorios a los efectos de aplicación de la obligación de comunicación prevista en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20210629/AnuncioC3K1-250621-0004_es.pdf

La Rioja

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 28/2021, de 2 de junio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de junio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se mantiene y activa el nivel de riesgo 3 para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=16880279-1-PDF-539297

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 29/2021, de 8 de junio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de junio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se mantiene y activa el nivel de riesgo 3 para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=16938750-3-HTML-539396-X>

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 30/2021, de 16 de junio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de junio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se mantiene el nivel de riesgo 3 para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=16981564-2-HTML-539527-X>

CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES Y GOBERNANZA PÚBLICA

Resolución 4778/2021, de 19 de junio, de la Dirección General de Justicia e Interior, por la que se dispone el nombramiento de notario en plaza de Logroño

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=17051461-1-PDF-539640

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 31/2021, de 23 de junio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de junio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada?fecha=2021-06-24>

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Medidas específicas salud pública contención COVID-19

–Orden 765/2021, de 15 de junio, de la Consejería de Sanidad, de corrección de errores de la Orden 700/2021, de 28 de mayo, por la que se modifica la Orden 572/2021, de 7 de mayo, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre

<http://www.bocm.es/boletin-completo/bocm-20210617/143/i.-comunidad-de-madrid/a%29-disposiciones-generales/consejer%C3%ADa-de-sanidad>

Medidas específicas salud pública contención COVID-19

–Orden 787/2021, de 18 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 572/2021, de 7 de mayo, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/06/19/BOCM-20210619-1.PDF

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

Estructura orgánica

–Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/06/21/BOCM-20210621-1.PDF

CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

Orden de 9 de junio de 2021, del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se nombran notarios con destino en el territorio de la Comunidad de Madrid

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/06/22/BOCM-20210622-31.PDF

CONSEJERÍA DE SANIDAD

1

Medidas específicas salud pública contención COVID-19

–Orden 825/2021, de 25 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 572/2021, de 7 de mayo, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/06/26/BOCM-20210626-1.PDF

CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

14

Nombramiento registradores

–Orden de 19 de junio de 2021, del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se nombran Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles con destino en el territorio de la Comunidad de Madrid

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/06/30/BOCM-20210630-14.PDF

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE SALUD

3894

Orden de 1 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/3894/pdf?id=794571>

3895

Orden de 1 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales aplicables a los diferentes sectores de actividad en atención al nivel de alerta sanitaria.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/3895/pdf?id=794572>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Agencia Tributaria de la Región de Murcia

3998

Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se determina la forma de remisión y la estructura en la que debe ser suministrada por los Notarios la ficha indicada en el artículo 15.Siete del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos en redacción dada por el Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/3998/pdf?id=794675>

CONSEJERÍA DE SALUD

4250

Orden de 15 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4250/pdf?id=794927>

4251

Orden de 15 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas generales para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus del SARS-CoV-2.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4251/pdf?id=794928>

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto-Ley n.º 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4359/pdf?id=795036>

CONSEJERÍA DE SALUD

4387

Orden de 22 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4387/pdf?id=795064>

PRESIDENCIA

4428

Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4428/pdf?id=795105>

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES

4500

Resolución del Secretario General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 17 de junio de 2021, de nombramiento de Notarios que han obtenido plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4500/pdf?id=795177>

CONSEJERÍA DE SALUD

4523

Orden de 29 de junio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4523/pdf?id=795200>

Comunidad Foral de Navarra

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 9/2021, de 25 de mayo, de modificación de la Ley Foral 20/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/132/0>

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO-LEY FORAL 5/2021, de 2 de junio, por el que se aprueban medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/138/0>

País Vasco

LEHENDAKARITZA

DECRETO 26/2021, de 31 de mayo, del Lehendakari, de modificación del Decreto 23/2021, de 7 de mayo, del Lehendakari, sobre medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103124a.shtml>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103346a.pdf>

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO

ORDEN de 25 de mayo de 2021, de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por la que se establece la obligación de las personas físicas y jurídicas que realicen una actividad económica, de relacionarse a través de medios telemáticos con los organismos dependientes de la Viceconsejería de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, dando cumplimiento a determinados aspectos del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por medios electrónicos.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103377a.shtml>

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES

DECRETO 149/2021, de 8 de junio, de vivienda deshabitada y de medidas para el cumplimiento de la función social de la vivienda.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103486a.shtml>

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

DECRETO 30/2021, de 18 de junio, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 23/2021, de 7 de mayo, sobre medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103514a.shtml>

Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

ORDEN de 11 de junio de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se procede al nombramiento de Notario en resolución de concurso ordinario de vacante existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103612a.shtml>

LEHENDAKARITZA

LEY 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/06/2103721a.shtml>

Comunidad Valenciana

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad

DECRETO 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial. [2021/6029]

https://dogv.gva.es/datos/2021/06/01/pdf/2021_6029.pdf

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para el periodo entre el 8 de junio de 2021 y el 30 de junio de 2021. [2021/6368]

https://dogv.gva.es/datos/2021/06/04/pdf/2021_6368.pdf

B) NOMBRAMIENTOS Y CESES

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 79/2021, de 11 de junio, del Consell, de provisión de notarías en la Comunitat Valenciana [2021/6664]

https://dogv.gva.es/datos/2021/06/15/pdf/2021_6664.pdf

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para el periodo entre el 8 de junio de 2021 y el 30 de junio de 2021. [2021/6368]

https://dogv.gva.es/datos/2021/06/04/pdf/2021_6368.pdf

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para el periodo entre el 1 de julio de 2021 y el 15 de julio de 2021. [2021/7296]

https://dogv.gva.es/datos/2021/06/30/pdf/2021_7296.pdf

Ceuta

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 11 de junio de 2021, rectificado con fecha 15 de junio de 2021, por el que se aprueban las nuevas medidas sanitarias preventivas en materia de COVID-19, ratificado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Procedimiento de ratificación de medidas sanitarias Núm. 411/2021.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1848-junio/20680-bocce-extra45-16-06-2021?Itemid=534>

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 17.05.2021. R. P. Terrassa nº 1.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A UNO DE LOS CÓNYUGES HA DE SER TEMPORAL. VIVIENDA FAMILIAR: LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A UN CÓNYUGE HA DE SER TEMPORAL.**- Se trata de un convenio regulador de los efectos de un divorcio en el que se atribuye a la esposa «indefinidamente» el uso de la vivienda familiar; las hijas del matrimonio son ya mayores de edad. «La registradora considera necesario determinar un plazo concreto de duración de tal derecho por exigencias del principio de especialidad y de lo previsto por los arts. 9.c y 21.1 LH y 51.6 RH». Y en efecto, así resulta, cuando el uso se atribuye a uno de los cónyuges, tanto del art. 96 C.c. *(por el tiempo que prudencialmente se fije)* como del art. 233.20 C.c.Cat. *(debe hacerse con carácter temporal)*. La Dirección se extiende sobre la configuración, alcance y oponibilidad del derecho de uso sobre la vivienda familiar (ver S. 14.01.2010 y R. 10.10.2008), y sobre el carácter temporal cuando se atribuye a un cónyuge no habiendo hijos o siendo mayores (ver S. 29.05.2015), frente al caso de atribución a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden, que «no permite interpretaciones temporales limitadoras» (ver S. 18.05.2015). Ver en el mismo sentido la R. 20.10.2016 y su comentario. R. 17.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Terrassa-1) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9313.pdf>

R. 17.05.2021. R. P. Santiago de Compostela nº 1.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA OMISIÓN DE DATOS DESCRIPTIVOS EN EL DOCUMENTO JUDICIAL NO ES OBSTÁCULO PARA LA INSCRIPCIÓN. DOCUMENTO JUDICIAL: LA OMISIÓN DE DATOS DESCRIPTIVOS NO ES OBSTÁCULO PARA LA INSCRIPCIÓN.**- Adjudicada una finca al único postor en subasta judicial, la registradora suspende la inscripción por dudar de la correspondencia de la finca descrita en el documento presentado con la registral, ya que la superficie de esta, que no consta el documento, es diez veces superior a la superficie de la parcela catastral a la que se refiere. Pero dice la Dirección que «ha de interpretarse que el decreto de adjudicación tiene por objeto la finca registral (que identifica por su número, tomo, libro y folio), y no el inmueble catastral a que corresponda la referencia que fue aportada por los interesados al órgano judicial». R. 17.05.2021 (Herbeira Inversiones, S.L.), contra Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela - 1) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9317.pdf>

R. 18.05.2021. R. P. Valencia nº 9.- **TITULAR REGISTRAL: DISTINTOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD FRENTE A LA IDENTIFICACIÓN POR EL NOTARIO. DERECHO NOTARIAL: ALCANCE LA IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE.**- Se trata de una escritura de compraventa en la que el vendedor, francés, se reseña con un determinado NIE, distinto del documento de identidad francés que consta en el Registro. La Dirección considera que esa discordancia no es obstáculo para la inscripción, toda vez que en Francia puede variar el número del documento oficial de identificación, y que «el notario autorizante no sólo ha dado fe de identificarlo, sino que lo identifica –bajo su responsabilidad– como la misma persona que adquirió la finca mediante la escritura de donación que se reseña». R. 18.05.2021 (Notario José-María Cid Fernández contra Registro de la Propiedad de Valencia-9) (BOE 04.06.2021).

R. 18.05.2021. R. P. Sant Cugat del Vallès nº 1.- **TRANSACCIÓN: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL SIN ESCRITURA PÚBLICA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, la R. 07.09.2017). En este caso, se trataba de un testimonio de un auto de homologación de una transacción judicial de disolución de comunidad. «Se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 787 LEC respecto de la división judicial de patrimonios (cfr. art. 406 C.c.). Esta Dirección General también ha tenido ocasión de afirmar que en los procesos judiciales de división de herencia que culminan de manera no contenciosa se precisa escritura pública, por aplicación del art. 787.2 LEC (cfr. R. 09.12.2010). La protocolización notarial de la partición judicial, siempre y cuando haya concluido sin oposición, viene impuesta como regla general por el art. 787.2 LEC. Este criterio, además, es compartido unánimemente por la doctrina, para quienes la referencia a la sentencia firme contenida en el art. 14 LH se limita a las particiones judiciales concluidas con oposición. En efecto, el art. 787.2 LEC determina que la aprobación de las operaciones divisorias se realiza mediante decreto del letrado de la Administración de Justicia, pero en cualquier caso *mandando protocolizarlas*». R. 18.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sant Cugat del Vallès - 1) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9319.pdf>

R. 18.05.2021. R. P. Benidorm nº 3.- **HERENCIA: EL PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL REQUIERE DEFENSOR JUDICIAL. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.**- Se presentan en el Registro testimonio del decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en ejecución se sigue contra bienes de una herencia yacente. «El registrador señala que no se acredita el nombramiento de un administrador judicial de la herencia o, en su caso, la citación de algún heredero» (arts. 790 y ss. LEC). Y la Dirección lo confirma reiterando la doctrina de muchas otras resoluciones: «En el supuesto de este expediente, no consta si el fallecimiento de los titulares registrales se produjo antes de iniciarse el procedimiento ordinario de origen en el que se reclamaron las cantidades impagadas, o con posterioridad a éste y con anterioridad a la interposición del procedimiento de ejecución, por lo que no puede establecerse si la deuda es totalmente o en parte de los deudores o de sus herederos. Pero independientemente de lo anterior, lo que sí consta, pues así se reconoce en la diligencia de ordenación emitida, es que no se produjo nombramiento de defensor judicial, tampoco figura la intervención de ningún interesado en la herencia yacente». Sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral fallecido hay una abundante doctrina de la Dirección General; puede verse la doctrina general clásica y su matización más moderna, por ejemplo, en R. 14.11.2017; y una clasificación de variantes o casos similares en comentario a la R. 30.11.2017. R. 18.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Benidorm-3) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9320.pdf>

R. 19.05.2021. R. P. Oviedo nº 3.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA: EN OBLIGACIONES DISTINTAS DEL PAGO DEL PRECIO LA CANCELACIÓN REQUIERE SENTENCIA O CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**- Se trata de una escritura en la que se solicita por el comprador la cancelación de una condición resolutoria pactada en una compraventa anterior, para el caso de no obtenerse licencia de edificación en determinadas condiciones por causa imputable a la vendedora o de no incluirse en la publicidad determinada referencia al desarrollo del suelo. La Dirección, siguiendo la línea de la R. 25.03.2014, dice que en el caso de condiciones resolutorias pactadas para garantizar obligaciones distintas del pago del precio aplazado en las compraventas no puede aplicarse el art. 82.5 LH (que permite la cancelación al transcurrir el plazo de prescripción de la acción); ni tampoco el art. 177 RH (que la permite para derechos que tuviesen un plazo de vigencia para su ejercicio convenido por las partes, por transcurso de cinco años desde su vencimiento): ni finalmente procede en el caso concreto el expediente de liberación de cargas del art. 210 LH, que exige extinción derecho por prescripción, caducidad o no uso. De manera que la regla de cancelación es la general del art. 82.1 LH, que exige sentencia judicial o escritura de consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción. R. 19.05.2021 (Notario Vicente Martorell García contra Registro de la Propiedad de Oviedo-3) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9321.pdf>

R. 19.05.2021. R. P. Tías.- **APROVECHAMIENTO POR TURNO: LA DESAFECTACIÓN DE DEPARTAMENTOS NO PUEDE DEJAR AFECTADOS MENOS DE DIEZ. APROVECHAMIENTO POR TURNO: LA DESAFECTACIÓN DE DEPARTAMENTOS REQUIERE CONSENTIMIENTO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS.**- Se trata de un acta notarial en la que la titular de diez apartamentos en régimen de aprovechamiento por turno, que forman un club, modifica el régimen excluyendo del mismo cuatro apartamentos. El registrador señala tres defectos que confirma la Dirección:

-«Vulnerarse el límite legal de diez apartamentos previsto en el art. 23 L. 4/06.07.2012, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico...».

-«No resulta acreditada la prestación expresa de consentimiento a la modificación del régimen por parte de la empresa de servicios mediante comparecencia en el acta de su representante»; la empresa de servicios es necesaria y complementaria (ver arts. 25.1.c y 27.4 L. 4/2012).

-«Tampoco se acredita el nombramiento de quien certifica del acuerdo del club; sin ser suficiente la mera manifestación –en sede del recurso– de que no se aporta nuevamente la justificación por no haber cambios en los nombramientos de secretario y presidente, desde la última acta de desafectación presentada ante el propio Registro, pues cada acto inscribible tiene su propia exigencia de acreditación formal y sustantiva a efectos de inscripción (cfr. art. 18 LH). R. 19.05.2021 (Windsurfer Limited», contra Registro de la Propiedad de Tías) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9322.pdf>

R. 20.05.2021. R. P. Sanlúcar la Mayor nº 2.- **INMATRICULACIÓN: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.**- Se trata de una escritura de disolución de condominio que pretende ser título inmatriculador de una finca. La registradora opone que la finca forma parte de otra inscrita a nombre del mismo titular, de la que se segregaron diversas parcelas. Pero la Dirección señala que «la calificación no expresa motivo alguno por el que se ha alcanzado tal conclusión» y que «no puede tomarse en consideración la extensa y detallada argumentación que realiza la registradora en su informe» (arts. 326 y 327 LH). R. 20.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor - 2) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9323.pdf>

R. 20.05.2021. R. P. Almería nº 5.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS JUSTIFICADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA.**- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica correspondiente a una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción. [...] El registrador deniega la inscripción solicitada, una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, por manifestar su oposición a la inscripción el Ayuntamiento», que alega se produciría una invasión de terrenos comunales y aporta planos del emplazamiento. La Dirección resume de nuevo su doctrina sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa y considera correcta la actuación del registrador al tener en cuenta aquellas alegaciones; desestima el recurso, sin perjuicio de que «por el interesado se ejerciten los recursos o actuaciones correspondientes ante dicha autoridad municipal [la que se opuso en el caso concreto] o incluso judicial». La doctrina consolidada de la Dirección sobre el expediente del art. 199 LH aparece resumida en comentario a la R. 19.07.2018. Ver también la síntesis de la doctrina sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa en comentario a la R. 03.01.2020. R. 20.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almería-5) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9324.pdf>

R. 21.05.2021. R. P. Pineda de Mar.- **HIPOTECA: HIPOTECA UNILATERAL: CANCELACIÓN UNILATERAL Y REQUERIMIENTO LEGAL ESPECÍFICO SOBRENTENDIDO.**- Se trata de una escritura de cancelación de hipoteca unilateral otorgada por el deudor y con requerimiento al acreedor. «La registradora señala como defecto que el texto literal de la escritura se refiere a un requerimiento para la 'cancelación', sin la advertencia de que de no constar en el Registro la aceptación de la hipoteca en el plazo de dos meses se procederá a su cancelación, y en el párrafo siguiente se solicita al Registro la cancelación de la hipoteca si transcurridos dos meses desde el requerimiento si no consta la aceptación; de lo que se deduce que el requerimiento al acreedor se hace para que 'cancele' la hipoteca, no para su aceptación, y no se le advierte además de las consecuencias de la no aceptación» (ver arts. 141 LH y 237 y 248 RH). Pero dice la Dirección que, al advertirse en la escritura que «si no consta la aceptación después de transcurridos dos meses a contar desde el presente requerimiento (...), se solicita expresamente la cancelación de la referida hipoteca», ya se está cumpliendo la necesaria advertencia. R. 21.05.2021 (Notario Ángel-María Doblado Romo contra Registro de la Propiedad de Pineda de Mar) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9325.pdf>

R. 24.05.2021. R. P. Amposta nº 1.- **EXTRANJEROS: LA ESCRITURA EXTRANJERA DEBE CONTENER JUICIO DE SUFICIENCIA DE LA REPRESENTACIÓN EQUIVALENTE AL ESPAÑOL. TÍTULO INSCRIBIBLE: LA ESCRITURA DE RATIFICACIÓN DE OTRA DEBE PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA RATIFICADA.**- Se trata de una escritura autorizada por un notario de los Países Bajos en la que se ratifica la extinción de un condominio; uno de los otorgantes está representado por otro en virtud de poder otorgado ante el mismo notario:

-La Dirección confirma que el juicio de suficiencia realizado por el notario no es equivalente al exigido a un notario español (art. 98 L. 24/27.12.2001), sino que se hace a los efectos del Derecho neerlandés, «no siendo allí donde la representación surte sus efectos sino en España, lugar de situación del inmueble y de la autoridad del Registro» (art. 10.11 C.c.).

-Por otra parte, al tratarse de ratificación de una escritura anterior, esta debería aportarse, ya que el negocio jurídico está compuesto por dos documentos y ambos deben ser objeto de calificación conjunta (arts. 18 y 20 LH). Añade la Dirección en términos más generales que «la circulación en España de documentos formalizados ante una autoridad extranjera es indiscutible con sometimiento a los parámetros que establezca la ley en cada caso concreto (vid. arts. 11 y 12 y disp. final 2 L. 15/02.07.2015, en su ámbito de aplicación, y los arts. 56 a 61 L. 29/30.07.2015, 4 LH y 36 RH)»; si bien advirtiendo que, «desde la perspectiva formal, la legalización, la apostilla en su caso, o la excepción de ambos, constituyen un requisito para que el documento otorgado ante funcionario extranjero pueda ser reconocido, formalmente, como auténtico en el ámbito nacional»; además del juicio notarial de suficiencia para la actuación representativa en España que se trataba en el caso concreto. R. 24.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Amposta-1) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9667.pdf>

R. 25.05.2021. R. P. Burjassot.- **URBANISMO: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DEL APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO. OPCIÓN DE COMPRA: POSIBILIDAD DE CONSTITUCIÓN POR MÁS DE CUATRO AÑOS COMO COMPLEMENTARIO DE OTRA OPERACIÓN. OPCIÓN DE COMPRA: OTROS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.**- Se trata de una escritura de elevación a público y modificación de un contrato privado de opción de compra: con venta de los derechos de aprovechamiento urbanístico que a la finca descrita le correspondan en una determinada unidad de ejecución de un plan general de ordenación urbana, únicamente de los que se concreten en un solar de determinadas dimensiones y techo destinados a estación de servicio; y opción de compra, para una vez firme la reparcelación, sobre un solar que resultaría de la misma. La Dirección trata los varios defectos señalados en la nota registral y califica los confirmados como subsanables:

-Para la apertura de folio registral propio al aprovechamiento el art. 39 RD. 1093/1997 contempla un caso que exige

«varios requisitos cumulativos: que se trate de una actuación sistemática, que sea un sistema de gestión privada en que la ejecución de la urbanización corresponda a los particulares y que la transmisión se verifique antes de la aprobación definitiva del proyecto»; pero en el caso concreto no resulta acreditado que la ejecución corresponda a los particulares, pues, como resulta de la ficha urbanística aportada, las condiciones de gestión se limitan a prever que pueda ser directa o indirecta en cualquiera de sus modalidades. Además no se concretan las unidades de aprovechamiento que se transmiten, lo que resulta esencial en virtud de lo dispuesto en el art. 43 en relación al art. 33 RD. 1093/1997, sin que sea suficiente la remisión a la ficha de planeamiento o gestión que se incorpora» (que se limita a datos globales para todos los propietarios incluidos en el área).

–«El mismo obstáculo concurre para la inscripción del derecho de opción al no precisar las unidades de aprovechamiento a que específicamente se refiere ni las que corresponden a la propia finca, sin que se refiera a la totalidad del aprovechamiento derivado de la misma como en el caso de la R. 23.10.2001. No siendo admisible tampoco su inscripción cuando se refiere a una determinada finca resultante de la reparcelación antes de su aprobación definitiva, pues si bien puede ser objeto de contrato –art. 1271 C.c.–, su efectiva existencia con esas condiciones y atribución al titular se encuentran sometidos a una ‘conditio iuris’ de aprobación del proyecto –art. 23 RDLeg. 7/2015–, por lo que hasta entonces adolece de una indeterminación incompatible con las exigencias del principio de especialidad –arts. 9, 21 y 30 LH– y un marcado carácter obligacional que veda su acceso al Registro –art. 9 RH–».

–El art. 14 RH «impediría la inscripción de un derecho de opción por más de cuatro años, pero también cabe entender que cuando se trata de una opción complementaria de otra figura jurídica que lo admita, siempre que esté suficientemente delimitada, pueda acceder a los libros registrales configurada [por plazo mayor] al amparo de los principios de libertad civil y ‘numerus apertus’ en materia de derechos reales» (cfr. R. 19.05.2016 y R. 15.03.2021).

–«Procede confirmar el defecto relativo al objeto del derecho de opción, no siendo admisible que se refiera a una finca carente de existencia actual, sino a una eventual resultante de la reparcelación; si lo sería en caso de referirse al aprovechamiento que corresponda a la finca si resulta debidamente acreditado, en cuyo caso podría ejercerse antes de la aprobación del proyecto y luego materializarse con la aprobación definitiva, por subrogación real, sobre la respectiva finca adjudicada; [...] si resulta acreditado o se refiere a la totalidad del que corresponda a la finca, lo que no ocurre en este caso que sólo se refiere a parte del mismo» (el que corresponda a una parcela de formación futura, que no resulta acreditado con las fichas de gestión aportadas).

–«Resulta necesario también el convenio expreso de las partes para que se inscriba [el derecho de opción], como señala el propio art. 14 RH.

La resolución, que ocupa 23 páginas del BOE, además de resolver el caso concreto en los términos que arriba se resumen, supone un auténtico tratado de la inscripción del aprovechamiento urbanístico («procede recordar la doctrina de este Centro Directivo en relación con el aprovechamiento urbanístico», anuncia), al que es necesario remitirse. Obsérvese, por otra parte, que la referencia a al art. 1271 C.c. (*Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras*) en contraste con la que también se hace al principio de especialidad es el contraste entre la libertad de contratación, incluso con cosas indeterminadas, y la exigencia de perfecta determinación de los asientos del Registro; de manera que tan correcta resulta la autorización de la escritura como la denegación de su inscripción. R. 25.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Burjassot) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9669.pdf>

R. 25.05.2021. R. P. Navalcarnero nº 1.- **OBRA NUEVA: REQUISITOS DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.**– Se trata de una escritura de declaración de obra nueva terminada sin licencia de primera ocupación. El recurrente la considera concedida por silencio administrativo positivo, a cuyo efecto acompaña dos solicitudes al Ayuntamiento: una, de licencia de primera ocupación, y otra, de certificación del silencio administrativo positivo. Pero dice la Dirección que la Administración no expide el certificado acreditativo del silencio requerido (cfr. art. 48.2.a RD. 1093/1997), «siendo su apreciación un problema extrarregistral en el que no puede entrar ni corresponde al registrador con los limitados medios de que dispone»; tampoco se acredita el acta de conformidad, cuyo otorgamiento determinaba el inicio el cómputo del plazo del silencio positivo (cfr. art. 48.2.b RD. 1093/1997); ni, finalmente, se acredita que se haya presentado una declaración responsable urbanística (disp. trans. única L. Comunidad de Madrid 1/08.10.2020). R. 25.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Navalcarnero-1) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9670.pdf>

R. 26.05.2021. R. P. Cieza nº 2.- **HERENCIA: DERECHO DE TRANSMISIÓN: LOS LEGITIMARIOS DEL SEGUNDO CAUSANTE HAN DE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DEL PRIMERO.**– Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 05.04.2019, R. 11.04.2019 y R. 03.02.2021. El caso actual se refiere también a la intervención de la viuda del transmitente, pero era algo más complicado, porque lo que se discutía era «si la intervención del cónyuge del transmitente en la partición de la herencia del primer causante puede consistir solamente en declarar que presta su consentimiento a esa partición, en la que no recibe adjudicación en pago de su participación, o por el contrario debe hacerse una adjudicación o especificarse en qué concepto presta ese consentimiento» (renuncia a la legítima, conformidad al exceso de adjudicación de los otros interesados, compensación del exceso por pago en dinero u otros bienes, «o por cualquier otra causa válida en Derecho»). Dice la Dirección que «se hace necesaria la expresión del título material por el que no se realiza adjudicación al cónyuge del transmitente», dados los distintos efectos de los distintos títulos: «Así, si el cónyuge supérstite ha renunciado a la porción de legítima que le corresponde en la herencia del transmitente, posteriormente no se le podrán adjudicar bienes en pago de esa legítima en otra escritura pública; pero si ha consentido en un exceso de adjudicación a título gratuito, entonces sí podrá después intervenir, adjudicándose bienes, en otra partición parcial que tuviera por objeto otros bienes de la herencia del transmitente o del primer causante; [...] por último, desde el punto de vista estrictamente registral, si se ha prestado consentimiento a un exceso de adjudicación a cambio de una cantidad de dinero, debe identificarse el medio de pago de esa cantidad –art. 21.2 LH». R. 26.05.2021 (Notario Miguel Prieto Escudero contra Registro de la Propiedad de Cieza-2) (BOE 10.06.2021).

R. 26.05.2021. R. P. Torrent nº 1.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LAS ADJUDICACIONES DE BIENES NO MATRIMONIALES DEBEN HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA. TÍTULO INSCRIBIBLE: LAS ADJUDICACIONES DE BIENES NO MATRIMONIALES DEBEN HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 22.03.2010). En este caso, en el acuerdo al que habían llegado los ex cónyuges dentro de un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales se adjudicaba al ex marido una vivienda con asunción del préstamo garantizado con hipoteca; vivienda inventariada como ganancial, pero que estaba inscrita en comunidad ordinaria por adquisición en estado de solteros. La Dirección reitera que «la adjudicación de un bien inmueble objeto de comunidad ordinaria adquirido antes del matrimonio, de carácter privativo, es un negocio ajeno a la liquidación de gananciales», que debe formalizarse en escritura pública. «Ciertamente, si se tratara de la vivienda familiar y se hubieran realizado pagos del precio aplazado por la adquisición de la misma con dinero ganancial, la titularidad privativa inicial habrá devenido –‘ex lege’– con los desembolsos realizados, en el nacimiento de una comunidad romana por cuotas entre la sociedad de gananciales y los cónyuges titulares, en proporción al valor de las aportaciones respectivas (cfr. arts. 1354 y 1357.2 C.c.); pero «esa situación y la consiguiente extinción del condominio, para tener acceso registral, tiene que ser así convenida por las partes (cfr. art. 91.3 RH)»: pero nada de esto se ha hecho constar en el documento. R. 26.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torrent-1) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9673.pdf>

R. 26.05.2021. R. P. Caravaca de la Cruz.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA: LA FALTA DE CITACIÓN DE TITULARES POSTERIORES IMPIDE LA CANCELACIÓN, PERO NO LA RESOLUCIÓN.**- En su día se otorgó escritura de disolución de comunidad en la que se adjudicaba la finca a un condeño, con obligación de pago al otro, que se garantizaba con condición resolutoria explícita; ahora se presenta instancia en la que el acreedor solicita la reinscripción de su cuota a su favor como consecuencia del ejercicio de la condición, a cuyo efecto se acompaña acta de notificación y requerimiento dirigida al comunero adjudicatario y fotocopia del título de constitución de la condición resolutoria; en ella, el deudor se allana a la resolución. El registrador suspende la inscripción: Primero, porque no se aporta copia autorizada de la escritura de extinción de condominio; lo que confirma la Dirección «recordando que, conforme a los principios generales de exigencia de titulación pública (art. 3 LH), no es posible aceptar la presentación de meras fotocopias». Y segundo, porque «solo cabe la reinscripción del dominio, pero no la cancelación de la hipoteca posterior, por falta de notificación a su titular o consentimiento del mismo»; lo que también se confirma, porque, «en relación con los titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad a la condición, es necesario que la documentación cumpla unas mínimas garantías o, en su defecto, se obtenga la oportuna resolución judicial (R. 28.05.1992, R. 19.11.1996, R. 24.02.1998 y R. 15.11.2005), pues no necesariamente han de soportar cualquier acto de admisión del incumplimiento o de los demás presupuestos de la resolución; se trata así de evitar que transmitente y adquirente concierten acuerdos sobre la resolución (anticipación de la misma, disminución de las cantidades por consignar, etc.), en menoscabo de la posición que corresponde a los terceros que no hayan prestado su consentimiento». La Dirección hace un resumen de su propia doctrina sobre la condición resolutoria del art. 1504 C.c., citando su propia R. 16.01.2019:

«Está sujeta a rigurosos controles que salvaguardan la posición jurídica de las partes, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

»Primero, debe aportarse el título del vendedor (cfr. art. 59 RH), es decir, el título de la transmisión del que resulte que el transmitente retiene el derecho de reintegración sujeto a la condición resolutoria estipulada.

»Segundo, la notificación judicial o notarial hecha al adquirente por el transmitente de quedar resuelta la transmisión, siempre que no resulte que el adquirente requerido se oponga a la resolución invocando que falta algún presupuesto de la misma; formulada oposición por el adquirente, deberá el transmitente acreditar en el correspondiente proceso judicial los presupuestos de la resolución, esto es, la existencia de un incumplimiento grave (S. 21.09.1993), que frustre el fin del contrato por la conducta del adquirente, sin hallarse causa razonable que justifique esa conducta (S. 18.12.1991, S. 14.02.1992, S. 30.03.1992, S. 22.03.1993, S. 20.02.1995 y S. 16.03.1995).

»Tercero, el documento que acredite haberse consignado en un establecimiento bancario o caja oficial el importe percibido que haya de ser devuelto al adquirente o corresponda, por subrogación real, a los titulares de derechos extinguidos por la resolución (art. 175.6 RH); este requisito se justifica porque la resolución produce, respecto de una y otra parte, el deber de *restituirse lo que hubiesen percibido*, en los términos que resultan del art. 1123 C.c.; se trata de un deber que impone recíprocas prestaciones y, como ocurre en la ineficacia por rescisión, uno de los contratantes sólo estará legitimado para exigir del otro la devolución cuando cumpla por su parte lo que le incumba (cfr. art. 175.6 RH).

»Y este requisito no puede dejar de cumplirse bajo el pretexto de una cláusula mediante la que se haya estipulado que para el caso de resolución de la transmisión por incumplimiento, el que la insta podrá quedarse con lo que hubiese prestado o aportado la contraparte, por cuanto puede tener lugar la corrección judicial prescrita en el art. 1154 C.c. (R. 29.12.1982, R. 16.09.1987, R. 19.01.1988, R. 04.02.1988 y R. 28.03.2000), sin que quepa pactar otra cosa en la escritura (R. 19.07.1994)».

Obsérvese que las afirmaciones de la Dirección se refieren a los requisitos de la reinscripción en favor del vendedor, sin perjuicio de lo que puedan decidir los tribunales sobre el cumplimiento o incumplimiento del comprador o sobre la cláusula penal de retención de cantidades, cuestiones en las que no puede entrar el registrador; precisamente por eso, parece que la cláusula sobre retención por el comprador de las cantidades cobradas o parte de ellas debe inscribirse, como medio de que la futura decisión de los tribunales afecte a terceros, que así no podrán alegar la protección por la fe pública registral; pero que se inscriba no impide que el registrador, para cancelar cargas posteriores a la condición resolutoria, pueda y deba exigir la consignación de las cantidades que el vendedor hubiese percibido, mientras no haya una sentencia que corrobore su retención. R. 26.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9674.pdf>

R. 27.05.2021. R. P. Palma de Mallorca nº 6.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: CESIÓN EN PAGO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. PROPIEDAD HORIZONTAL: LA COMUNIDAD NO PUEDE INSCRIBIR UNA FINCA POR DACIÓN EN PAGO. TITULAR REGISTRAL: SOLO EXCEPCIONALMENTE PUEDE SERLO LA COMUNIDAD EN PROPIEDAD HORIZONTAL.**- Se trata de una escritura en la que el propietario de un elemento privativo en propiedad horizontal lo cede a la comunidad en pago de una deuda que reconoce. El registrador entiende que, fuera de algunos excepcionales supuestos, dada la falta de personalidad jurídica de la comunidad, no cabe admitir la inscripción a su favor. La Dirección confirma la negativa, «pues no constituye finalidad de las comunidades de propietarios en propiedad horizontal ser titulares permanentes de bienes, por lo que debe considerarse como una situación de tránsito a su posterior transmisión, a su atribución a los copropietarios en proporción a sus cuotas o a su conversión en elemento común», y explica la excepcionalidad de los casos en que se ha admitido la inscripción en favor de entidades sin personalidad, «inscripciones o anotaciones transitorias, de mero puente, en favor de colectividades imperfectamente identificadas en su composición, pero plenamente articuladas para su funcionamiento y sin que por ello se resintieran los principios básicos de nuestro sistema registral, como fue el caso de inscripción de una adjudicación a favor de una comisión de acreedores de una entidad suspensa (R. 28.01.1987) y la anotación de un convenio de ejecución de sentencia a favor de la masa de una quiebra (R. 30.01.2003)», o también a favor de la comunidad de propietarios en propiedad horizontal «en los supuestos de ejecuciones judiciales, [...] pues admitido el embargo a su favor, debe admitirse la posibilidad de que la ejecución culmine con su adjudicación (cfr. R. 12.02.2016)», incluso en «casos en que la deuda no deriva de la obligación de pago de las cuotas de la propia comunidad, [...] y sin que el objeto de la traba deba ser necesariamente un elemento independiente del propio régimen de propiedad horizontal» (caso de la R. 26.07.2017); pero siempre «esta inscripción a favor de la comunidad de propietarios debe reputarse como una situación excepcional y transitoria». Ver resoluciones citadas y sus comentarios. El problema ahora es que ni el notario ni el registrador que autoricen o inscriban la transmisión, ni el juez o el organismo que sigan la ejecución, pueden saber si la comunidad adquiere con inadmisibles carácter permanente o si lo hace con permitido carácter transitorio hacia una posterior adjudicación a los propietarios o hacia una conversión en elemento común; ni se explica por qué podía presumirse que era transitorio en los casos de las resoluciones de 2016 y 2017 y no lo era el de esta de 2021; parece que el criterio de admisión no fue el carácter transitorio o definitivo, sino el que entonces se trataba de «una adjudicación judicial derivada de la reclamación de un crédito del que sea titular la comunidad»; y si es así, quizá conviniera dar un paso más y admitir la cesión en pago que, con carácter transaccional, y como dice el art. 1809 C.c., evite la provocación de un pleito o ponga término al que había comenzado. R. 27.05.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 6) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9675.pdf>

R. 27.05.2021. R. P. Illescas nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA DE INCAPACIDAD: PROCEDE AUNQUE EL MANDAMIENTO SE REFIERA TAMBIÉN A ACTOS NO INSCRIBIBLES. REPRESENTACIÓN: NO ES INSCRIBIBLE NI ANOTABLE LA SUSPENSIÓN JUDICIAL DE UN PODER.**- Debe practicarse la anotación preventiva de una demanda de incapacitación acordada judicialmente como medida cautelar si del mandamiento resulta la admisión de la demanda y se ordena la anotación (arts. 727 LEC y 42.5 LH); y el hecho de que se acuerde también otra medida cautelar, la suspensión de un poder otorgado por la persona a quien se pretende incapacitar, no puede ser obstáculo para la anotación preventiva. R. 27.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Illescas-1) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9676.pdf>

R. 27.05.2021. R. P. Cuenca.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: NO PUEDE TOMARSE SOBRE FINCA INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR PERSEGUIDO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (art. 20 LH). En este caso, al parecer, en la realidad extrarregistral la finca era ya del deudor perseguido, pero «no se aporta la titulación necesaria para obtener la previa inscripción dominical en favor de la sociedad demandada; tal doctrina en nada queda modificada por el hecho de concurrir una extraordinaria dificultad en la obtención de los referidos títulos intermedios, previendo nuestra legislación hipotecaria el oportuno expediente para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido». Sobre el embargo y el principio de tracto sucesivo puede verse la R. 22.03.2019 y su comentario. R. 27.05.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cuenca) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9677.pdf>

R. 31.05.2021. R. P. Almería nº 3.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: POSIBILIDAD DE INSCRIBIR LA ADJUDICACIÓN SIN CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES.**- Se presenta en el Registro testimonio de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales, en el que se acuerda adjudicar la finca al ejecutante, y mandamiento que ordena «llevar a efecto lo acordado»; lo acordado, además de la adjudicación, es la cancelación de la anotación preventiva de embargo; pero en cambio no se decreta la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación de embargo, ni siquiera de una manera genérica; respecto de estas, el decreto dice haberse realizado las notificaciones a que se refiere el art. 659 LEC (por el registrador a los titulares de derechos posteriores que figuren en la certificación de cargas), pero del Registro resulta que no es así, porque no consta la nota marginal de expedición de certificación ni por tanto que se hubiesen practicado las subsiguientes comunicaciones. La Dirección dice que, «a diferencia de lo que ocurre en la ejecución hipotecaria, en el procedimiento ejecutivo no es esencial la certificación de cargas. [...] pues la anotación del embargo ya advierte a aquéllos [titulares posteriores] de la muy probable e inminente ejecución»; y así, el art. 660.2 LEC dispone que *la ausencia de las comunicaciones del Registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer no serán obstáculo para la inscripción del derecho de quien adquiera el inmueble en la ejecución*; por tanto, «no es requisito necesario para poder practicar la inscripción del decreto de adjudicación y del correspondiente mandamiento de cancelación en un procedimiento de ejecución ordinario el hecho de que no se haya expedido certificación registral en el mismo». «Un segundo aspecto del defecto discutido» es que «ha de exigirse la identificación suficiente de los asientos a los que se refieren los mandamientos judiciales cancelatorios»; y, aunque respecto a los posteriores a la certificación de cargas bastará la expresión genérica (art. 233 RH), en este caso no consta la expedición de

certificación, por lo que se confirma la necesidad de que el mandamiento especifique los asientos que han de ser cancelados. Sin embargo, «a diferencia de lo que establece el art. 133 LH (para la ejecución hipotecaria), no se exige legalmente en la ejecución ordinaria la presentación conjunta del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación, lo que abona la posibilidad de inscribir la adjudicación, aunque no se presente el mandamiento cancelatorio (vid. R. 28.10.2010 y R. 25.10.2012)»; por lo que también se estima parcialmente el recurso «en lo referente a la posibilidad de inscribir y cancelar sin necesidad de haberse expedido la certificación de cargas». R. 31.05.2021 (Reciclajes Sierra, S.L., contra Registro de la Propiedad de Almería-1) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9679.pdf>

R. 01.06.2021. R.P. Málaga nº 13.- **MENORES E INCAPACITADOS: JUSTIFICACIÓN ANTE EL NOTARIO DE LA MODIFICACIÓN DE CAPACIDAD Y TUTELA.**- Se trata de una escritura de venta de un inmueble cuyo propietario tenía su capacidad modificada por auto recaído en procedimiento de juicio verbal sobre capacidad, por lo que estaba representado por el tutor nombrado, autorizado este para la venta directa por auto judicial. Se acredita la modificación de capacidad, la delación de la tutela y la autorización de la venta con exhibición al notario de testimonios de los respectivos autos judiciales, y el notario da fe de ello y estima la suficiencia de facultades para el otorgamiento. La registradora considera necesaria la incorporación de los respectivos testimonios de las referidas resoluciones judiciales. Pero dice la Dirección que «los términos empleados por el notario autorizante comportan cabalmente una constatación de dicho documento judicial con valor de testimonio en relación, con eficacia análoga a la del testimonio literal (cfr. arts. 251 y ss. RN), que contiene no solo la afirmación de un hecho sino también un juicio del notario amparados por la fe notarial, que incluye los elementos necesarios para la calificación registral conforme al art. 18 LH»; y que, «aun no referida la problemática que –respecto del defecto analizado– subyace en el presente recurso a una cuestión estricta de representación y juicio de las facultades representativas, no es menos cierto que es perfectamente trasladable al caso la doctrina que se contiene en las S. 20.11.2018 y S. 22.11.2018...». Sobre la justificación de la representación ante el notario e interpretación del art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, hay doctrina de la Dirección bastante consolidada; puede verse una recapitulación en comentarios a la R. 02.12.2010; ver también R. 18.12.2018. R. 01.06.2021 (Notario Pedro Díaz Serrano contra Registro de la Propiedad de Málaga-13) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10062.pdf>

R. 01.06.2021. R.P. Barcelona nº 17.- **DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA USUCAPIÓN DECLARADA SIN EL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 18.11.2014, R. 10.04.2017). En este caso se trataba de sentencia estimativa de la prescripción adquisitiva del actor sobre una determinada plaza de garaje, pero dictada en procedimiento contra una persona distinta del titular registral. Ver resoluciones citadas y sus comentarios; ver también R. 08.09.2017, en cuyo comentario se reseñan las S. 21.10.2013 y S.TC 266/14.12.2015. R. 01.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-17) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10064.pdf>

R. 01.06.2021. R.P. Villajoyosa nº 2.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DEBE SER SUFICIENTE Y MOTIVADA. RECURSO GUBERNATIVO: ES SUFICIENTE PARA INTERPONERLO EL PODER PRIVADO RATIFICADO ANTE EL REGISTRADOR. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: PUEDE RECTIFICARSE CON UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PARA CADA PORCIÓN DE LA FINCA.**- 1. Recurso gubernativo.- Con carácter previo resuelve la Dirección que es suficiente la legitimación para interponerlo cuando se acredita la representación del interesado con documento privado con firma ratificada ante el registrador; y cita la R. 21.05.2007 y el art. 32 L. 39/01.10.2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que comporta una gran flexibilidad, toda vez que permite acreditar la representación *por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna*; y añade que, «aunque el otorgamiento de la representación fuera posterior a la interposición del recurso, ha de considerarse una ratificación de lo actuado por el representante». También con carácter previo reitera su doctrina sobre la necesidad de una motivación suficiente, que en este caso considera producida, puesto que el recurrente «ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa». 2. Inscripción de representación gráfica.- Se pretende la inscripción de la representación gráfica, y consiguiente rectificación de descripción, de una finca discontinua formada por dos porciones separadas por un camino. El registrador deniega el procedimiento del art. 199.2 LH porque se aportan dos representaciones gráficas alternativas, una para cada porción, y entiende que es exigible una única representación gráfica en formato GML multipolígono. Dice la Dirección que «tal posibilidad [de dos representaciones gráficas] debe reputarse plenamente válida, pues así resulta expresamente del punto 7.2.c Res. conjunta DGRN y Dirección General del Catastro 26.10.2015: [...] ‘En el caso de fincas discontinuas se efectuará una representación gráfica de cada una de las porciones que la compongan’, sin que se contenga ninguna otra precisión sobre tal extremo en la posterior Resolución conjunta 23.09.2020. Aclara la Dirección que lo resuelto «no es óbice para que también pueda practicarse la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca contenida en un único archivo GML en formato multipolígono, aun sin la aportación del informe de validación gráfica catastral, siempre que se dé cumplimiento a las prescripciones técnicas contenidas en la Resolución conjunta de 2015, lo cual exigirá que el técnico que suscriba la representación gráfica declare, bajo su responsabilidad, que el trabajo se ha ejecutado cumpliendo las especificaciones técnicas contenidas en la citada resolución, siguiendo la metodología especificada, no estar incurso en causa alguna que le impida o limite el ejercicio legítimo de su profesión o de incompatibilidad legal para su realización, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos especificados en la misma». R. 01.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Villajoyosa-2) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10065.pdf>

R. 02.06.2021. R.P. Pedreguer.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: ES NECESARIO DEMANDAR Y REQUERIR DE PAGO AL TERCER POSEEDOR ANTERIOR A LA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS.**-

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 18.02.2021), basada en resoluciones judiciales como las S. 03.06.2004, S. 28.09.2009 y S.TC 79/08.04.2013. En el caso concreto, el auto decía que, «en el caso de doña E. [tercer poseedor], nada cabe decir, dado que se personó de inmediato tras la comunicación del Registro (precisamente, la llevada a cabo en cumplimiento de lo previsto en el mencionado art. 659 LEC)». La Dirección, aunque reconociendo que «la posterior notificación que sobre la existencia de dicho procedimiento se haya podido realizar al actual titular no puede suplir a la debida demanda y requerimiento de pago», se ve forzada a concluir que «si el Juzgado ve correcta la personación de doña E., no puede la registradora cuestionar en su calificación el fondo de esta decisión judicial (ver art. 100 RH); procede, en consecuencia, revocar el señalado defecto». R. 02.06.2021 (SPV Reoco 3, S.L., contra Registro de la Propiedad de Pedreguer) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10066.pdf>

R. 02.06.2021. R.P. Chinchilla de Monte-Aragón.- **INMATRICULACIÓN: LA ANTIGÜEDAD DE UN AÑO ES EXIGIBLE A LOS DOCUMENTOS PREVIOS PRESENTADOS CON LA REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY.**- Ante la pretensión de inmatriculación de una finca por el sistema de doble título, la Dirección confirma la suspensión registral por no cumplirse los requisitos exigidos por el art. 205 LH en cuanto al transcurso de un año entre la transmisión contenida en el título previo y el título inmatriculador; y sin que pueda entenderse aplicable la legislación anterior a la redacción dada al precepto por L. 13/2015 (que no exigía esa antelación de un año), ya que, según la disp. trans. única L. 13/2015, el criterio decisorio es el de la fecha de la presentación del título en el Registro (en ese sentido, R. 19.11.2015, R. 23.06.2016, R. 03.10.2016, R. 11.10.2016 y R. 14.12.2016); y en este caso, si bien la presentación de la documentación se produjo en 2012, el asiento caducó y perdió cualquier eficacia que la legislación anterior le pudiera conceder; la actual presentación se ha producido bajo la vigencia de la ley ya reformada. El objeto principal de la resolución solo tiene un interés de derecho transitorio; si lo tiene en cambio la solución que la Dirección ofrece: «Podrá lograrse la inmatriculación pretendida bien por el procedimiento previsto en el art. 203 LH o bien complementando el primero de los títulos aportados con acta de notoriedad. En dicha acta, conforme a las exigencias expresadas en el nuevo art. 205 LH, y a la regulación del art. 209 RN, será necesario que, tras el requerimiento expreso en tal sentido y la práctica de las pruebas y diligencias pertinentes, el notario emita formalmente, si procede, su juicio sobre la acreditación de la previa adquisición y su fecha». R. 02.06.2021 (Notario Pablo Tortosa Crovetto contra Registro de la Propiedad de Chinchilla de Monte-Aragón) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10067.pdf>

R. 03.06.2021. R.P. Alicante Nº 7.- **HERENCIA: LA RECTIFICACIÓN DE LA ESCRITURA REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS. HERENCIA: REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES PRIVATIVOS POR CONFESIÓN. BIENES GANANCIALES: EL POSIBLE CARÁCTER PRIVATIVO DEL PRECIO HA DE ACREDITARSE POR PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. USUCAPIÓN: REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL, NO PUEDE APRECIARSE POR EL REGISTRADOR.**- Se trata de una escritura de adjudicación de herencia, de la que se hace posteriormente rectificación, justificación, aclaración y ratificación por parte de una de las herederas, sin que conste el consentimiento de los demás. La Dirección analiza los defectos señalados por la registradora:

-«La rectificación del contenido de la escritura de adjudicación de herencia precisa el consentimiento de todos los herederos; lo que «no puede más que confirmarse» (arts. 1058 y 1059 C.c.).

-«Para que las tres hijas de la causante se adjudiquen la finca como privativa de su madre [inscrita como privativa por confesión de su esposo], es preciso que consientan todos los legitimarios del confesante premuerto (para cuya determinación deberá estarse al título sucesorio), salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia del confesante premuerto, lo que no se ha acreditado» (art. 95.4 RH).

-La justificación de la privatividad no puede hacerse por «documentos privados, que no prueban de forma indubitada la privatividad, y por tanto, no basta al efecto la simple manifestación de que se empleó dinero privativo, dado el carácter fungible del dinero; y el hecho de que el adquirente haya enajenado con anterioridad el bien privativo prueba que un día existió en su patrimonio privativo una cierta cantidad de dinero, pero no que sea ese dinero el que se emplea para la adquisición de otro bien» (ver art. 95.2 RH y R. 18.10.1999).

-La manifestación de que la finca «está libre de cargas, arrendamientos y gravámenes, [...] aparte de la poca trascendencia de esta situación arrendaticia, dado que de un acto a título gratuito se trata, son afirmaciones realizadas solamente por una de las hijas, la cual por sí sola no puede rectificar la inicial escritura de herencia».

-«El hecho de la prescripción no es una cuestión que pueda ser apreciada directamente por el registrador» (la heredera recurrente alegaba que «los herederos llevan en la posesión de la finca más de 30 años, con lo que habrían adquirido por usucapión, con independencia de la adquisición por título hereditario»). R. 03.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-7) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10068.pdf>

R. 03.06.2021. R.P. Cambados.- **INMATRICULACIÓN: LA APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES ES TÍTULO APTO PARA LA INMATRICULACIÓN. INMATRICULACIÓN: LA ANTIGÜEDAD DEL TÍTULO PREVIO SE CUENTA DESDE EL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN.**- La Dirección declara procedente una inmatriculación por doble título del art. 205 LH: El título previo es la escritura pública de aportación a la sociedad de gananciales, que, como ha reiterado en otras ocasiones, es título apto para ello; debe expresarse en él la causa de la aportación, pero «en el presente caso se dice expresamente en la escritura que la aportación ‘se hace con carácter oneroso y que se tendrá en cuenta en la futura liquidación de la sociedad conyugal’». Y el título previo es una escritura de herencia, otorgada el mismo día y ante el mismo notario; el art. 205 LH exige que «la adquisición previa se haya producido al menos un año antes del otorgamiento del título público traslativo que va a operar como título inmatriculador», pero ese año «ha de computarse, no necesariamente entre las fechas de los respectivos otorgamientos documentales, esto es, el de título público previo y el del título público traslativo

posterior, sino entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público, y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior». En cuanto al requisito del antiguo art. 298 RH, de que la finca se encuentre catastrada a favor del titular, reitera la doctrina de que debe entenderse tácitamente derogada con todo el título VI RH por la disp. derog. única L. 13/2015 (R. 25.09.2017, R. 07.11.2017, R. 19.07.2018, R. 14.11.2018 y R. 17.01.2020). R. 03.06.2021 (Notario Carlos-Sebastián Lapido Alonso contra Registro de la Propiedad de Cambados) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10069.pdf>

R. 03.06.2021. R.P. Motril nº1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR O RESOLUCIÓN JUDICIAL.**- Se confirma la denegación de una rectificación registral (de que la cuota inscrita sobre un local no corresponde a la plaza de aparcamiento 2, sino a las 2 y 3), otorgada sin consentimiento de los demás titulares del local, porque «los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (art. 1.3 LH), por cuya razón la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho, lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho» (art. 40 LH). R. 03.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Motril-1) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10070.pdf>

R. 07.06.2021. R. P. Callosa d'en Sarrià.- **IMPUESTOS: COMPETENCIA DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DEL DE SUCESIONES EN FAVOR DE NO RESIDENTES.**- Se trata de una escritura de herencia otorgada por una heredera residente en Francia. La registradora opone dos defectos, basados en el cierre registral-fiscal del art. 254 LH: 1. «Que el certificado de presentación y pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones que se acompaña no se corresponde con el modelo 650 que, asimismo, se acompaña». Pero la Dirección aprecia que no hay discordancia alguna en las autoliquidaciones presentadas, puesto que «se trata de una misma autoliquidación y de un único expediente», cuyas diversas incidencias (aplazamiento de pago y pago posterior) justifican la aparente discordancia entre los varios documentos justificativos. 2. «Que la oficina liquidadora competente para la liquidación del impuesto es la Oficina Liquidadora de Callosa d'en Sarrià, y no la Oficina Nacional de Gestión Tributaria». La Dirección estima que, «tratándose de no residente, la competencia para la liquidación corresponde a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Res. de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria 27.12.2017, que modifica el apartado tercero de la de 19.02.2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del departamento de gestión tributaria)». R. 07.06.2021 («Innovalia Asesores, S.L., contra Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10787.pdf>

R. 07.06.2021. R. P. Noia.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS JUSTIFICADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA.**- Se pretende inscribir la representación gráfica de una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción, con ampliación de su cabida. La Dirección confirma la calificación del registrador, que, una vez tramitado el expediente del art. 199 LH, deniega la inscripción; «la calificación contiene la fundamentación necesaria relativa a las dudas de identidad, basadas en la oposición del colindante que se acompaña de informe técnico y georreferenciación contradictoria». La doctrina consolidada de la Dirección sobre el expediente del art. 199 LH aparece resumida en comentario a la R. 19.07.2018. Ver también la síntesis de la doctrina sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa en comentario a la R. 03.01.2020. R. 07.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Noia) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10788.pdf>

R. 07.06.2021. R. P. Almería nº 3.- **CONCURSO DE ACREEDORES: PARA ACTOS DISPOSITIVOS DEBE TENERSE EN CUENTA LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL CONCURSO. CONDICIÓN RESOLUTORIA: SU CANCELACIÓN POR EL CONCURSADO EN FASE COMÚN REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL. DERECHO NOTARIAL: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA DEBE TENER EN CUENTA LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL CONCURSO.**- Con relación a la cancelación de una condición resolutoria en garantía del precio aplazado en una compraventa, se confirma la calificación registral, según la cual, «en la escritura simplemente se afirma que la sociedad está en situación concursal sin ninguna otra especificación, esto es, si el concurso se encuentra en fase común, o existe un convenio y/o plan de liquidación aprobados judicialmente, y que, puesto que la cancelación de la condición resolutoria es un acto de disposición, máxime cuando se pacta, como en este caso, una modificación del plazo, hasta la aprobación judicial del convenio o del plan de liquidación no se podrá, como regla general, disponer sin la autorización del juez» (cita varios preceptos entre los que debe destacarse el art. 205 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal). A raíz de esto, se considera incompleto el juicio notarial de suficiencia, en cuanto no tiene en cuenta el auto del que deriva la situación concursal, ni se ha efectuado «averiguación sobre la situación del concurso que pudiera ser determinante en cuanto a la capacidad del administrador o la necesidad de intervención judicial». R. 07.06.2021 (Zoi Agrícola, S.L., contra Registro de la Propiedad de Almería-3) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10789.pdf>

R. 08.06.2021. R. P. Santa Cruz de Tenerife nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS NO UNÁNIMES FRENTE A ADQUIRENTES POSTERIORES QUE INSCRIBIERON ANTES.**- Reitera la doctrina de R. 27.04.2021 y otras posteriores. R. 08.06.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife - 1) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10791.pdf>

R. 08.06.2021. R. P. Madrid nº 22.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CUÓRUM PARA LA PROHIBICIÓN DE ARRENDAMIENTO TURÍSTICO NO PUEDE USARSE PARA OTROS ACUERDOS.**- El art. 17.12 LPH «reduce la mayoría necesaria [la unanimidad para la modificación de estatutos] al voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación para adoptar el acuerdo, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, por el que se limite o condicione el ejercicio de lo que se conoce como alquiler o explotación turística de las viviendas»; pero eso «no permite que esa excepción a la norma general de la unanimidad alcance a otros acuerdos relativos a otros usos de la vivienda, como es cualquier uso no residencial de la vivienda o el mero alquiler vacacional en régimen distinto al específico derivado de la normativa sectorial turística, a los que se refiere la norma estatutaria debatida». R. 08.06.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Madrid-22) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10792.pdf>

R. 08.06.2021. R. P. Torrelodones.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: NO PUEDEN EJECUTARSE SIMULTÁNEAMENTE DOS HIPOTECAS. CALIFICACIÓN REGISTRAL: CALIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y LA LIQUIDACIÓN AL ACREEDOR.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 04.02.2020 y R. 05.03.2020. En este caso, se trata de un mandamiento judicial en el que se solicita anotación preventiva de embargo en ejecución de hipotecas anteriormente inscritas y nota al margen de estas de conexión con los embargos. La Dirección centra la cuestión diciendo que «el objeto de este recurso no es resolver acerca de la posibilidad de ejecutar una hipoteca en virtud de un procedimiento de ejecución ordinario» (ver en sentido afirmativo la R. 29.11.2019), sino si es posible «la ejecución simultánea de dos hipotecas que garantizan obligaciones independientes, recaen sobre inmuebles diferentes, cuyos deudores solidarios son en parte personas distintas y cuyos hipotecantes no deudores igualmente son parcialmente diferentes, [...] y en los historiales registrales de ambas fincas hipotecadas existen cargas y gravámenes intermedios (entre las antiguas hipotecas y las pretendidas nuevas anotaciones preventivas de embargo)». Y esa acumulación aparece proscrita por el art. 555.4 LEC, que solo permite la acumulación de ejecuciones hipotecarias sobre los mismos bienes y tiene por presupuesto la identidad de deudores ejecutados. Ciertamente, el auto judicial «precisa la responsabilidad personal de cada demandado, teniendo en cuenta su respectiva posición en cada uno de los contratos; [...] lo que ocurre es que ese desglose de la responsabilidad personal de cada deudor solo es útil si lo que se está ejecutando es únicamente la sentencia declarativa de condena de cantidad con miras a la traba o embargo de las fincas, desvinculada de las respectivas garantías hipotecarias existentes. Para hacer eficaces esas garantías reales sería necesaria la interposición de sendos procedimientos de ejecución ordinaria, vinculados cada uno a cada una de las hipotecas inscritas, y complementar los respectivos mandamientos con la reseña de la resolución que especifique, respecto de cada préstamo hipotecario, en relación con los conceptos que se reclamen (principal, intereses ordinarios, intereses moratorios y costas y gastos), cuál cantidad corresponde a cada uno de los contratos objeto de la acumulación procesal declarativa». Como la cuestión está íntimamente relacionada con la calificación registral de documentos judiciales, la Dirección invoca la S.TS (Pleno) 625/21.11.2017, según la cual, «esta función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es, no puede juzgar sobre su procedencia; pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el Registro cuya cancelación se ordena por el tribunal». Y deduce que «el registrador puede valorar si, teniendo en cuenta el contenido de los libros del Registro, el procedimiento que se sigue para la ejecución de una hipoteca se ajusta al contenido de aquél, dado, en su caso, que el procedimiento de ejecución hipotecaria es esencialmente de carácter registral, y por el carácter constitutivo que la inscripción tiene con relación al derecho real de hipoteca (arts. 1875 C.c. y 130 y 145 LH)»; y especialmente, «porque se cumplan aquellas normas sustantivas y procedimentales que impone la especial naturaleza de esta garantía real, especialmente que, en presencia de terceros, lo entregado al acreedor por cada uno de los conceptos garantizados (principal de su crédito, los intereses devengados y las costas y gastos causados) no puede exceder del límite de la respectiva cobertura hipotecaria (art. 132 LH); lo que se relaciona íntimamente con la posibilidad o no de ejecutar dos hipotecas distintas a través del mismo procedimiento de ejecución ordinario, en que las respectivas cantidades reclamadas son englobadas en cifras indiferenciadas». R. 08.06.2021 (Alcmena Bidco, S.A.R.L., contra Registro de la Propiedad de Torrelodones) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10793.pdf>

R. 09.06.2021. R. P. Valladolid nº 5.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: SOLO PROCEDE POR CADUCIDAD CONVENCIONAL CUANDO EL PLAZO PACTADO SE REFIERE AL DERECHO REAL DE HIPOTECA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (por ejemplo, R. 15.10.2019 y R. 19.04.2021). En este caso, «se pactó que la hipoteca se constituye hasta el 24 de diciembre de 2016 sin más, y, por tanto, sin poder apreciar si era un plazo de caducidad automática o un plazo de cobertura, esto es, el plazo hasta el cual quedarían garantizadas las obligaciones incumplidas hasta esa fecha, pero no las que fueran incumplidas a partir de la misma. No constando por tanto que la hipoteca quede automáticamente extinguida y que pueda cancelarse a partir de la fecha pactada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 153 bis LH, de manera que, siendo posible que al vencimiento se inste la acción hipotecaria, no cabe cancelar la hipoteca, ni por caducidad convencional automática del art. 82.2 LH, ni por prescripción legal del párrafo quinto del mismo artículo, por no haber transcurrido los veintiún años previstos en dicho párrafo». R. 09.06.2021 (Timpan Europea, S.L., contra Registro de la Propiedad de Valladolid-5) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10794.pdf>

R. 09.06.2021. R. P. Cartagena nº 1.- **ACTOS INSCRIBIBLES: NO LO ES UN DERECHO DECLARADO EN UN INCIDENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DIRECTA HIPOTECARIA.**- «Se debate en el presente recurso si se puede inscribir en el Registro de la Propiedad el 'derecho a permanecer' en un inmueble declarado en un incidente dentro del procedimiento de ejecución directa hipotecaria; se acompaña al

testimonio del auto judicial fotocopia de documento privado de contrato de arrendamiento». La Dirección contesta negativamente, porque para entender que se había declarado un derecho real inscribible habría sido precisa «una declaración judicial específica en procedimiento dirigido a ello y haber cumplido las exigencias estructurales del sistema inmobiliario español»; y no solo «un trámite incidental dentro de un procedimiento de ejecución, circunscrito a declarar el derecho del promotor a permanecer en el inmueble [...] saltándose las normas registrales en materia de forma, especialidad y tracto sucesivo: [...] el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados, como todo proceso judicial, sólo tiene efectos entre las partes del proceso en que se dicte y sus herederos y causahabientes (art. 222 LEC); [...] el objeto del procedimiento judicial no ha sido la declaración de validez y consiguiente inscribibilidad del contrato de arrendamiento; la relación arrendaticia –suficiente para permitir la permanencia en el inmueble en la ejecución– aparece constituida en títulos cuya validez sustantiva no se ha discutido en sede judicial». La Dirección presta mayor atención al defecto derivado de la forma del documento, según el art. 33 RH, ya que se pretende una inscripción para la que no se presenta el *documento o documentos públicos en que funde inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquella*. Pero la registradora también objetaba que el «derecho a permanecer» no es un derecho real inscribible «por ser la posesión una cuestión ajena al Registro (art. 5 LH)». R. 09.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cartagena-1) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10796.pdf>

R. 09.06.2021. R. P. Alhama de Granada.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS JUSTIFICADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA.**- «Iniciada la tramitación del procedimiento del art. 199 LH en el que se solicitaba inscribir para una finca una determinada georreferenciación alternativa a la catastral» y con mayor cabida, la Dirección confirma la suspensión de la inscripción, pues, aunque la mera oposición no determina necesariamente la denegación de la inscripción, en este caso estima que «las dudas de la registradora sobre posible invasión de fincas registrales ya inmatriculadas están justificadas, dado que la oposición expresa la formalizan titulares de fincas registrales que dicen ser invadidas y aportando además documentación gráfica de detalle». La doctrina consolidada de la Dirección sobre el expediente del art. 199 LH aparece resumida en comentario a la R. 19.07.2018. Ver también la síntesis de la doctrina sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa en comentario a la R. 03.01.2020. R. 09.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alhama de Granada) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10797.pdf>

1.2. Mercantil. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 17.05.2021. R. M. Madrid nº 11.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: JUNTA GENERAL: LA SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE CONVOCATORIA Y SU FORMA Y ANOTACIÓN PREVENTIVA. SOCIEDAD ANÓNIMA: JUNTA GENERAL: LA SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE CONVOCATORIA REQUIERE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE.**- El objeto del recurso es si procede la anotación preventiva prevista en el art. 104 RRM, de solicitud de publicación de complemento de convocatoria; el derecho a solicitarlo a la sociedad anónima se regula en el art. 172 LSC, que establece que la petición se haga a la sociedad *mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria*. El registrador considera que no se ha cumplido con dichos requisitos en la doble notificación hecha en el caso concreto: por burofax, porque se recibió después de los cinco días; y por correo electrónico, porque no se puede considerar notificación fehaciente por no intervenir una entidad «prestadora de servicios de certificación». El debate se centra en este segundo punto, y la Dirección confirma la calificación negativa: «La distinción entre los conceptos autenticidad y fehaciencia ha sido abordada por este Centro Directivo en R. 02.01.2019 y R. 06.11.2019: [...] únicamente el operador postal universal goza de la presunción de veracidad y fehaciencia; [...] esta fehaciencia es cosa distinta de la autenticidad, la cual podrá ser admitida y valorada en el seno de un procedimiento judicial, pero que se torna en inequívoca exigencia en el ámbito en el que desenvuelven sus funciones tanto registradores como notarios (de ahí, por ejemplo, la remisión que realiza el art. 202 RN al RD. 1829/03.12.1999, Reglamento de Servicios Postales); se añade además «la dificultad de apreciación de la prueba por el registrador, y más teniendo en cuenta que la sociedad no ha sido parte en este expediente; los efectos que se producirían de practicarse la anotación, ya que conllevaría la consideración por el registrador de la junta como nula, conforme a los arts. 172 LSC y 104 RRM, al no haberse publicado el complemento de convocatoria; y la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados en esa junta general en vía judicial conforme al art. 202 LSC». R. 17.05.2021 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9314.pdf>

R. 17.05.2021. R. M. León.- **SOCIEDAD LIMITADA: REDUCCIÓN DE CAPITAL: EN REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS ES NECESARIO INFORME DE AUDITORÍA SI NO SE AUMENTA A UNA CIFRA SUPERIOR.**- «La cuestión que se plantea en el presente recurso es decidir si el balance que sirve de base a la operación de reducción de capital social por pérdidas debe estar verificado por un auditor de cuentas (ex art. 323 LSC), o si puede sustituirse por una aportación directa a los fondos propios, mediante una compensación de créditos y una aportación en metálico que se integrarán en la cuenta 118, pero sin que se aumente la cifra de capital social». El balance verificado es una exigencia del art. 323 LSC «como medida complementaria de seguridad, en beneficio de los socios y de los terceros»; ciertamente, es doctrina de la Dirección que, «si, dadas las circunstancias de hecho, no existe un interés protegible, decae la exigencia de verificación» (ver en ese sentido R. 27.02.2019 y R. 27.02.2019); pero no puede suplirse por aportaciones a la cuenta 118 («negocio jurídico traslativo del dominio por virtud del cual uno o varios socios aportan dinero, bienes o derechos a los fondos propios de una sociedad sin contraprestación»), porque tales bienes y derechos «tienen la consideración de una reserva disponible y no cumplen con la función de garantía que corresponde al capital social». La alternativa que sugiere la Dirección es un «acordeón» en que la reducción de capital por pérdidas se compense con un simultáneo aumento, con nuevas aportaciones o compensación de créditos, que garantizaría los derechos de los acreedores y permitiría prescindir de la verificación

en la reducción, porque tales aportaciones ya no se integrarían en reservas disponibles, sino que desempeñarían una función de garantía del capital; ver en ese sentido las dos resoluciones citadas. R. 17.05.2021 (Carflor, SL, contra Registro Mercantil de León) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9315.pdf>

R. 17.05.2021. R. M. Barcelona nº 9.- **SOCIEDAD LIMITADA: PARTICIPACIONES: POSIBILIDAD DE VALORACIÓN POR EL VALOR CONTABLE A EFECTOS DEL DERECHO DE PREFERENTE ADQUISICIÓN.**- Se trata de una modificación de estatutos en la que se dispone que, en caso de que se notifique a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales, la sociedad y, en su defecto, los otros socios tendrían un derecho de adquisición de las participaciones embargadas, y «el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta»; los mismos estatutos, para el caso del derecho de preferente adquisición en transmisiones, establecen como valor razonable el determinado por auditor de cuentas, en una cláusula que se declaró inscribible en la R. 23.05.2019. En principio, la Dirección no parece oponerse a la cláusula debatida (ver R. 09.05.2019, R. 23.05.2019, R. 06.02.2020 y R. 27.02.2020) siempre que la equivalencia de valor razonable con valor contable se establezca con carácter general; pero no la considera inscribible, toda vez que en el caso concreto el criterio del valor contable no se aplica para las transmisiones voluntarias por acto inter vivos, ni para las transmisiones mortis causa, ni para la exclusión de socios por causas diferentes al inicio de procedimiento de embargo. Para el derecho de preferente adquisición de participaciones en general, la R. 15.11.2016, citando a la R. 28.01.2012, ya rechazaba los criterios de valoración «que no respondan de modo patente e inequívoco a las exigencias legales de imparcialidad y objetividad», rechazando así que la sociedad pudiera adquirir sus propias participaciones en un valor, como el contable, fijado por ella misma (ver también art. 1449 C.c.); aunque admitiéndolo para la adquisición por los demás socios cuando el acuerdo se hubiese tomado por unanimidad. Pero la equiparación de valor razonable que el socio «expropiado» o sus acreedores tienen derecho a obtener (art. 107 LSC) con el valor contable según balance aprobado por la sociedad no parece defendible cuando las participaciones pertenecen a un socio nuevo que no participó en el acuerdo o cuando se trata de un embargo en el que el acreedor puede salir perjudicado por una valoración a la baja forzada por la sociedad o por sus socios mayoritarios. La Dirección dice literalmente que «toda vez que también fundamenta su calificación en el posible perjuicio de los acreedores, deben considerarse no inscribibles las cláusulas debatidas en tanto en cuanto, como se ha expresado, el criterio del valor contable no se aplica para las transmisiones voluntarias por acto inter vivos y para las transmisiones mortis causa»; pero el posible perjuicio de los acreedores debería bastar para considerarlas no inscribibles, con independencia de lo que se haya pactado para transmisiones voluntarias o mortis causa. R. 17.05.2021 (Inversiones Iris Grupo Jara, S.L. contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 04.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9316.pdf>

R. 24.05.2021. R. M. Vizcaya nº 1.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO NO CONSEJERO POR LA JUNTA O POR EL CONSEJO.**- Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos del consejo de administración de una sociedad anónima, de cese de secretario no consejero del consejo y nombramiento de otro. El registrador suspende la inscripción solicitada porque el secretario cesado fue nombrado por la junta general y –a su juicio– la facultad del consejo para nombrar secretario sólo le corresponde, según el artículo 29.2 de los estatutos, «en el caso de no haberlo realizado la junta general», de manera que aquel cese debería acordarse por la junta general. «La recurrente alega que los estatutos no exigen que el cese del secretario deba ser acordado por la junta general, por lo que la revocación del cargo corresponde al órgano de administración, según el art. 146.1 RRM». Dice la Dirección que «ante esa parquedad normativa [sobre el secretario no consejero], serán los estatutos y, a falta de previsión de éstos, el propio consejo de administración, por la libertad de autoorganización que les confiere el art. 245.2 LSC, los llamados a regular el discernimiento del cargo de secretario y las funciones que le correspondan»; y también por esa libertad de autoorganización debe reconocerse al consejo la facultad revocatoria; y en el caso concreto, la disposición estatutaria debatida, según su propio contenido literal, no impide la remoción acordada por el consejo de administración. La «disposición estatutaria debatida» decía literalmente: «El consejo de administración designará, en caso de no haberlo realizado la junta general, un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto; el vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante». El nombramiento por la junta de secretario no consejero era de 2004 y su revocación por el consejo era de 2020, con lo que podría imaginarse que estaba agotado el mandato; pero obsérvese que la doctrina de la resolución sería igualmente aplicable si el acuerdo de revocación por el consejo se produjera al día siguiente del nombramiento por la junta, con lo que la condición de «no haberlo realizado la junta general» quedaría inoperante. R. 24.05.2021 (Grupo Igualmequisa, SA, contra Registro Mercantil de Vizcaya) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9668.pdf>

R. 25.05.2021. R. M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD LIMITADA: OBJETO SOCIAL: EL «ASESORAMIENTO FINANCIERO» ESTÁ RESERVADO A SOCIEDADES DE REGULACIÓN ESPECIAL, SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL CONCRETO SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DEBE ESTAR CLARAMENTE ESTABLECIDO EN ESTATUTOS.- SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES POR CONCEPTOS DISTINTOS PUEDE CONSTAR EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.**- El registrador mercantil opone dos objeciones a los estatutos en una escritura de constitución de sociedad limitada:

1. «Asesoramiento financiero» en el objeto social.- Respecto a la inclusión en el objeto social como actividad la de «asesoramiento financiero», la Dirección anticipa, una vez más, que «es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de

aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos»; esto supuesto, las actividades de asesoramiento financiero se regulan en el RDLeg. 4/23.10.2015, Ley del Mercado de Valores, y el RD. 217/15.02.2008, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, normas de las que se deduce «la necesidad de obtener autorización administrativa e inscripción en el Registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como de añadir a su denominación aquella correspondiente al tipo de empresa de inversión que corresponda (art. 144 RDLeg. 4/2015)»; y por lo que se refiere específicamente al «asesoramiento en materia de inversión», se reserva a sociedades o agencias de valores, sociedades gestoras de carteras y empresas de asesoramiento financiero (con denominaciones reservadas en el art. 144 RDLeg. 4/2015); «por lo que cualquier otra sociedad tiene vetado incluir en su objeto social una actividad como la descrita. No obstante, dado que en la escritura se solicitó expresamente la inscripción parcial, el registrador debe acceder a ella (art. 63 RRM)».

2. Retribución de los administradores.— La cláusula según la cual el cargo de administrador es retribuido con una cantidad fija que cada año establecerá la junta general, pero es compatible con otras tareas laborales, y «en el caso de que las mencionadas tareas sean las labores de gerencia y dirección de la entidad, la remuneración por estas labores consistirá en una cantidad fija que cada año determinará la junta general». A juicio del registrador, deberán condicionarse las retribuciones que el administrador perciba por relaciones laborales a que el administrador desarrolle como consecuencia de las mismas una actividad distinta a la que le corresponde como órgano de administración y excluyendo las relaciones laborales de alta dirección». El art. 217 LSC establece que debe constar en los estatutos el sistema de retribución de los administradores; y la Dirección ha insistido en que «el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, con los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se desee establecer, [...] de suerte que en ningún caso quede a la voluntad de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos pero no alternativos» (R. 12.11.2003, reiterada en R. 16.02.2013, 07.03.2013 y R. 17.06.2014, entre otras). Según el Tribunal Supremo, S. 19.12.2011, S. 18.06.2013 y S. 25.06.2013, aquella exigencia legal de constancia estatutaria tiene «la finalidad primordial potenciar la máxima información a los accionistas», y «para entender justificada y legítima la percepción por el administrador social de una retribución abonada por la sociedad pese a que el cargo sea gratuito según los estatutos, ha de resultar probado el ‘elemento objetivo de distinción entre actividades debidas por una y otra causa’, que según la última «ha de ser preciso y cierto, sin que sirvan a tales efectos situaciones ambiguas de realización por el administrador de actividades no suficientemente precisadas que se sitúen en el ámbito de las actuaciones de gestión, administración y representación de la sociedad, porque es incompatible con el citado régimen de transparencia y claridad que exige la normativa societaria». La Dirección resume que «deben separarse dos supuestos: el de retribución de funciones inherentes al cargo de administrador y el de la retribución de funciones extrañas a dicho cargo»; y entiende que «estas funciones extrañas al cargo —es decir, las que nada tienen que ver con la gestión y dirección de la empresa— tampoco es necesario que consten en estatutos, sino simplemente en los contratos que correspondan» (ver R. 10.05.2016). En consecuencia, en el caso concreto, «interpretada en su conjunto (vid. la R. 12.05.2014) y del modo más adecuado para que produzca efecto» la cláusula debatida, entiende que «consta en los estatutos debidamente el sistema de retribución de los administradores por el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo, de modo que únicamente existe falta de fijación estatutaria del sistema retributivo para esas ‘otras tareas laborales para la entidad’ distintas del desempeño del cargo de administrador», cuya fijación en los estatutos no se considera necesaria. Por tanto, estima el recurso en este segundo punto. Se trata de una larga resolución en la que la Dirección se extiende sobre la retribución de los administradores (lo que se ha tratado de resumir en el texto anterior) y, aunque no era la cuestión debatida, la retribución especial de los consejeros delegados (que debe consultarse en el texto del BOE). R. 25.05.2021 (Notario José-Manuel Benítez Bernabé contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9671.pdf>

R. 31.05.2021. R. M. Valencia nº 2.- **CONCURSO DE ACREEDORES: NOMBRAMIENTO DE ACREEDOR CONCURSAL POR LA CÁMARA DE COMERCIO.**— Se presenta en el Registro una certificación de la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, de designación de mediador concursal solicitada por una sociedad limitada. La registradora emite calificación negativa por entender que la tramitación del procedimiento corresponde al registrador mercantil según el art. 638 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal. Pero la Dirección entiende así el artículo citado: «[1] Sistematiza el régimen de competencia distinguiendo en su primer apartado cuando la solicitud proviene de persona natural no empresario o jurídica no inscribible atribuyéndola a notario del domicilio del deudor. [2] Tratándose de persona natural empresario o persona jurídica inscribible corresponde al registrador mercantil de ese mismo domicilio. [3] Por lo que se refiere a las cámaras oficiales, el texto incurre en cierta indeterminación tal y como hacia el texto anterior al referirse a las personas jurídicas junto a las personas naturales que fueran empresarios [Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante la Cámara...]; sin embargo, tanto en el texto anterior como en el actual, la interpretación de que las personas jurídicas a las que se refiere son las inscribibles en el Registro Mercantil es la más lógica por simetría con la competencia sobre personas naturales; además, y dada la finalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (vid. art. 3 L. 4/01.04.2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación [que las refiere a empresas que ejerzan actividades comercio, industria, servicios y navegación]), carecería de toda justificación considerar su competencia respecto de aquellas personas jurídicas cuya actividad no empresarial queda por completo fuera del ámbito de su actuación conforme a su ley reguladora; para terminar, el art. 644.2 RDLeg. 1/2020, referido exclusivamente a los supuestos en que es competente una Cámara Oficial, se refiere a entidades aseguradoras o reaseguradoras, entidades de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil». En definitiva, y en la interpretación que hace la Dirección del art. 638 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal, el deudor persona natural no empresario o persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil debe pedir el nombramiento de mediador concursal a un notario de su domicilio; en cambio, el deudor persona natural empresario o persona jurídica inscribible puede optar entre pedirlo al registrador mercantil del domicilio o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación; si bien, para esta última opción será necesario que la Cámara haya asumido

funciones de mediación. La solución parece lógica, aunque obliga a hacer una distinción que la ley, en dos redacciones sucesivas, no ha hecho. R. 31.05.2021 (Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 10.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9678.pdf>

R. 01.06.2021. R. M. Valencia nº 4.- **CONCURSO DE ACREEDORES: NOMBRAMIENTO DE ACREEDOR CONCURSAL POR LA CÁMARA DE COMERCIO.**- Reitera la doctrina de la R. 31.05.2021. Ver resolución citada y su comentario. R. 01.06.2021 (Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 16.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10063.pdf>

R. 08.06.2021. R. M. Santa Cruz de Tenerife nº 1.- **SOCIEDAD LIMITADA: FUSIÓN Y ESCISIÓN: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA ESCISIÓN BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA.**- Inscrita una escisión con aumento de capital de la beneficiaria, se pretende inscribir una rectificación, por haberse padecido el error de no hacer constar el acuerdo de ambas juntas generales de sujetar la operación a una condición suspensiva de resolución favorable de consulta vinculante. La Dirección plantea que no es posible inscribir una escisión sujeta a condición suspensiva, porque los respectivos acuerdos solo implican que las sociedades participantes están vinculadas entre sí por el contenido del acuerdo, haya existido o no previo proyecto de fusión (arts. 1254 y 1261 C.c.), pero los plenos efectos de la escisión sólo se alcanzan al culminar el procedimiento legal, mediante la escritura y la inscripción (art. 46 LME); «por lo tanto, si el acuerdo de escisión se sujeta a condición suspensiva, dado que los peculiares efectos de esta modificación estructural no se despliegan sino desde que el evento condicional se cumpla, no podrá inscribirse sin que se acredite su cumplimiento; lo mismo ocurre con el supuesto de ampliación de capital» (art. 315 LSC). «Para poder rectificar el contenido del Registro, en este caso concreto, y al no ser inscribible la escisión sujeta a condición suspensiva, las dos sociedades afectadas deberían consentir la cancelación de los asientos practicados, y tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para proteger los intereses de los acreedores, en cuanto se dejaría sin efecto el aumento de capital practicado en la beneficiaria». R. 08.06.2021 (Desiderio 2000, S.L., contra Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10790.pdf>

R. 09.06.2021. R. M. Madrid nº 21.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA OPOSICIÓN AL NOMBRAMIENTO DE CARGO CERTIFICANTE REQUIERE ACREDITAR LA FALTA DE AUTENTICIDAD.**- Se trata de «un escrito por el que el administrador cesado por acuerdos de la junta general elevados a público mediante la escritura que ha sido presentada en el Registro se opone a la inscripción, a los efectos de lo establecido en el art. 111 RRM, alegando que dicha junta general había sido desconvocada y es nula». Pero, según ese precepto, la certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante solo puede enervarse por el anterior titular acreditando ante el registrador «la falta de autenticidad del documento presentado a inscripción; [...] no basta con que conste la mera manifestación de oposición del anterior titular, pues eso implicaría dejar el desarrollo del procedimiento registral al interés de una parte (R. 08.11.1999 y otras en días posteriores); [...] si el documento ulteriormente presentado no evidencia por sí la nulidad del primeramente presentado, no puede bastar para impedir la inscripción de éste (R. 02.01.1992); [...] sin perjuicio del derecho del interesado a impugnar el acuerdo de cese (cfr. arts. 204 a 208 LSC), debiendo ser el juez competente, en su caso, quien decida a la vista de las pruebas y alegaciones de las partes qué valoración jurídica merece la situación que se someta a su juicio». R. 09.06.2021 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 29.06.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10795.pdf>

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 17.05.2021. R. M. Madrid nº 11.- **COMPLEMENTO DE CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: REQUISITOS. NOTIFICACIÓN FEHACIENTE: APRECIACIÓN POR EL REGISTRADOR.**

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente generado por una nota de calificación negativa en la que el registrador resuelve no practicar la anotación preventiva, prevista en el artículo 104 RRM, de la solicitud “de la publicación de un complemento a la convocatoria con inclusión de uno o más puntos del orden del día” conforme al artículo 172 LSC, según el cual, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Teniéndose que publicar dicho complemento con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta, la falta de publicación será causa de nulidad de la junta.

Según resolución de 31 de enero de 2018 de la DGRN el “complemento de convocatoria” debe acomodarse a los requisitos legales y a las exigencias de funcionamiento del órgano de administración. Es cierto que, formulada en tiempo y forma la solicitud de complemento de convocatoria por el órgano de administración es un acto debido cuyo incumplimiento acarrea, en su caso, la responsabilidad de los administradores. Pero no es menos cierto que la publicación, sin dejar de ser un acto debido, no es automática, ya que el órgano de administración debe comprobar si queda acreditada la legitimación del socio, si se cumplen los requisitos legales de tiempo y forma de la solicitud y, en fin, del contenido mismo de la solicitud en lo que hace al orden del día complementado. Consecuencia de esta doctrina, no es correcta la argumentación del recurrente al indicar que el complemento de convocatoria es un acto debido y que el órgano de administración no tiene más que darle cumplimiento.

A tenor del artículo 172 LSC el socio, en su solicitud de complemento de convocatoria, debe cumplir con dos requisitos: en cuanto a la “forma”, debe utilizar notificación fehaciente y en cuanto al “plazo” debe enviar la solicitud dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El registrador indica que estas premisas, en el caso que nos ocupa, no se cumplen ya que el burofax llegó transcurridos más de los cinco días desde la publicación y el correo electrónico no lo considera como “notificación fehaciente” por no intervenir una entidad prestadora de servicios de certificación.

La posibilidad de apreciar las pruebas por el registrador, y la distinción entre los conceptos autenticidad y fehaciencia, ha sido abordada por la DG en Resoluciones de 2 de enero y 6 de noviembre de 2019, en materia de si la convocatoria de una junta general, que conforme a estatutos debe hacerse por correo certificado, puede sustituirse por la efectuada por un servicio de mensajería, en los siguientes términos: «Pero hay que resaltar, respecto del prestador del servicio postal universal (“Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.”), que, como resulta del artículo 22.4 de la 43/2010, únicamente las notificaciones efectuadas por éste gozan de “la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúe o imposibilidad de entrega (...), tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos”. Por lo demás la misma ley, en su artículo 22.4, párrafo segundo, establece que “las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”; referencia esta última que ha de ser actualizada a la vista de la posterior Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...) En este ámbito administrativo, ciertamente diferente al notarial y registral pero que puede ser de utilidad a la hora de resolver el presente recurso, se ha entendido que del actual marco regulador de los servicios postales no se deduce que otros operadores distintos al operador postal universal no puedan llevar a cabo válidamente la notificación de actos administrativos, sino que éstos no disfrutan del efecto reforzado que establece la norma en cuanto a la fehaciencia que la ley otorga a la notificación efectuada por el operador que presta el servicio postal universal, así como que la prueba de la notificación infructuosa o del rechazo de la misma resulta fortalecida cuando la hace el operador postal universal, pero no por ello la notificación resultaría inválida. Eso sí, cuando se trate de notificaciones llevadas a cabo por otros operadores distintos del operador postal universal, sus efectos se regirán por las normas de Derecho privado en lo referido a su valor probatorio (cfr. artículo 39 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre) (...) Para este caso, conforme a la doctrina de la DG en resoluciones de 2 de enero y 6 de noviembre de 2019, en materia de convocatoria de junta general que conforme a los estatutos debe hacerse por correo certificado, el correo certificado puede sustituirse por un servicio de mensajería siempre que sea a través del prestador del servicio postal universal (“Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.”). Como resulta del artículo 22.4 de la 43/2010, únicamente las notificaciones efectuadas por éste gozan de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúe o imposibilidad de entrega..., tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos. Así ocurre con las notificaciones de órganos administrativos y judiciales (y por ende también de las que hayan de surtir efecto en la esfera notarial y registral). Esta fehaciencia es cosa distinta de la autenticidad, la cual podrá ser admitida y valorada en el seno de un procedimiento judicial, pero que se torna en inequívoca exigencia en el ámbito en el que desenvuelven sus funciones tanto registradores como notarios (de ahí, por ejemplo, la remisión que realiza el artículo 202 del Reglamento Notarial al citado Decreto de 1999).

Por ello, en el presente expediente, teniendo en cuenta la dificultad de apreciación de la prueba por el registrador, y más teniendo en cuenta que la sociedad no ha sido parte de este expediente, los efectos que se producirían en caso de practicarse la anotación —ya que conllevaría la consideración por el registrador de la junta como nula (artículos 172 LSC y 104 RRM), al no haberse publicado el complemento de la convocatoria, y la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados en esta junta general en vía judicial conforme al artículo 204 LSC—, determinan que se confirme la nota de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9314.pdf>

R. 17.05.2021. R. M. León.- **REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS: BALANCE SIN AUDITAR. APORTACIÓN A FONDOS PROPIOS EN REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS: NO ES GARANTÍA PARA LOS ACREEDORES.**

SE CONFIRMA

La cuestión que se plantea en el presente recurso es decidir si el balance que sirve de base a la operación de reducción de capital por pérdidas debe estar verificado por un auditor de cuentas (art. 323 LSC) o si puede sustituirse por una aportación directa a los fondos propios, mediante una compensación de créditos y una aportación en metálico que se integrarán en la cuenta 118, pero sin que se aumente la cifra del capital social.

Según doctrina de la DG en la reducción de capital por pérdidas, la exclusión de medidas de oposición como medio de tutela de los intereses de los acreedores viene compensada por la rigurosa observancia de los requisitos legales relativos a la existencia de un balance aprobado en los seis meses anteriores a la adopción del acuerdo del que resulte que se den las circunstancias de hecho precisas que sirvan de base a la adopción del acuerdo social. Como medida complementaria de seguridad, en beneficio de los socios y de los terceros, exige nuestro ordenamiento que el balance haya sido objeto de verificación bien por el auditor de la sociedad si ésta se encuentra en situación de verificar sus cuentas con carácter obligatorio bien por el auditor nombrado al efecto.

Igualmente la doctrina de la DG señala que las medidas protectoras contempladas en el ordenamiento en cuanto a la verificación del balance que sirva de base a la operación sólo tiene sentido en la medida en que los intereses de socios y acreedores se encuentren en situación de sufrir un perjuicio, pues en caso contrario decae la exigencia.

También es doctrina de la DG que cabe la exclusión de verificación de cuentas cuando concurre el consentimiento unánime de todos los socios que conforman el capital social y los intereses de los acreedores sociales están salvaguardados por mantenerse o incluso fortalecerse la situación económica de la sociedad a consecuencia de un subsiguiente aumento de capital.

Respecto a la protección de los acreedores la DG ha entendido que pueda acceder al registro la reducción de capital por pérdidas sin que el balance aprobado haya sido objeto de verificación si la situación resultante del conjunto de operaciones cuya inscripción se solicita sea neutra para los intereses de los acreedores —operación acordeón—.

En el caso que nos ocupa el balance que ha servido de base a la reducción de capital por pérdidas no ha sido verificado por ningún auditor de cuentas (art. 323 LSC), ni se ha acordado por la sociedad ninguna ampliación de capital social, sino que pretende justificar la operación diciendo que es neutra para los acreedores porque se aportan fondos propios a través de una compensación de créditos y una aportación en metálico. Sin embargo, no puede ser admitida tal neutralidad porque el capital final resultante es inferior al inicial y las aportaciones realizadas tienen la consideración de una reserva disponible, que no cumple con la función de garantía que corresponde al capital social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9315.pdf>

R. 17.05.2021. R. M. Barcelona nº 9.- CLAUSULAS ESTATUTARIAS: DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE EN CASO DE INICIO O APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DE EMBARGO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DEL SOCIO EXCLUIDO. VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES EN TRANSMISIONES POR ACTO “INTER VIVOS”, A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO.

SE CONFIRMA

Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se elevaron a público los acuerdos adoptados por unanimidad en junta general de una sociedad de responsabilidad limitada en cuyos estatutos sociales se dispone que, notificado a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días. Además, se dispone que, en todos los casos anteriores, “el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose como tal el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta.

También se dispone que será causa de exclusión de la sociedad –que deberá ser acordada por la junta general– el inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones de cualquier socio, ya sea de forma total o parcial, debiendo proceder la sociedad “a amortizar las participaciones sociales del socio afectado por la exclusión, cuya valoración a efectos de su contraprestación corresponderá con el valor razonable de las participaciones afectadas, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta”.

Por otro lado, para las transmisiones voluntarias por acto “inter vivos” y para las transmisiones “mortis causa”, así como para la exclusión de socios por causas diferentes al inicio de procedimiento de embargo, se establece un sistema de valoración de las participaciones (valor razonable determinado por auditor de cuentas) diferente al consistente en el valor contable.

Debe resaltarse que los artículos estatutarios en relación a la transmisión forzosa “inter vivos” de participaciones y la exclusión de socio por inicio de procedimiento de embargo son reproducción literal de los incorporados a la escritura pública que fue objeto del recurso resuelto por la DG en resolución de 9 y 23 de mayo de 2019, y 6 y 27 de febrero de 2020.

El registrador decide no practicar la inscripción basándose en las resoluciones anteriormente indicadas.

En relación con el derecho de adquisición preferente en caso de inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales, la DG en las Resoluciones de 9 y 23 de mayo de 2019, afirmó que debe tenerse en cuenta el artículo 109 LSC en materia de régimen de transmisión de participaciones sociales en caso de procedimiento administrativo o judicial de embargo, al regular éste la suspensión del remate y de la adjudicación de las participaciones sociales embargadas y el derecho de los socios y, en su defecto de la sociedad, a subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y todos los gastos causados. Pero esto no impide que, con base al principio de autonomía de la voluntad, pueda la junta general adoptar el acuerdo de excluir al socio afectado por el inicio de ese procedimiento de embargo de las participaciones, con la consiguiente amortización de las participaciones del socio afectado por la exclusión.

La peculiar naturaleza jurídica de la participación social en cuanto que no representa una realidad física económicamente autónoma, sino una completa posición social cuyo contenido y características vienen definidos por la norma estatutaria de la sociedad, de modo que siempre que dicha norma permanezca dentro de los cauces legales preestablecidos, a ella deberá estarse para resolver las incidencias que se planteen en su actuación y tráfico –y también a la hora de determinar lo que debe quedar en el ámbito propio del principio de responsabilidad universal por las deudas con todos los bienes y derechos del obligado al pago, atendiendo a los diferentes intereses en juego-. En este sentido, las Resoluciones DGRN de 6 de junio de 1990 y 13 octubre de 1998 indican que si se estipula estatutariamente el derecho de la Sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las acciones o participaciones, tal previsión, en cuanto contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por la participación social, deberá tener las consiguientes repercusiones en el ámbito procedimental, de modo que su respeto quede garantizado en el caso de ejecución de acciones por deudas del socio.

En el presente caso, la previsión estatutaria establece el derecho de la sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las participaciones, contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por aquéllas, y no resulta incompatible con las normas procedimentales, cuyo carácter subordinado no puede desconocerse. De este modo, en un caso como el presente, ejercitado el derecho de adquisición o excluido el socio cuyas participaciones están afectadas por el inicio de un procedimiento de embargo, el precio de la transmisión o la cuota de liquidación del socio excluido sustituye a las participaciones sociales cuyo embargo se pretendía iniciar.

En el caso que nos ocupa el registrador admite en su calificación que la previsión estatutaria que regula el derecho de la sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las participaciones no es incompatible con las normas de procedimiento, pero añade que, a su juicio, tal previsión no puede ser contraria o impeditiva del derecho del socio o de los acreedores a obtener el verdadero valor de las participaciones; y

que la adquisición por un valor inferior al real (como puede ser en ocasiones el valor contable) implica un enriquecimiento injusto en favor de quien haya ejercido el derecho de adquisición preferente o de la sociedad.

En cuanto a la “valoración de las participaciones del socio excluido”, en relación con el régimen de transmisión voluntaria de participaciones sociales por acto “inter vivos”, a título oneroso o gratuito, y conforme a la Resolución DGRN 15 de noviembre de 2016, donde se admitió la inscripción de la disposición estatutaria por la que se atribuía a los socios un derecho de adquisición preferente que habría de ejercitarse por el valor razonable de las participaciones de cuya transmisión se tratara, que sería el valor contable resultante del último balance aprobado en la junta (o el precio comunicado a la sociedad por el socio comprador si fuera inferior a ese valor contable).

No obstante, generalmente el valor contable no será equivalente al valor razonable o de mercado de las participaciones sociales.

En definitiva, las normas relativas a la fijación del valor de las participaciones en caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente para las transmisiones forzosas por acto inter vivos sólo son aplicables en caso de que no exista otra previsión estatutaria que establezca alternativas al embargo –como es la exclusión del socio afectado–, con posibilidad de aplicar cláusulas de avalúo atendiendo al valor contable de las participaciones o sistemas de limitación de valor, siempre que no estén referidos tales sistemas sólo a los casos de embargo, sino que sean aplicables con carácter general en los casos de liquidación de la participación. En tales casos, el socio afectado, quienes ejerciten el derecho de adquisición preferente y los acreedores están obligados a pasar por tal valor, de modo que estos dos últimos recibirán lo mismo que recibiría el socio, y ese es el valor real de las participaciones. Así, el valor de liquidación de la participación determinado de tal forma es el valor del que se beneficiaría el socio y con el que debieron contar los acreedores en el momento del embargo.

La DG admite la inscripción de la disposición estatutaria sobre un derecho de adquisición preferente ejercitable por el valor razonable de las participaciones, que sería el valor contable resultante del último balance aprobado por la junta (y lo mismo puede admitirse respecto de la cuota de liquidación del socio separado o excluido), no puede confirmarse la concreta objeción que opone el registrador en cuanto rechaza que para determinar el valor razonable que haya de satisfacerse al socio en caso de ejercicio estatutario de adquisición previa de las participaciones o en el supuesto de exclusión de dicho socio, sea con carácter general coincidente con el valor contable.

No obstante, y toda vez que también fundamenta su calificación en el posible perjuicio a los acreedores, deben considerarse no inscribibles las cláusulas debatidas porque el criterio del valor contable no se aplica para las transmisiones voluntarias por acto inter vivos y para las transmisiones mortis causa, así como para la exclusión de socios por causas diferentes al inicio de procedimiento de embargo (casos para los que se establece el criterio de valor razonable determinado por auditor de cuentas).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/04/pdfs/BOE-A-2021-9316.pdf>

R. 24.05.2021. R. M. Vizcaya nº 1.- **SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: CESE Y NOMBRAMIENTO.**

SE REVOCA

Estamos ante un expediente donde el motivo de fondo que conduce a la calificación denegatoria consiste en que, a juicio del registrador, el cese del secretario ha sido acordado por un órgano que carece de competencias para ello. Funda esta conclusión en que los estatutos de la sociedad solamente atribuyen al Consejo de Administración la facultad de nombrar Secretario en el caso de que no haya procedido a ello la Junta General. En el caso, fue la Junta General quien designó al Secretario, de modo que, según el registrador, el Consejo de Administración carecería de facultades para cesarle.

El artículo 29.2 de los estatutos sociales tiene el siguiente contenido: «El Consejo de Administración designará, en caso de no haberlo realizado la Junta General, un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante».

La recurrente alega que los estatutos no exigen que el cese del secretario deba ser acordado por la junta general, por lo que la revocación del cargo corresponde al órgano de administración, según el artículo 146.1 del RRM, de modo que una vez que el cargo está vacante puede el consejo de administración nombrar un nuevo secretario no consejero.

La figura de Secretario del Consejo de Administración no ha sido especialmente regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Ante esta situación normativa son los estatutos y, a falta de previsión de éstos, el propio Consejo de Administración los llamados a regular el discernimiento del cargo de Secretario y las funciones que le corresponden. Consecuencia de esta libertad de autoorganización que se le atribuye al consejo de administración, debe reconocerse a este órgano la facultad revocatoria respecto del cargo de secretario no consejero y, en caso de haberla ejercitado, debe también reconocérsele competencia para designar una persona que desempeñe tal cargo.

En el caso que nos ocupa, la disposición estatutaria debatida, según su propio contenido literal, no impide que el consejo de administración remueva del cargo a quien haya sido designado secretario no consejero ni, en cualquier caso en que dicho cargo se halle vacante, designar a otra persona para que lo desempeñe.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9668.pdf>

R. 25.05.2021. R. M. Madrid nº 23.- **OBJETO SOCIAL: ASESORAMIENTO FINANCIERO. RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR: RETRIBUCIÓN POR CARGO DE ADMINISTRADOR Y OTRAS RETRIBUCIONES LABORALES.**

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

En el presente recurso se plantean diversas cuestiones derivadas de la calificación llevada a cabo por el registrador sobre una escritura de constitución de una sociedad limitada. El primero de los aspectos a debatir corresponde a determinar si es o no inscribible la cláusula de los estatutos por la que se incluye en el objeto social como actividad la de “asesoramiento financiero”.

Según doctrina de la DG, es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado, de modo que desde el momento que la constitución de la sociedad se han de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social; la delimitación por el género comprende todas sus especies, por lo que se requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa. Es decir, puede ocurrir, y así ocurre en el caso que nos ocupa, que la actividad social cuestionada, lícita y posible en términos generales, colisione con las limitaciones legales que se imponen para su ejercicio en relación con determinadas ramas.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a las actividades de servicios de inversión, la normativa es muy cautelosa por la especialidad de la materia y las consecuencias que de dicha actividad se pueden generar.

El artículo 138.1 Ley del Mercado de Valores dispone: “Las empresas de servicios de inversión son aquellas empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2”.

Es decir, conforme al concepto legal resulta que las empresas de servicios de inversión se conceptúan tanto en relación con las actividades que llevan a cabo como por el objeto sobre el que recae su actividad, así como por el carácter profesional de su ejercicio –en el sentido de habitual y cualificado–, y por sus destinatarios. Las sociedades que comprendan en su objeto alguna de las actividades de servicio de inversión han de acomodar su contenido a los requisitos especiales previsto en la Ley del Mercado de Valores.

A tenor de la doctrina de la DG expuesta anteriormente, la concurrencia de una causa de exclusión de las previstas en el artículo 139 de la Ley del Mercado de Valores debe expresarse en los estatutos sociales de forma expresa y determinada siempre que concurren aquellas circunstancias que el propio precepto exige para evitar la aplicación de la previsión general de sujeción a la Ley.

Para que una actividad social de asesoramiento en materia de inversión quede excluida de la aplicación de la ley será preciso que la previsión estatutaria lo refleje de modo expreso pues de lo contrario se aplicaría la regla general de reserva de actividad y de denominación con las graves consecuencias previstas en el artículo 144.5 de la Ley del Mercado de Valores: «El Registro Mercantil y los demás Registros públicos no inscribirán a aquellas entidades cuyo objeto social o cuya denominación resulten contrarios a lo dispuesto en esta ley. Cuando, no obstante, tales inscripciones se hayan practicado, serán nulas de pleno derecho, debiendo procederse a su cancelación de oficio o a petición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes Registros».

Lo mismo para los supuestos en los que la actividad de asesoramiento sea auxiliar. En el presente caso, se debe confirmar la calificación del registrador porque la actividad de asesoramiento financiero equivale a la asesoría en materia de inversión como resulta de la Ley del Mercado de Valores que define a las empresas de asesoramiento financiero en función de su actividad de asesoramiento en materia de inversión.

El segundo defecto que el registrador indica en su calificación recae sobre el artículo de los estatutos sociales relativo a la retribución del administrador, en el que se indica que “el cargo de administrador es retribuido y consiste, no en una participación en los beneficios, sino en un cantidad fija que cada año establecerá la Junta General. El desempeño del cargo de administrador es compatible con el desempeño de otras tareas laborales para la entidad. En el caso de que las mencionadas tareas sean las labores de gerencia y dirección de la entidad, la remuneración por estas labores consistirá en una cantidad fija que cada año determinará la Junta General”. Según el registrador, deben condicionarse las retribuciones que el administrador perciba por relaciones laborales a que el administrador desarrolle como consecuencia de las mismas una actividad distinta a la que le corresponde como órgano de administración y excluyendo las relaciones laborales de alta dirección.

El artículo 217 LSC dispone que si es retribuido el cargo de los administradores deberá constar en los estatutos sociales el sistema de retribución.

En el presente caso, la cláusula estatutaria debatida se refiere a los administradores que integren un órgano de administración simple, no contempla la posibilidad de que el órgano de administración sea colegiado.

El Tribunal Supremo ya indicó que sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, no en alta dirección, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral.

La DG en su resolución de 10 de mayo de 2016 indica que se deben diferenciar la retribución de funciones inherentes al cargo de administrador y la retribución de funciones distintas a ese cargo. Incluso señala dicha resolución que se admite una cláusula estatutaria que, a la vez que establezca el carácter gratuito del cargo de administrador, añada que se le retribuirá por la prestación de otros servicios o por su vinculación laboral para el desarrollo de otras actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes a aquel cargo.

En el presente caso donde el cargo de administrador es retribuido, debe prosperar el recurso porque debemos entender que se cumple la exigencia de hacer constar en los estatutos el sistema de retribución de los administradores por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, de modo que únicamente existe falta de fijación estatutaria del sistema retributivo para esas otras tareas laborales distintas al cargo de administrador. Por ello se entiende que se ha indicado el sistema de remuneración por las tareas que sean labores de gerencia y dirección de la entidad, que es la prevista en general para el cargo de administrador, es decir, una cantidad fija que cada año determinará la junta general.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9671.pdf>

R. 31.05.2021. R. M. Valencia nº 2.- **ARTICULO 649 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL POR CÁMARA DE COMERCIO.**

SE REVOCA

Una sociedad mercantil solicita de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia la designación de mediador concursal la cual, apreciando su propia competencia, acepta la solicitud, desarrolla el procedimiento y designa a una persona como mediador concursal. Con posterioridad, la cámara de Comercio antes referenciada emite certificación que presenta en el Registro Mercantil a fin de que se practique la anotación preventiva a que se refiere el artículo 649 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, provocando la calificación negativa objeto de recurso por entender la registradora que correspondía al Registro Mercantil la tramitación del procedimiento.

La DG ha señalado la importancia de deslindar adecuadamente la actuación del registrador Mercantil cuando lo que se le solicita no es la práctica de un asiento en los libros a su cargo, sino el desarrollo del procedimiento de designación de mediador concursal: «La atribución competencial a los registradores mercantiles llevada a cabo por la reforma que de la Ley Concursal llevo a cabo la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, no debe confundirse con la de calificación que le atribuye el artículo 18 del Código de Comercio, que constituye el núcleo de su función y que se rige por las reglas generales contenidas en el propio Código y en sus normas de desarrollo. La competencia de tramitar el expediente de nombramiento de mediador concursal debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el artículo 16.2 del Código de Comercio y que vienen desarrolladas en el Título Tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina "De otras funciones del Registro Mercantil".

Como ocurre con la competencia de nombramiento de expertos independientes y auditores, así como otras actividades que se llevan a cabo en el registro mercantil, la designación de mediador concursal no es una función de calificación.

En este caso, dado que la actuación solicitada por parte de la registradora Mercantil era la práctica de una anotación preventiva en la hoja abierta a determinada sociedad mercantil, la Dirección General entiende que la resolución emitida por la registradora es la propia de una actuación de calificación por lo que el régimen de recursos es el establecido en los citados artículos de la Ley Hipotecaria a los que se remite la legislación mercantil (disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece: «La regulación prevista en el sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

Dicho lo anterior, deberemos determinar en el caso que nos ocupa si es competente la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación para conocer del procedimiento de designación de mediador concursal dado que el solicitante es una sociedad mercantil, concretamente una sociedad limitada. La respuesta, sin lugar a dudas, debe ser afirmativa al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

A diferencia del texto legislativo anterior, el texto actual sistematiza el régimen de competencia distinguiendo cuando la solicitud proviene de persona natural no empresario o jurídica no inscribible, atribuyéndola al notario del domicilio del deudor; y por otro lado, cuando la solicitud proviene de persona natural empresario o persona jurídica inscribible corresponde al registrador mercantil de ese mismo domicilio.

Por lo que se refiere a las cámaras oficiales, la norma no es muy precisa al referirse a las personas jurídicas junto a las personas naturales que fueran empresarios. No obstante, la interpretación de que las personas jurídicas a las que se refiere dicha norma son las inscribibles en el registro mercantil es la más lógica.

En todo caso, en el supuesto que nos ocupa la solicitud ha sido llevada a cabo por una persona jurídica, concretamente una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que la calificación debe decaer con estimación del recurso planteado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/10/pdfs/BOE-A-2021-9678.pdf>

R. 01.06.2021. R. M. Valencia nº 4.- ARTICULO 649 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL POR CÁMARA DE COMERCIO.

SE REVOCA

Una sociedad mercantil solicita de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia la designación de mediador concursal la cual, apreciando su propia competencia, acepta la solicitud, desarrolla el procedimiento y designa a una persona como mediador concursal. Con posterioridad, la cámara de Comercio antes referenciada emite certificación que presenta en el Registro Mercantil a fin de que se practique la anotación preventiva a que se refiere el artículo 649 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, provocando la calificación negativa objeto de recurso por entender la registradora que correspondía al Registro Mercantil la tramitación del procedimiento.

La DG ha señalado la importancia de deslindar adecuadamente la actuación del registrador Mercantil cuando lo que se le solicita no es la práctica de un asiento en los libros a su cargo, sino el desarrollo del procedimiento de designación de mediador concursal: «La atribución competencial a los registradores mercantiles llevada a cabo por la reforma que de la Ley Concursal llevo a cabo la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, no debe confundirse con la de calificación que le atribuye el artículo 18 del Código de Comercio, que constituye el núcleo de su función y que se rige por las reglas generales contenidas en el propio Código y en sus normas de desarrollo. La competencia de tramitar el expediente de nombramiento de mediador concursal debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el artículo 16.2 del Código de Comercio y que vienen desarrolladas en el Título Tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina "De otras funciones del Registro Mercantil".

Como ocurre con la competencia de nombramiento de expertos independientes y auditores, así como otras actividades que se llevan a cabo en el registro mercantil, la designación de mediador concursal no es una función de calificación.

En este caso, dado que la actuación solicitada por parte de la registradora Mercantil era la práctica de una anotación preventiva en la hoja abierta a determinada sociedad mercantil, la Dirección General entiende que la resolución emitida por la registradora es la propia de una actuación de calificación por lo que el régimen de recursos es el

establecido en los citados artículos de la Ley Hipotecaria a los que se remite la legislación mercantil (disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece: «La regulación prevista en el sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles»).

Dicho lo anterior, deberemos determinar en el caso que nos ocupa si es competente la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación para conocer del procedimiento de designación de mediador concursal dado que el solicitante es una sociedad mercantil, concretamente una sociedad limitada. La respuesta, sin lugar a dudas, debe ser afirmativa al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

A diferencia del texto legislativo anterior, el texto actual sistematiza el régimen de competencia distinguiendo cuando la solicitud proviene de persona natural no empresario o jurídica no inscribible, atribuyéndola al notario del domicilio del deudor; y por otro lado, cuando la solicitud proviene de persona natural empresario o persona jurídica inscribible corresponde al registrador mercantil de ese mismo domicilio.

Por lo que se refiere a las cámaras oficiales, la norma no es muy precisa al referirse a las personas jurídicas junto a las personas naturales que fueran empresarios. No obstante, la interpretación de que las personas jurídicas a las que se refiere dicha norma son las inscribibles en el registro mercantil es la más lógica.

En todo caso, en el supuesto que nos ocupa la solicitud ha sido llevada a cabo por una persona jurídica, concretamente una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que la calificación debe decaer con estimación del recurso planteado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/16/pdfs/BOE-A-2021-10063.pdf>

R. 08.06.2021. R. M. Santa Cruz de Tenerife nº 1.- RECTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ESCISIÓN PARCIAL CON AUMENTO DE CAPITAL SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA. SE DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PARA INSCRIBIR LA ESCISIÓN.

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente en el que se pretende inscribir la rectificación de una escisión, con aumento de capital en la beneficiaria, en base a una nueva certificación de los acuerdos que ya constan inscritos, por haber un error que no consta en el acuerdo de ambas juntas generales de sujetar la operación a una “condición suspensiva consistente en la obtención de resolución favorable de consulta vinculante formulada al efecto o pericial emitida por profesional de reconocido prestigio en el mismo sentido”.

En resumen, se pretende rectificar el registro para sujetar a condición suspensiva una escisión ya inscrita. La cuestión que se plantea es si se puede inscribir una escisión sujeta a condición suspensiva, cuyos efectos no se producirán, aun cuando lo sea con carácter retroactivo, hasta que la condición se cumpla.

Los plenos efectos de la escisión sólo se alcanzan al culminar el procedimiento previsto por el legislador mediante la escrituración del acuerdo y su inscripción en el Registro Mercantil, conforme al artículo 46 de la Ley sobre modificaciones estructurales, momento en que el negocio despliega su eficacia en el ordenamiento y es plenamente oponible frente a cualquiera.

Por lo tanto, si el acuerdo de escisión se sujeta a condición suspensiva, no podrá inscribirse sin que se acredite su cumplimiento. Lo mismo ocurre en el supuesto de ampliación de capital.

En el caso que nos ocupa, para poder rectificar el contenido del registro, al no ser inscribible la escisión sujeta a condición suspensiva, las dos sociedades afectadas deberían consentir la cancelación de los asientos practicados, debiendo tomar las medidas oportunas para proteger los intereses de los acreedores, en cuanto se dejaría sin efecto el aumento de capital practicado en la beneficiaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10790.pdf>

R. 09.06.2021. R. M. Madrid nº 21.- LA IDENTIDAD DEL FIRMANTE DE UN DOCUMENTO PRIVADO DEBE ACREDITARSE MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA O MEDIANTE LEGITIMACIÓN NOTARIAL DE LA FIRMA (ART. 111 RRM). OPOSICION ART. 111 RRM: SOLO CABE POR FALSEDAD O FALTA DE AUTENTICIDAD.

SE CONFIRMA

El presente recurso está basado en la calificación efectuada a un escrito por el que el administrador cesado se opone a la inscripción, a los efectos de lo establecido en el artículo 111 RRM, alegando que dicha junta general había sido desconvocada y es nula.

El registrador se niega a la práctica de operación registral por dos motivos. El primero, por ser necesario que la firma que figura al pie sea electrónica reconocida o esté legitimada notarialmente. El segundo, porque el documento presentado no contiene acto inscribible alguno, y, en cuanto a la oposición a la inscripción que se solicita, no se acredita de manera fehaciente o evidente la falsedad o falta de autenticidad de la junta celebrada, conforme a la exigencia del art.111 RRM, al constar la misma documentada en acta notarial, sin perjuicio de la calificación registral de la misma y de la posibilidad de su impugnación judicial.

En cuanto al primer defecto, el documento presentado por el administrador cesado no es un documento electrónico, sino un documento privado en soporte papel que contiene en el pie determinados números, datos y nombres cuya realidad e identidad no resulta acreditada conforme a lo establecido en los artículos 110 y siguientes de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 7 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, y 10 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que a los efectos de lo establecido en el artículo 111 RRM, la identidad del firmante debe acreditarse, en este caso, mediante legitimación notarial de la firma.

Por lo que respecta al segundo defecto, establece la norma que la certificación del acuerdo por el que se nombre al

titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido expedida por el propio nombrado, sólo tendrá efecto si se acompaña de notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, no pudiendo practicar la inscripción hasta que transcurran quince días desde la fecha del asiento de presentación; en este plazo el titular anterior podrá oponerse a la práctica del asiento si justifica haber interpuesto querrela por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad.

En el presente caso, la escritura presentada en el registro se refiere a unos acuerdos que constan en el acta notarial de la junta y por ello, a los efectos de lo establecido en el art. 111RRM, no puede prosperar la oposición formulada por el administrador cesado con base en determinadas alegaciones y correos o comunicaciones privadas que no pueden enervar los efectos del acta notarial de la junta.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/29/pdfs/BOE-A-2021-10795.pdf>

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

Comentarios a las Resoluciones de Auditores publicadas en noviembre de 2020.

 [Comentarios Resoluciones Auditores noviembre 2020.pdf](#)

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 378/2021. 1-06-2021.- SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDADES MERCANTILES. PODER CONFERIDO POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE NO CONSTA INSCRITO. DISCREPANCIA ENTRE EL TIPO DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN QUE OTORGABA EL PODER Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE FIGURABA EN EL REGISTRO MERCANTIL. PRESUNCIÓN DE EXACTITUD DEL REGISTRO MERCANTIL. JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA. CALIFICACIÓN REGISTRAL. PREVALENCIA DEL CARGO INSCRITO (EN ESTE CASO, MÁS QUE CARGO, SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN) FRENTE AL QUE NO LO ESTABA.**

El notario debe examinar la validez y vigencia del poder otorgado por dicha sociedad y **dejar constancia de que ha desarrollado tal actuación**, de forma que la reseña del documento auténtico del que resulta la representación exprese las circunstancias que, a juicio del notario, justifican la validez y vigencia del poder en ejercicio del cual interviene el apoderado, ya se trate de un poder general no inscrito, ya de un poder especial. **El registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido tal función así como de la suficiencia de las facultades que confiere el poder de forma completa y rigurosa**, y que este juicio sea congruente con el contenido del título presentado, de forma que **no quepan dudas de que el notario ha calificado correctamente el negocio** de que se trata y referido al mismo la suficiencia o insuficiencia de las facultades representativas. En los casos en que uno de los otorgantes actúa en representación de otro, **el documento autorizado por el notario debe indicar qué persona y órgano dentro de la entidad otorgó la representación, si su cargo era válido y estaba vigente, y si tenía facultades suficientes para otorgar representación en nombre de la sociedad**. En los casos de nombramientos o apoderamientos inscritos en el Registro Mercantil, al juicio de suficiencia notarial se le superpone la presunción de exactitud y validez de los asientos del Registro, que están bajo la salvaguarda de los tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (arts. 20 CCom y 7 RRM), por lo que **resulta prescindible la expresión de quien concedió el poder, bastando con consignar la inscripción causada en el Registro Mercantil...** Cuando se trata de poderes o cargos no inscritos, como sucede en este caso, no puede invocarse dicha presunción, por lo que **la reseña del documento en que funda su representación el apoderado debe comprender también el título representativo del concedente del poder**. El registrador tiene plenas facultades para consultar el Registro Mercantil y calificar negativamente si la escritura presentada no resulta coherente con la hoja registral de la sociedad.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 1859/2021. 13-05-2021.- SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDADES MERCANTILES. ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN. ART. 217 LSC Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª DE LA LEY 31/2017, DE 3 DE DICIEMBRE: SU INTERPRETACIÓN.** Hay que interpretar el artículo 217 en el sentido de que el importe máximo de remuneración anual sea aprobado por la junta general y regirá mientras no se cambie por la propia junta general, lo que no exige que la remuneración inicialmente fijada y las modificaciones, en su caso, que se hagan necesariamente hayan de realizarse con antelación al principio del ejercicio al que se pretenda aplicar. No hay inconveniente en que la aprobación por la junta se haga cuando está muy avanzado el ejercicio económico, ya que lo trascendente es que la junta preste su autorización o conformidad durante ese ejercicio. No debe interpretarse la disposición transitoria primera antes citada, como si para el ejercicio correspondiente al año 2015, si no se realizaba la aprobación de la remuneración máxima en la primera junta general de la sociedad, precluía la posibilidad de hacerlo más tarde, dentro del mismo ejercicio. **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA COMO DIRECTORA GENERAL DE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS. INTERPRETACIÓN DEL ART. 190.1.C) LSC:** "la concesión de derechos o la extinción de

obligaciones han de someterse al deber de abstención cuando se sitúen en el puro ámbito del contrato de sociedad y, fuera de este, sólo si su origen está en un acto unilateral de la sociedad. La aprobación del sueldo que como directora general ha cobrado la administradora en ese ejercicio 2015 y en los tres anteriores (2012, 2013 y 2014), es una cuestión que está más allá del puro ámbito del contrato de sociedad. Y fuera de la relación societaria del socio con la sociedad, no cualquier acuerdo por el que nazca, se modifique o extinga una relación obligatoria, ya sea de origen contractual o extracontractual, con uno de los socios, permite apreciar un conflicto de intereses que lleve aparejado la privación del derecho de voto de este socio. Sólo en aquellos casos en que la liberación de la obligación o la concesión del derecho tengan su origen en un acto unilateral de la sociedad, pero no cuando lo tengan en una relación bilateral entre el socio y la sociedad de las que surgen recíprocos derechos y obligaciones para ambas partes, como en este caso que se trata de la remuneración de un contrato bilateral de prestación de servicios. Aplicación del art. 190.3 LSC: El art. 190.3 LSC en un supuesto como el presente en que concurría una situación de conflicto de interés y el voto emitido por quien se encontraba afectado por este conflicto de interés fue decisivo para la adopción de este acuerdo cuarto, una vez formulada la impugnación fundada en la lesión del interés social, se invierte la carga de acreditar la ausencia de lesión al interés social. Es la sociedad demandada quien debía acreditar que la aprobación de este incremento de sueldo desde octubre de 2012 no lesionaba el interés social".

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2179/2021. 01-06-2021. SALA DE LO CIVIL. HIPOTECA. EJECUCIÓN. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. <<EFECTOS PROVOCADOS EN LA RELACIÓN ARRENDATICIA POR LA ENAJENACIÓN FORZOSA DE LA FINCA ARRENDADA DERIVADA DE UNA EJECUCIÓN HIPOTECARIA, SIN QUE CONSTE EL ARRENDAMIENTO INSCRITO CON ANTERIORIDAD A LA HIPOTECA EJECUTADA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA REDACCIÓN DADA AL ART. 13 LAU POR LA LEY 4/2013, DE 4 DE JUNIO. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN DEL DERECHO DEL ARRENDADOR EN LOS CASOS DE ENAJENACIÓN FORZOSA DE LA FINCA ARRENDADA. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN AL SUPUESTO DEL ART. 13.1 LAU , EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 1/2013, DE 4 DE JUNIO: <<En casos de enajenación forzosa, el derecho del arrendador y el propio contrato de arrendamiento se extinguen ipso iure conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 LAU, salvo que dicho contrato se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad al derecho de hipoteca ejecutado...Esta situación no comporta una desprotección de los derechos del nuevo propietario quien, ante la ineficacia sobrevenida del título arrendaticio, podría instar, si concurren los demás presupuestos legales para ello, el desalojo de la finca precisamente por encontrarse el ocupante, antiguo arrendatario, en situación de precario... Tampoco impide...la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento entre el nuevo propietario y el anterior arrendatario, si ello conviene a ambos. Lo que no cabe es que ante el impago de la renta arrendaticia iniciado con el cambio de propietario por la adjudicación de la finca en ejecución hipotecaria y el aquietamiento durante un periodo de más de dos años y medio del nuevo propietario sin instar el desahucio ni reclamarlas rentas atrasadas, se pretenda que reviva una relación arrendaticia que feneció automáticamente por ministerio de la ley al consumarse la enajenación forzosa de la finca.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2193/2021. 01-06-2021. SALA DE LO CIVIL. MONTES. RETRACTO ESPECIAL DE COLINDANTES PREVISTO EN EL ART. 25.6 DE LA LEY DE MONTES. SU NATURALEZA JURÍDICA. DIES A QUO PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN: <<se trata de un plazo civil, no procesal (no se descuentan los días inhábiles) y de caducidad, por lo que no admite interrupción. La sentencia de esta sala de 30 de septiembre de 1992 señala al respecto que "el plazo de nueve días tiene la naturaleza propia de la caducidad, no admitiéndose por consiguiente interrupción alguna del mismo; que dentro del referido plazo es obligado presentar la demanda y hacer la consignación, aunque estos trámites no se efectúen al mismo tiempo... En el mismo sentido se pronunció la sentencia de 10 de julio de 1999: "la caducidad no admite interrupción de ninguna clase". APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL ART. 1.524 CC AL ART. 25.6 DE LA LEY DE MONTES: <<la doctrina establecida por esta sala en torno a la interpretación del art. 1.524 CC en relación con el día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de retracto (el anterior entre el del conocimiento de la venta por el retrayente o el de la inscripción registral), la naturaleza de este plazo (caducidad) y la necesidad de que en el primer caso (conocimiento de la venta previo a la inscripción), ese conocimiento sea "preciso, claro, completo y ha de incluir todos los pactos y condiciones de la transmisión", resultan plenamente aplicables a la interpretación del art. 25.6 LM>>.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2195/2021. 31-05-2021. SALA DE LO CIVIL. PROPIEDAD HORIZONTAL. ACTIVIDAD MOLESTA. ESTATUTOS FORMALIZADOS EN ESCRITURA QUE, SIN EMBARGO, NO ACCIDERON AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL Y DE OponIBILIDAD: <<alegada una limitación a la propiedad, establecida en los estatutos, dicha restricción no es oponible a la demandada, en cuanto no están inscritos en el Registro de la Propiedad>>.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2192/2021. 28-05-2021. SALA DE LO CIVIL. SOCIEDADES MERCANTILES. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES INSCRIBIBLES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE OponIBILIDAD. TERCEROS DE BUENA FE. CUENTAS ANUALES. SU CALIFICACIÓN REGISTRAL Y DEPÓSITO: <<...aunque el contenido de determinados asientos sea simple reflejo del contenido de los documentos, la transcripción, incluso literal, de los mismos, tiene lugar mediante un acto que cobra vida jurídica propia y produce unos efectos relativamente autónomos. Esta interpretación explica también la admisión del término amplio de "inscripción", en relación con los asientos registrales relativos al depósito de las cuentas anuales>>. <<En el caso de la presente litis no ha quedado

acreditado que los demandantes hubieran asistido a la junta general en que se adoptaron los acuerdos impugnados, algo que conforme al principio de facilidad probatoria correspondía acreditar a la sociedad demandada (art. 217.7 LEC). Tampoco se ha acreditado que aquellos hubieran tenido conocimiento efectivo del contenido de los acuerdos y de su aprobación en fecha anterior a la del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil. 2.- Por tanto, en principio, el cómputo del plazo de ejercicio de la acción impugnativa no debería comenzar en la fecha de la adopción de los acuerdos, sino en la fecha en que el depósito de las cuentas resulta oponible a terceros>>.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2305/2021. 07-06-2021. SALA DE LO CIVIL.- **CASAS SUPERPUESTAS, A CABALLO, O EMPOTRADAS, LLAMADAS TAMBIÉN "ENGALABERNOS". MEDIANERÍA HORIZONTAL: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS". APLICABILIDAD A ALAS MISMAS, SEGÚN LOS CASOS CONCRETOS, DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. O DE LA MEDIANERÍA HORIZONTAL. DERECHO DE VUELO. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. ABUSO DEL DERECHO Y EJERCICIO ANTISOCIAL DEL MISMO.**

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S 2125/2021. 25-05-2021. SALA DE LO CIVIL.- **PODERES. REVOCACIÓN: REVOCACIÓN DE UN PODER SOLIDARIO -QUE FUE OTORGADO A FAVOR DE QUIEN LUEGO ES ADMINISTRADOR MANCOMUNADO- POR VOLUNTAD REVOCATORIA DEL OTRO ADMINISTRADOR MANCOMUNADO. EL DE PODER FUE CONCEDIDO POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ANTES DEL CAMBIO DE ESTRUCTURA EN ADMINISTRACIÓN MANCOMUNADA. DISTINCIÓN ENTRE REPRESENTACIÓN ORGÁNICA Y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA. SI BIEN SUBSISTEN LAS FACULTADES DEL APODERADO PESE A LOS CAMBIOS PERSONALES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN MIENTRAS ÉSTE NO REVOQUE EL PODER VÁLIDAMENTE OTORGADO EN SU DÍA, SIN EMBARGO TAL SUBSISTENCIA NO PUEDE DEPENDER DE LA EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL PROPIO APODERADO, PUES SE ESTARÍA PRIVANDO AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE REVOCAR LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA PREVIAMENTE OTORGADA, Y ES QUE APODERADO NO REUNIRÁ YA LA VOLUNTAD CONCORDE DE AMBOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, NI POR TANTO, LA DEL ÓRGANO, CARECIENDO SUS ACTOS DE ALCANCE VINCULATORIO PARA LA SOCIEDAD REPRESENTADA - A SALVO, NATURALMENTE LOS EFECTOS PROPIOS DE LA PROTECCIÓN A LA APARIENCIA FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE. CADUCIDAD DEL CARGO DEL ADMINISTRADOR MANCOMUNADO DEMANDANTE QUE ES EL QUE REVOCÓ: LA CADUCIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE LA DEMANDANTE NO IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PLEITO. LO RELEVANTE ES QUE EL CARGO DE LA ADMINISTRADORA MANCOMUNADA DEMANDANTE ESTABA VIGENTE EN EL MOMENTO DE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO Y QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE A TRAVÉS DE AQUELLA SE PRETENDÍA PROTEGER NO HA DESAPARECIDO.**

<https://www.poderjudicial.es>

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

Junio, 2021:

1. INSTITUCIONAL

- Pleno inaugural de la Conferencia sobre el futuro de Europa
- Conclusiones del Consejo europeo celebrado los días 24 y 25 de junio
- Certificado COVID Digital de la UE

2. DIGITALIZACIÓN

- Identidad digital segura y de confianza para todos los europeos

3. ECONOMÍA

- El plan de recuperación de España recibe luz verde desde Bruselas

4. PACTO VERDE EUROPEO

- Ley del Clima: el Parlamento europeo confirma el acuerdo para la neutralidad climática en 2050

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-609/19 y en los asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19 (BNP Paribas Personal Finance) de 10 de junio de 2021
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de junio de 2021, en el asunto C 800/19 (Mittelbayerischer Verlag):
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de junio de 2021 Asunto C-597/19 Mircom International Content Management & Consulting (M. I. C. M.) Limited contra Telenet BVBA:

 [Derecho Unión Europea Junio, 2021.pdf](#)

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

VERDERA SERVER, R.: “Aspectos registrales de las acciones rescisorias, resolutorias y revocatorias”. Madrid : Colegio de Registradores, Centro de Estudios, 2021.

 [VERDERA SERVER, R.- Aspectos registrales de las acciones rescisorias..pdf](#)

MARTINEZ CALVO, J.: “El derecho al olvido digital como remedio a la hipermemoria de internet”. Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías nº 19.

Revista de Derecho Urbanístico. Nº 345. Abril-Mayo 2021

Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 240. Marzo 2021

Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 241. Abril 2021

Revista Jurídica de Cataluña.- Jurisprudencia Nº 2 - 2021

 [MARTINEZ CALVO, J.- El derecho al olvido digital.pdf](#)

 [Revista de Derecho Urbanístico. Nº 345. Abril-Mayo 2021.pdf](#)

 [Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 240. Marzo 2021.pdf](#)

 [Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 241. Abril 2021.pdf](#)

 [Revista Jurídica de Cataluña.- Jurisprudencia Nº 2 - 2021.pdf](#)

In Memoriam

JESÚS MURO. *Por Manuel Ridruejo González, Registrador de la Propiedad.*

Hace unos días nos dejó Jesús Muro, de forma demasiado rápida, y su fallecimiento nos ha impactado a tantos compañeros y amigos que apenas tenía tiempo para leer tantas condolencias.

Jesús ha sido siempre una persona sensacional como amigo, como profesional, agradable, alegre y siempre dispuesto a echarte una mano. A su lado siempre Emilia, su mujer, una persona entrañable, simpática, alegre, siempre dispuesta a ayudar. Eran dos personas inseparables.

Jesús como registrador empieza su trabajo con la promoción de 1970, tomando posesión en el registro de Valderroble y en años posteriores, entre otros, Montánchez y Cazalla de la Sierra de los que se acordaba con mucho cariño. En Montánchez porque en una ocasión le llevaron de caza y le gustó y en Cazalla por todo lo que había visitado. Después se va al Registro de Puerta del Rosario, en Las Palmas, un sitio muy bonito pero pronto toma posesión de San Roque, en el que estuvo algunos años, radicándose en Cádiz definitivamente en el Registro de Chiclana en 1983, en el que estuvo trabajando hasta el momento de su jubilación, que celebramos en Sevilla.

Entre los años 1980 a 1985 me incorporo al Registro de la Propiedad y Mercantil de Cádiz en régimen de división personal con Carlos Collantes, otra persona extraordinaria de mucho sentido, y disfruté junto con Jesús de aquellos años como nunca. Con Carlos era hablar de toros y gallos y Jesús era el fútbol y yo oí decir que querían hacerle presidente del Cádiz, llegó a participar en alguna tertulia en la radio.

Poco después empezamos nuestras reuniones de promoción con la celebración de las bodas de plata. Iniciamos con Sevilla y a partir del año siguiente celebramos muchas, creo que en todas la Comunidades, incluso en alguna hasta en tres sedes como Andalucía con Sevilla Granada y Cádiz, esta fue la última que conseguimos reunirnos, fue Jesús el organizador, llena de detalles propios. Nunca faltó el humor, siempre estando él en todas. Fueron muchos momentos fantásticos.

Pero con el paso del tiempo nos vamos deteriorando y Emilia y Jesús empezaron demasiado pronto. Tanto una como otro tuvieron una entereza durante mucho tiempo que muchos de nosotros no hubiéramos podido. El último año vino demasiado mal, estuvimos en contacto con Emilia y Jesús en lo que podíamos. Con Jesús a través de whatsapp hablando de fútbol y animándole. Su fortaleza era impresionante. Una tarde de Navidad recibí una comunicación donde me decía: Emilia hace una hora ha fallecido. Nos vinimos abajo. Jesús siguió con entereza hasta que no pudo más y seguro que Emilia quería que lo acompañara pronto. Que Dios los proteja.

IN MEMORIAM DE JESÚS MURO MOLINA. *Por Francisco Manuel Álvarez, Moreno, Registrador de la Propiedad.*

Escribo unas líneas sobre Jesús Muro. Lo hago con satisfacción y tristeza. Con satisfacción, por los recuerdos vividos: las partidas de golf, las copas de fino y oloroso de la tierra; y con tristeza, por la pérdida de una persona por todos tan querida.

Pertenece Jesús a una saga de registradores de la propiedad, su padre, abuelo y bisabuelo lo fueron, así como su hermano Julián y primos. La casualidad hizo que Jesús tomara posesión de Chiclana de la Frontera, mi ciudad, en el año mil novecientos ochenta y tres cuando aprobé las oposiciones y se jubilara en el año dos mil trece cuando las aprobó mi hija Ana. En estos treinta años su Registro fue demarcado en tres ocasiones, primero Barbate, luego Conil de la Frontera, y finalmente parte de Chiclana. Nunca le oí una queja, tal era su talante y su forma de ver la vida.

Ha fallecido a escasos meses de su esposa Emilia. Le embargó una pena enorme y me escribió: No podía imaginar cuán amargo y durísimo trance el que estoy viviendo que me parece la más irreal y cruel de las pesadillas. Espero que el paso del tiempo mitigue en parte la intensidad del sufrimiento.

Ni las atenciones de sus familiares ni el cariño de sus amigos lo han hecho posible.

Ha dejado un buen recuerdo en Chiclana. Con todo el mundo tenía un trato amable. Recuerdo cuando el dueño del restaurante Manguita me dijo: “En Chiclana no ha habido ningún registrador tan bueno, ni lo habrá como don Jesús”.

Era, que difícil se hace hablar en pasado, una persona muy divertida. Los íntimos recordarán la anécdota con el Juez de Primera Instancia en un baile de disfraces en uno de sus primeros destinos. Con un encanto especial para las señoras, como me comentó Conchita Medina, notaria, cuando siendo opositora se ponía todavía más nerviosa al tener que cantar los temas con alguien tan guapo, según ella.

Finalmente, como dijo algún autor, el mejor regalo que se puede hacer a los demás es el ejemplo de su propia vida y trayectoria, y en eso querido Jesús, como en todo, has sido en extremo generoso.

Descanse en paz.

La fuerza constitutiva del Código Civil

Por **M.^a Julia Solla**

Universidad Autónoma de Madrid

“El Código Civil ha hecho modificaciones en la Ley Hipotecaria. Citaré un caso, porque los hay tan fundamentales como, por ejemplo, el del artículo 1875, que vino a variar el concepto de hipoteca”. Así se pronunciaba Felipe Sánchez Román en el Congreso de los Diputados en mayo de 1909, a propósito de las reformas legislativas para adecuar la Ley hipotecaria de 1861 a las novedades introducidas en 1889 por la versión definitiva del Código. La “variación del concepto” a la que aludía el jurista, lejos de ser anecdótica o trivial, había sido de una trascendencia inmensa, en la medida en que el Código Civil, acabando con una tradición asentada y legalizada por la Ley Hipotecaria, había sancionado un cambio radical en la naturaleza de la inscripción registral de la hipoteca: desde 1889, se convertía en constitutiva del propio derecho real y dejaba de ser simplemente declarativa.

Si bien las reformas a la Ley Hipotecaria se plantearon en 1909, no hicieron falta en realidad veinte años desde la promulgación del Código para que los contemporáneos se percataran de lo que había sucedido. Cuando se publicó el título relativo a “los contratos de prenda, hipoteca y anticresis” en la Gaceta de 7 de diciembre de 1888, ante el primer párrafo del artículo 1875, que rezaba: “es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad”, Bienvenido Oliver y Estéller no podía explicarse lo ocurrido.

“Por más que he meditado mucho”, escribiría, “no me ha sido posible descubrir el criterio en que se han inspirado los redactores del Código al llevar al mismo las doctrinas de la Ley Hipotecaria”. Su asombro era particularmente inquietante y significativo, si tenemos en cuenta que fue a él a quien se le encomendó que redactara los títulos correspondientes al Registro de la Propiedad y a la Hipoteca.

Para observar ese mandato, Oliver se inclinó por trasladar al Código las disposiciones “sustantivas y orgánicas” de la Ley de 1861, entre las que consideró esencial incluir la previsión de que la inscripción registral de la hipoteca habría de producir efectos solo *en cuanto a terceros*. Así lo habría consignado a la sección encargada de la redacción del Código Civil de la Comisión General de Codificación y en esos términos estaba aprobado a fecha de 14 de junio de 1888. Las sesiones finalizaron el 29 de noviembre de ese año y, en las actas que se conservan, no hay constancia alguna de que se modificaran los términos aprobados.

Algo ignoto sucedió, sin embargo, entre su aprobación en la Comisión y su publicación en la Gaceta, y aquel primigenio “para que la hipoteca pueda perjudicar a terceros” quedaría transformado en un “para que la hipoteca quede válidamente constituida”. La sorpresa fue tal que Sánchez Román, también incapaz de darse una explicación fehaciente a la trascendental modificación, declarararía que la novedad del párrafo primero del artículo 1875 le parecía “más de origen casual que intencional”.

El propio Sánchez Román sugeriría que Gumersindo de Azcárate, quien ya en su *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad* había declarado su inclinación por el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca, tuvo mucho que ver en la modificación del precepto, lo que le restaría casualidad al asunto e inclinaría la balanza hacia la consciente y deliberada intencionalidad.

Qué pasó en realidad es sencillamente inaveriguable y nos sumiría en el terreno de la mera especulación. Tan inescrutable es que en el debate en el Congreso sobre los trabajos codificadores hubo denuncias, como las de, causalmente, Azcárate, que aseguraban que se dieron cambios sustanciales incluso en las galeradas mismas. Todo ello desde luego invita a una reflexión sobre la técnica legislativa decimonónica, y, en definitiva, acerca del papel de la ley en el maremágnun normativo del mundo liberal. Pero, sobre todo, este caso tan extremo conduce a reparar en el vigor del Código Civil, más aún si, como juzgaba Sánchez Román, el episodio hubiera tenido de veras mucho más de casualidad que de intencionalidad.

Este ejemplo, sin duda de los más llamativos, nos habla de la fuerza impositiva e irreversible del Código; un código que modificó primero aviesamente una Ley tan cualificada como la Hipotecaria pero que logró después imponerse con tal fuerza que hubo que adecuar a él en 1909 todo aquel régimen hipotecario subsistente que había sido modificado en 1889. Fue entonces cuando Sánchez Román, a propósito de los cambios que requería esa adecuación, expresó que “lo que se había hecho” en el artículo 1875 era “introducir una verdadera confusión”; pero –constataba–, a partir de ese momento, con independencia de la opinión que el cambio sustantivo le mereciera, el hecho es que “se ha reformado por el código”, y eso era lo único que contaba.

En efecto, no solo no importaba al día siguiente de su entrada en vigor que el artículo 1875 fuera un error, porque un error codificado la doctrina habría de convertirlo en un acierto codificador, en un precepto irreversible, en una verdad codificada. Y es que ya no era el tiempo de doctrinas para llenar el vacío de un código ausente, sino de la exégesis del nuevo código existente; ya no era el momento de los juristas, sino del orden de legalidad y del valor normativo de la *Ley del Código*.

Celebramos ciento treinta años de ese Código Civil, de su poder constitutivo y de su fuerza insólita.

Procedimiento registral formal y proceso civil contradictorio.

Por Vicente Guilarte Gutiérrez. Catedrático de Derecho Civil.

Proemio.

1. El problema.
2. La deficiencia normativa que genera el problema.
3. Una variante del mismo problema: el juicio de legalidad limitado o plenario del proceso especial.-
4. La mayoritaria consideración teórica del carácter estrictamente revisor.
5. Los argumentos favorables a la tesis revisora
 - 5.1. La exigencia de una calificación negativa como presupuesto de la acción.
 - 5.2. La posibilidad de sucesivas calificaciones.
 - 5.3. La inexistencia de efecto preclusivo.
 - 5.4. La inexistencia de acto firme por consentimiento.
 - 5.5. El principio de rogación registral.
6. La valoración alternativa del proceso especial como juicio plenario.
 - 6.1. La presencia de terceros interesados: su papel en la práctica.
 - 6.2. La ausencia de específicas limitaciones probatorias.-.
7. La evidencia de la contradicción y sus consecuencias
 - 7.1. Un ejemplo revelador: legalidad de la calificación y estimación de la demanda.
8. La práctica jurisdiccional y su lógica.
9. La natural posición del Tribunal al resolver la impugnación de la calificación.
10. El bloque de legalidad aplicable en el juicio especial.
11. Una solución coyuntural: el allanamiento a la demanda.
12. La solución necesariamente normativa a los problemas planteados.

Proemio.- Como cuestión inicial que sirve para comprender mejor el alcance del presente análisis debo subrayar que se trata de lo que pudiéramos conceptualizar como reflexiones de campo y, por ende, un tanto alejadas de la dogmática hipotecarista entendida en su sentido técnico. De esta manera cuanto a continuación se razona trae causa de mi intervención en la defensa del colectivo registral en más de quinientos juicios verbales que se dirigen contra las calificaciones negativas y de las experiencias y distorsiones procedimentales apreciadas con ocasión de todo ello.

No es tampoco fácil epigrafiar el problema dados los múltiples perfiles que presenta. Por ello va a ser necesario abordar no pocas cuestiones que, en el fondo, todas ellas aunque desde diferentes ópticas, reflejan la misma dicotomía: el hablar de un procedimiento meramente revisor o caracterizadamente plenario, por ejemplo, es otra de las maneras de enfocar el tema a tratar.

& 1.- El problema.-

Quizás el problema estructural más inquietante que surge de la ya no tan novedosa revisión judicial de la calificación implantada por la Ley 24/2001 radica en el contraste entre los principios y normas que informan la solución del procedimiento registral y los que sirven a la decisión de los procesos jurisdiccionales civiles. Es el choque entre lo formal, estrictamente preventivo, ajeno a la contención entre partes, y lo sustantivo exigente para su solución de la existencia de un conflicto real que se solventa desde el principio de contradicción cuya práctica sin embargo resultaría inviable en los procesos del art. 328 L.H. Lo es si pensamos, como parece, al menos teóricamente, que estamos a presencia de un juicio con una cognición limitada y por lo tanto estrictamente revisor de la calificación.

Expresado en otros términos diremos que la calificación registral, tendencialmente encaminada a asentar títulos plenamente válidos, trata de obviar un conflicto aún inexistente, precisamente para evitarlo. El Registrador valora, asépticamente diríamos, si el asiento pretendido es susceptible de defraudar expectativas de otros interesados a los que en ningún caso emplaza sino que asume su defensa *in abstracto*. Y tal

finalidad preventiva ¹ no cuadra con la natural función de la jurisdicción civil que, contenciosa como sin duda es, tiene como presupuesto un conflicto ya existente entre partes que son llamadas al proceso para debatirlo contradictoriamente.

Someter planteamientos preventivos, acusadamente formales, a una jurisdicción contenciosa plantea las dificultades que vamos a ir desgranando.

& 2. La deficiencia normativa que genera el problema.-

Desde una perspectiva estrictamente teórica no resulta difícil justificar el carácter revisor del proceso especial. En todo caso la duda puede surgir desde el momento en que tras la implantación del juicio verbal directo con ocasión de la Ley 24/2005 de 18 de noviembre no se tuvo la prevención ² de modificar el art. 326 LH para hacer constar, por ejemplo, que no solo en el Recurso Gubernativo sino también en su revisión judicial únicamente debieran tenerse en cuenta los documentos que tuvo a la vista el Registrador ³ al emitir la calificación que se impugna.

En todo caso, como luego se analiza, parece claro que desde una perspectiva de técnica procesal tienen mayor peso los argumentos que propician tal carácter revisor que los contrarios. Otra cosa, y este es el gran

¹ Es reiterada la referencia al papel del Registrador, en el seno del procedimiento registral, como Fiscal de los ausentes de tal procedimiento.

Y al hilo de tal visión sobre la naturaleza de su función es oportuno destacar la oportunidad de que sea exonerado en todo caso de la imposición de costas de un proceso en el que nunca defiende un interés propio sino la legalidad registral, intereses generales y, en su caso, el interés de quienes no han sido parte en el procedimiento. Así lo ha sancionado con amplitud argumental un interesante Auto de 22 de mayo de 2019 de la Sección Undécima de la Audiencia de Madrid, al igual que no pocas Audiencias, donde se concluye que *“Las costas de la primera instancia pese al efecto devolutivo de la estimación parcial del recurso, no entendemos que deban imponerse a ninguna de las partes, tomando en consideración que el Registrador, cuando actúa como demandado y en defensa de su calificación, actúa en el ejercicio de una función pública, con riesgo de que la amenaza de una condena en costas por el cumplimiento de su función, pudiera desincentivar la defensa de la legalidad; por lo que, salvo temeridad que no apreciamos, estimamos aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 394.4 LEC para el Ministerio Fiscal.*

² Tampoco se tuvo en otros extremos de la regulación como es la universal referencia a la petición de expediente, ahora inexistente ante el juicio verbal directo.

³ Ulteriormente haremos referencia a como solventa apriorísticamente el problema el especializado Juzgado de 1ª Instancia nº 32 de Madrid.

problema, va a resultar de su contraste con la praxis jurisdiccional ante las dificultades que plantea su estricta aplicación cuando se advierte que lo formal carece de base sustantiva inicial o sobrevenidamente a la vista del contenido de los autos.

& 3.- Una variante del problema: el juicio de legalidad limitado o plenario del proceso especial.-

A la vez, también como variante práctica del mismo problema, hay ocasiones en que el debate no gira en decidir la valoración de otros documentos o pruebas no tenidos en cuenta por el Registrador al emitir su calificación negativa sino, con una perspectiva de más amplio espectro, analizar si cabe exceder en el marco del proceso especial del art. 328 LH el juicio de legalidad, en principio limitado a la práctica del asiento, llevado a cabo por el Registrador en el procedimiento registral. De esta manera cabe apuntar la posibilidad de ampliar el ámbito del proceso especial acercándolo al carácter plenario, sin limitación en cuanto a su alcance, propio del actual proceso contencioso-administrativo⁴.

De esta manera, si bien en la práctica no siempre es fácil delimitar cuando se excede el carácter revisor del limitado alcance de la cognición y decisión registral, es lo cierto que debe persistirse, a mi entender, en el carácter estrictamente revisor del proceso en lo que a esta variable se plantea. Y ello por diversas razones que paso a exponer de forma sucinta.

Una primera, fundamental, radica en que en el marco del procedimiento registral no cabe pensar en el carácter preclusivo derivado de la imposibilidad de cuestionar actuaciones administrativas firmes por consentidas tal y como sanciona el art. 28 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. De muy distinta manera el art. 108 del RH ampara la sucesiva presentación del mismo título sin que a ello sea óbice la falta de impugnación de anteriores calificaciones negativas del propio título previamente rechazado⁵.

⁴ Tal tema está presente en la SAP de Granada 45/2020 de 7 de febrero, objeto de ulterior comentario.

⁵ Este tema quizás esté necesitado de una cierta reforma pues hay veces en que carece de sentido una nueva presentación, especialmente si ya ha recaído Sentencia en el juicio

Por otro lado no es quien el Registrador para defender cuestiones de fondo cuando se esté cuestionando la legalidad plenaria del título presentado a inscripción en cuyo caso son los terceros interesados quienes deberán propiciar su tutela. Precisamente por ello, con absoluta claridad y para preservar su independencia, el art. 132 RH sanciona la necesaria ajeneidad del Registrador en estos procesos

Y de igual manera, en este línea de tajante distinción entre lo limitado y lo plenario el art. 66 de la LH, y también el art. 328 LH *in fine*, remite al procedimiento ordinario, a resolver contradictoriamente entre interesados, para dirimir las cuestiones de fondo –la eficacia o ineficacia del título-- que, *sensu contrario*, no pueden debatirse en el marco del proceso especial del at. 328 LH. Procedimiento en el que, como queda dicho, ningún papel juega el Registrador conforme al art. 132 RH.

& 4. La mayoritaria consideración (teórica) del carácter estrictamente revisor del proceso especial.-

La contradicción inicialmente detectada se evidencia reflejando diversas afirmaciones de nuestro Tribunales que ponen de relieve la contradicción en que se mueve la praxis jurisdiccional:

Dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de noviembre de 2017 a propósito de la calificación de un mandamiento judicial, que *“con todo lo anterior hemos de concluir que la denegación de la inscripción por la falta de constancia en el mandamiento judicial del cumplimiento de estos requisitos del art. 155.4 LC fue correcta, sin que en el pleito de impugnación de la calificación pueda censurarse esta denegación porque se llegue a acreditar que en la realidad se cumplieron tales requisitos”*.

Esta última frase resulta decisiva pues lleva a sus últimos extremos el carácter revisor de la calificación. Tal entendimiento de las cosas es reiterado en numerosas ocasiones por nuestras Audiencias, si bien puede constatarse que se hace cuando a su discurso interesa,

del art. 328 LH. De igual manera que no lo tiene cuando la nueva presentación no incorpora novedad alegatoria o documental alguna de forma que, en definitiva, se diluye el imperativo plazo de impugnación de dos meses si bien con las matizaciones que sobre el principio de prioridad vienen determinadas por la nueva presentación.

Por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección 3ª) de 12 de abril 2019 dice *“lo cierto es que el Auto de Adjudicación cuya inscripción se solicitó, no contiene tales hechos, sin que, le sea exigible al Registrador al calificar el mismo, un conocimiento del procedimiento más amplio que el que en el Auto se recoge. En consecuencia, no constando en el Auto calificado negativamente el efectivo emplazamiento de los titulares registrales, no cabe sino desestimar la impugnación formulada al mismo”*.

Seguramente el emplazamiento se habría llevado a cabo si bien el Auto de adjudicación no lo recoge.

En parecida línea la Sentencia de la SAP Navarra nº 70/2019 (Sección 3ª) de 22 de marzo de 2019 trasvasa de nuevo el carácter estrictamente revisor del recurso gubernativo al proceso especial al decir que *“Conforme se desprende del art. 326 LH, el procedimiento judicial del art. 328 sólo revisa las “cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos” y el juicio de legalidad que la calificación contiene lo es a los limitados efectos de la inscripción, rigiéndose por las normas de la Ley Hipotecaria”*⁶.

Son muchas más las Sentencias de instancia donde el tema también se ha planteado y decidido en tales términos. Es oportuno rescatar por su claridad, lo argumentado en una de ellas: *“Dicho cuanto antecede, procede tener en cuenta el carácter estrictamente revisor del procedimiento que nos ocupa, carácter revisor respecto de la actuación registral y en atención a lo que constaba y pudo ser tenido en cuenta por el Registrador de la propiedad en cuestión, en punto a adoptar el acto o acuerdo sometido, como aquí lo está el de autos, a impugnación o revisión judicial. Quiere decir todo esto que la constatación o probanza de la legalidad, corrección, idoneidad o pertinencia de los argumentos de la parte recurrente pueden no ser suficientes o aptas para la estimación de la demanda impugnatoria del acuerdo registral que le resulta contrario o gravoso si las mismas se obtienen con base en elementos, datos o fuentes de prueba que no estuvieron a disposición o no pudieron ser consideradas por el Registrador*

⁶ Y en el mismo sentido cabe la cita de la SAP de Jaén, Sección 1ª 343/2019 de 28 de marzo o la SAP de Tarragona Sección 1ª nº 135/2019 de 18 de abril.

de la propiedad en punto a fundamentar y dictar el acuerdo controvertido. Dicho de otro modo: no se trata tanto de buscar y probar la realidad y la verdad civiles sustantivas de fondo cuya adaptación a la publicidad tabular buscaba quien ahora impugna el acuerdo registral que le desfavorece, sino averiguar y acreditar en qué medida el acuerdo registral, en atención a los concretos elementos de que se dispuso y que hubieron de ser tomados en cuenta, para acordarlo, resulta efectivamente ilegal o antijurídico. El objeto o finalidad de estos procedimientos es únicamente revisar el acto de calificación registral de conformidad no ya sola y estrictamente con la normativa civil, sino fundamentalmente con la normativa registral y con sus principios propios —prioridad, tracto, legitimación, rogación, etc—.

*El carácter estrictamente revisor de este procedimiento implica, como en la calificación sustitutoria o en el recurso administrativo, **que los jueces no podrán tener en cuenta más pruebas que las que tuvo en cuenta el Registrador al calificar**, ni pueden valorarse otros posibles defectos o alegaciones ni por su puesto puede discutirse sobre la validez del título.*

También es reveladora la prevención que se recoge en los Decretos de admisión a trámite de este tipo de demandas por el Juzgado especializado nº 32 de Madrid ⁷ donde expresamente se dice que “*el ámbito del presente juicio deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma*”. El referido Tribunal reinterpreta la mención primera que contiene su Decreto pues mientras que el art. 326 se inicia diciendo, por referencia al Recurso Gubernativo, que “*el recurso deberá recaer*”, el Decreto de admisión extiende el carácter estrictamente revisor del Recurso Gubernativo al “*presente juicio*”.

& 5.- Los teóricos argumentos favorables al carácter revisor.-

No obstante, como queda dicho, resulta relativamente fácil justificar tal carácter revisor por oposición, fundamentalmente, a las pautas del proceso

⁷ Debe significarse que tal Tribunal es, a mi entender, el que mejor comprende la mecánica registral y, por ende el que más adecuadamente resuelve los conflictos que se someten a su valoración. Ello determina la reflexión de que quizás resulte oportuna la especialización en cada ciudad de un Juzgado al que se turnen este tipo de procesos.

contencioso-administrativo, éste al día de hoy sin duda plenario con lo que ello supone, por ejemplo, a efectos probatorios y alegatorios.

5.1.- La exigencia de una calificación negativa como presupuesto de la acción.-

Como reflexión inicial diríamos que carecería de todo sentido legitimar que quien tiene interés en obtener un asiento mutile la documentación que presenta en sede registral para, ulteriormente, ante la incuestionable calificación negativa, aportar los documentos con que se contaba y que de esta manera hurta a la calificación que es lo que debe ser objeto de revisión. El juicio verbal del art. 328 LH no debiera implicar una valoración *ex novo* pues de ser así sobraría totalmente la calificación en que se funda el proceso al hablar, como presupuesto del juicio revisor, que “*las calificaciones negativas serán....*”. Se revisa jurisdiccionalmente una calificación negativa y la lógica lleva a considerar que debe efectuarse con el mismo acervo documental que sirvió a su dictado.

Otra cosa es que la escasa experiencia del presentante le haga obviar la necesidad de acompañar, junto con su instancia, documentos de los que dispone y cuyo conocimiento por el Registrador resultan necesarios para la práctica del asiento.

Vinculada con esta idea debe destacarse la proscripción de una práctica relativamente frecuente, fomentada desde instancias notariales, consistente en persistir en la continuidad del proceso aún habiéndose inscrito el documento a pesar de que la calificación negativa, presupuesto del proceso, ya no existe⁸. Siendo natural objetivo de estos procesos el acceder a la inscripción rechazada no tiene a mi juicio sentido su continuidad, aparentemente doctrinal, pues la cosa juzgada solo afectará al supuesto litigioso y entre las partes del proceso, situación apriorísticamente irrepetible.

5.2.- La posibilidad de sucesivas calificaciones.-

Sin entrar en el complejo debate sobre el alcance de cosa juzgada del proceso especial del art. 328 LH –que, en conjunción con el art. 108 RH, al

⁸ Por especialmente ilustrativas en este sentido cabe la cita, entre otras, de la SAP de Navarra nº 2/2017 de 11 de enero, de su Sección 3ª y la SAP de Madrid 223/2019 de 28 de junio, de su Sección 13ª.

día de hoy entiendo que, aún con la identidad subjetiva, solo alcanza a los defectos debatidos sobre la base documental presentada pero no va más allá—debe destacarse la existencia de dicho precepto en cuya virtud *“transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas de suspensión, sin haberse practicado el asiento solicitado, podrán presentarse de nuevo los títulos correspondientes, los cuales serán objeto de nueva calificación”*.

De esta manera ante una calificación negativa en que se señalen deficiencias de acreditación documental cabe una nueva presentación integrando tales omisiones. Y de ello deriva la ilicitud de obviar tal conducta acudiendo directamente al proceso para subsanar lo que pudo subsanarse sin recurrir a él. La prioridad juega de distinta manera en uno y otro caso.

5.3.-La inexistencia de efecto preclusivo.-

Frente a lo indicado por la Sentencia de la Audiencia de Granada objeto de ulterior comentario, claramente proclive al carácter plenario del proceso especial, debe subrayarse igualmente que el art. 108 RH impide el efecto preclusivo del art. 400 LEC, pues resulta evidente que puede presentarse de nuevo a calificación el título litigioso, inicialmente rechazado --aportando hechos y documentos que pudieron ser alegados en la presentación inicial-- , sin que el Registrador pueda negarse a su calificación argumentando que en su día debieron presentarse todos los documentos acreditativos de la viabilidad del asiento pretendido. De nuevo recordaremos que la lógica registral conlleva que si no lo hace la prioridad del título solo alcanzará a la nueva presentación y no a la antigua.

5.4.- La inexistencia de acto firme por consentido.-

Y de la misma manera el referido art. 108 RH determina la diferencia esencial con el proceso contencioso administrativo, evitando la indefensión del interesado a pesar del carácter estrictamente revisor del proceso especial, pues impide la aplicación del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa en cuya virtud *“No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*.

El hecho de no impugnar una calificación en ningún caso determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento registral con el mismo objeto. Ello diluye totalmente el eventual mimetismo que entre el juicio especial del art. 328 LH y el entendimiento plenario de los procesos contencioso-administrativos afirma la referida Sentencia de la Sala granadina que luego comentaremos.

5.5.-El principio de rogación registral.-

Por otro lado, vinculado con ello, debe tenerse muy presente el principio de rogación en la aportación de documentos que tiene el mismo fundamento: el Registrador califica tan solo los títulos y documentos que se le presentan por el interesado. Las deficiencias documentales podrán subsanarse mediante una nueva presentación pues como ya afirmó la clásica Resolución de 29 de febrero de 1996 *“la solicitud directa por el Registrador de los documentos que a su juicio sean precisos está en abierta contradicción con el principio de rogación de nuestro sistema registral”*.

De igual manera que *“si el Registrador aprecia la existencia de un defecto no puede, para subsanarlo, actuar de oficio en forma distinta a la solicitada por las partes”* (Rs. de la DGRN de 14 de febrero de 2013). Asimismo tiene dicho la DGRN (Rs. de 17 de febrero de 2014) que *“para iniciar el procedimiento registral es preciso no solo una solicitud de inscripción sino también la aportación del documento cuya inscripción se pretende sin que pueda el interesado exigir al Registrador que sea éste quien, de oficio, se provea de tal título.*

La propia STS de 21 de noviembre de 2017 evidencia tal entendimiento del principio de rogación pues no contempla la posibilidad de que el Registrador se dirija al Juzgado para integrar la deficiencia del mandamiento que debe ser aportada en sede registral por el interesado ⁹.

⁹ En el marco de los webinar celebrados con ocasión del 160 aniversario de la LH, ha abogado ALMENAR BELENGUER, M por superar este carácter estrictamente formal del procedimiento registral que, eludiendo sus rigideces, debiera abrirse a cualquier posibilidad subsanatoria de cara a otorgar una tutela efectiva en el marco del propio procedimiento registral.

& 6. La valoración alternativa del proceso del art. 328 LH como juicio plenario.-

Sin embargo, al margen de supuestos en que tácitamente se reniega de tal naturaleza, de forma expresa se ha rechazado ese carácter revisor en otras Sentencias de lo que es inequívoco ejemplo la SAP de Granada 45/2020 de 7 de febrero –pendiente de Recurso de Casación—cuyo FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO identifica plenamente el proceso especial del art. 328 LH con el proceso contencioso-administrativo en el que rige el principio de aportación de prueba pues *“no cabe entender que no puede el Tribunal tener en cuenta solo los documentos tenidos en cuenta por el Registrador al hacer la calificación impugnada, como tampoco quedan limitados en el recurso contencioso administrativo los medios de prueba a los medios de prueba practicados en vía administrativa”*.

Y adicionalmente a la plenitud alegatoria se acerca también el proceso especial a su consideración plenaria como acaece en la jurisdicción contencioso-administrativa porque *“lo contrario supondría, limitar injustificadamente el objeto del procedimiento judicial del aquí tratamos, así como limitar su alcance, ya que la sentencia carecería de eficacia alguna si se entendiera que la misma no puede más que abocar, en su caso, al impugnante a instar una nueva calificación registral que a su vez generaría un nuevo recurso, siendo así que el Registrador vendría a tener la última palabra...”*.

En todo caso, con la matización que deriva de la posible presencia de terceros interesados, objeto de ulterior valoración, ha de tenerse en cuenta, de manera general, que el juicio contradictorio, el cual propiamente es el del art. 66 LH, debe tener como legitimado pasivo a quien contradiga sustantivamente el asiento pretendido y no al Registrador, naturalmente ajeno a la contención entre partes.

6.1. La presencia en el juicio especial de terceros interesados: su papel en la práctica.

No puede obviarse tampoco que, analizado el conjunto normativo de aplicación al juicio especial, se advierte la existencia de otras normas que propician una clara tendencia hacia su carácter plenario y que, de nuevo,

determinan problemas de índole práctica en su desarrollo. Haré mención a dos cuestiones: vinculada la primera con la presencia en el proceso de terceros interesados en el resultado del litigio y, en segundo lugar, la falta de limitación probatoria alguna que deriva de la literalidad del art. 328, en principio incompatible con su carácter estrictamente revisor.

A propósito de la primera de las cuestiones enunciadas recordaré que el párrafo 3º del art. 328 sanciona que “*a este fin (¿?) recibido el expediente el LAJ a la vista de cuantos aparezcan como interesados en el mismo los emplazará para que puedan comparecer y personarse...*”. Una duda inicial se vincula con el hecho de que tal previsión tan solo está literalmente descrita para los supuestos en que el juicio verbal viene precedido de Recurso Gubernativo en el que se tramita el oportuno expediente. No obstante parece que no hay razón alguna para obviar esta posible llamada a los interesados en el trámite del juicio verbal directo pues, una vez más, el silencio sobre el particular se vincula con la poco meditada introducción del juicio verbal directo con ocasión de la ley 24/2005. Entonces no se valoró que la normativa vigente hacia referencia expresa en numerosas ocasiones a la Resolución de la DGRN lo que hubiera exigido un mayor cuidado para adecuar el proceso a la nueva regulación del juicio verbal directo cuando aquella no existiera.

En todo caso insisto en que no parece deba existir problema alguno en aceptar, por identidad de razón, la presencia de esos interesados – básicamente aquellos a los que el asiento pretendido perjudica—en el juicio verbal directo normalmente a instancia de actor o demandado si bien tal llamada podría actuarse de oficio por el LAJ en el trámite de admisión de la demanda como a veces también se hace.

Finalmente diremos que tal presencia, inviable como sabe en el seno del procedimiento registral, vendría genéricamente amparada por el art. 150.2 de la LEC.

Y el problema derivado de su presencia se advierte si lo contrastamos con el carácter estrictamente revisor del proceso: para qué posibilitar su intervención si su interés está ya defendido, a la vista de la documentación presentada, por el Registrador que actúa a modo de fiscal de los ausentes del procedimiento registral.

Y una vez más, ante esta situación –el emplazamiento de terceros que no fueron parte en el procedimiento registral--, relativamente frecuente, chocamos con la contradictoria realidad que venimos poniendo de manifiesto pues en definitiva su presencia abre el proceso a la contradicción entre partes interesadas en similares términos a como acaecería en el marco del proceso declarativo ordinario del art. 66 LH.

Por otro lado, desde la perspectiva de la praxis jurisdiccional, el emplazamiento de los terceros interesados suele determinar dos tipos de conducta. Con gran frecuencia tales terceros no comparecen a pesar de ser los únicos interesados en sostener la calificación negativa. Es el caso, insisto que muy frecuente, de supuestos de ejecuciones hipotecarias o apremios ordinarios en que el Registrador, siguiendo la ortodoxia registral, pone nota de calificación indicando la falta de demanda del tercer poseedor inscrito, la falta de emplazamiento adecuado de la herencia yacente, el no cumplirse los porcentajes de adjudicación de la LEC, y similares. En todos ellos, en que aparece concretada con precisión la persona cuyo interés la nota de calificación tutela, su falta de comparecencia deja en una postura desairada al Registrador demandado pues efectivamente carece de sentido tutelar en sede jurisdiccional del proceso revisor el interés patrimonial de una persona capaz que no se muestra proclive a defenderlo. Ocurre no pocas veces, como ya he advertido, que la lógica sustantiva determina que el defecto, alegado preventivamente en sede registral, carezca de fundamento material por lo que el ejecutado no considera que le vaya a proporcionar ventaja alguna su presencia en el proceso.

Ante esa dicotomía el proceso revisor, entendido en sentido estricto, debiera llevar en tales casos a una Sentencia desestimatoria aunque normalmente se advierte que pesa en el Tribunal la idea contraria ante la contrastada inexistencia de un conflicto real.

En otras ocasiones la comparecencia del tercero sirve para asumir la nota de calificación negativa si bien mediante argumentos de fondo y con aportación de hechos y documentos que debieran utilizarse servir no tanto en el proceso revisor como al procedimiento ordinario con contención entre interesados del art. 66 LH.

En definitiva la presencia de tales terceros desdibuja muy a menudo el carácter estrictamente revisor del proceso y sería oportuna una especificación del papel que deben jugar y del alcance de su silencio caso de ser emplazados. Esto último reducido a los supuestos en que esté perfectamente concretado e identificado en una persona el interés que el Registrador tutela con su calificación y no tanto cuando la nota de calificación tutela intereses generales de otro tipo ¹⁰.

6.2. La ausencia de específicas limitaciones en el trámite de admisión de la demanda.-

Como venimos apuntando la normativa reguladora del proceso especial contiene silencios difícilmente compatibles con el carácter estrictamente revisor.

De esta manera, en primer lugar, es obvio que no existe limitación alguna en orden a la inicial admisión de cuantos documentos se incorporen a la demanda impugnatoria. Ciertamente podrá argumentarse que el hecho de su previa incorporación no prejuzga la necesidad de que sean valorados por el Tribunal. Sin embargo siendo ello teóricamente cierto también destacaremos que no resulta fácil que el Tribunal se sustraiga a la acreditación de la realidad fáctica que evidencian cuando sirvan a contradecir la calificación que se impugna.

Consiguientemente diríamos que el entendimiento del proceso especial como estrictamente revisor de la calificación, si es que quiere arbitrarse como tal, debiera sancionar de forma expresa la apriorística imposibilidad de aportar documento alguno que no hubiera sido tenido en cuenta por el Registrador al emitir su calificación.

6.3. La apertura de la fase probatoria y la celebración de vista.-

De igual manera es en principio profundamente contradictorio con el carácter revisor del proceso la indiscriminada procedencia de la celebración

¹⁰ La diversificación de todos los intereses que tutela el Registrador con su calificación aparece detalladamente descrita en el Preámbulo del Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el derecho de los interesados para instar la intervención de Registrador sustituto.

de la Vista oral del juicio verbal si alguna de las partes—normalmente la actora—lo solicita. Ello hace, una vez más, difícil de sostener en la práctica el carácter estrictamente revisor cuando se abre el juicio a prueba y donde los efectos que se irradian sobre su valoración por el art.325 LH contrastan con el principio que informa la actividad jurisdiccional civil en virtud de la cual la pertinencia de la prueba a practicar se vincula con su procedencia para acreditar el *factum* sobre el que proyectar el juicio de legalidad que la Sentencia va a incorporar como fundamento del Fallo.

En definitiva el carácter estrictamente revisor del proceso especial del art. 328 LH está reñido con la admisibilidad de la apertura del juicio a prueba y la ulterior celebración de Vista que desde aquella perspectiva parecería axiomáticamente improcedente pero que, en aplicación de la LEC y de los principios de contradicción, amplitud probatoria y en definitiva de tutela judicial efectiva, parece de difícil rechazo apriorístico

6.4.- Una matización derivada del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal.-

Debe ponerse finalmente de relieve una precisión normativa contenida en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal que puede redundar en el refuerzo del carácter estrictamente revisor del proceso especial.

En este sentido se introduce la posibilidad de que el juez, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. Hasta ahora la actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite. Y el trámite procesal en nuestro caso debiera resultar axiomáticamente irrelevante e incluso profundamente contradictorio con el hecho de que tan solo pudiera valorarse el *factum* documental tenido en cuenta en el momento de emitirse la calificación impugnada. La nueva previsión legal facilitaría sin duda el que no se celebren innecesarias vistas y, también, el que apriorísticamente se pueda justificar tal decisión en el hecho de la impertinencia de admitir pruebas o documentos no tenidos en cuenta en el momento de emitirse la calificación negativa.

& 7. La evidencia de la contradicción y sus consecuencias.-

La contradicción que revelan algunas de las posiciones expuestas resulta insalvable pues o se está a presencia de un juicio estrictamente revisor de la calificación, a proyectar sobre una limitada base documental –la tenida en cuenta en su día por el Registrador al emitir la nota—respecto de la cual operará también una limitada cognición o, por el contrario, se abre el proceso, en línea con la superación del carácter estrictamente revisor de los procesos contencioso-administrativos, hace tiempo consolidada, aceptando que el juicio verbal sea cauce para evidenciar que en su día, aun no justificada, ya existía la realidad que propiciaba el asiento o, más ampliamente aún, permitir que el juicio verbal sea cauce adecuado para acreditar por cualquier medio la inexistencia de los defectos contenidos en la nota tal y como propicia la Sala de Granada. El iter final de esta ideación acabaría con la refundición en un único proceso del especial del art. 328 y del ordinario del art. 66 LH para lo que daría pie el amparar aquel primero la presencia de terceros interesados en contradecir, sin limitaciones alegatorias o documentales, la práctica del asiento pretendido.

Es decir asumiendo el carácter revisor del proceso no cabría fundar la eventual procedencia registral de lo pedido basándose en documentos que no contenían expresa mención de los presupuestos determinante de la aptitud para el asiento (aunque existieran) o, con mayor razón, documentos no presentados en su día en tiempo y forma y que, por tanto, no pudieron ser valorados por el Registrador. Si se dispone de ellos deberá procederse a su presentación a nueva calificación y, en su caso, de ser negativa impugnarse judicialmente pues entonces ya se podrá valorar todo ello.

Y ya advierto que, en la práctica, son muy frecuentes los supuestos –evidenciados en alguna de las Sentencias que a continuación transcribo— en que la deficiencia formal de la calificación, registralmente evidente, carece de sustantividad material pues de la mera lectura de la demanda impugnatoria se advierte que la prevención registral contenida en la nota de calificación negativa era inconsistente como detalladamente el actor explica en su demanda con o, incluso, sin necesidad de apoyo documental alguno. Frente a ello es difícil, por ilógico y contrario a un principio básico

de economía procesal, el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda.

7.1. Las consecuencias de la contradicción: legalidad de la calificación y estimación de la demanda.

Como queda inicialmente esbozado con frecuencia se advierte una consecuencia que teóricamente resulta difícilmente justificable si bien en la práctica es fácil de comprender su causa: la dificultad desde una perspectiva de derecho material y economía procesal de asumir tajantemente el carácter revisor del proceso especial.

De esta manera cabe reflejar el contenido de recientes Sentencias de nuestros Tribunales que han dicho, por ejemplo: *“La demanda se estima. No obstante, teniendo en cuenta la solicitud a calificar y lo reflejado en los asientos concernidos, es dudoso que, por efecto de la técnica hipotecaria, la Registradora hubiese podido emitir su nota de calificación de una manera distinta a como lo hizo”*. Corrección de la calificación y estimación de la demanda que la impugna son consecuencias difícilmente compatibles si se admite el carácter revisor del proceso especial que nos ocupa.

En parecidos términos otra Sentencia nos dice que *“procede declarar que la nota de calificación negativa efectuada por el Ilmo. Sr. Registrador no es contraria a Derecho al precisar el consentimiento de los titulares (prestatario y deudores no hipotecantes), el cual no se recabó. No obstante ello, habiendo acudido el actor a la vía judicial y quedando acreditado que en la escritura de cancelación se incurrió en un error material en la transcripción del número de la finca, procede declarar la inscribibilidad de dicho título en el Registro ...”*.

& 8. La práctica jurisdiccional y su lógica.-

Como hemos dicho, desde una perspectiva teórica es común la referencia al carácter estrictamente revisor del proceso del art. 328 que sin embargo, en la práctica, se ve enormemente diluido por un principio de pura lógica en pro de la economía procesal: para qué iniciar un nuevo procedimiento registral si en el marco del proceso especial del art. 328 LH se evidencia la viabilidad del asiento entonces denegado.

A pesar de lo dicho por el TS desde las alturas del Palacio de las Salesas en la Sentencia de 21 de noviembre de 2017, es difícil aceptar que una vez acreditada en sede judicial de instancia la subsanación del defecto de la nota el Tribunal se coloque en el pretérito lugar en que estaba el Registrador en el momento de calificar y persista en confirmar una calificación negativa subsanable que incuestionablemente se advierte subsanada.

Y como ya hemos puesto de relieve tal realidad se evidencia con cierta frecuencia de la mera lectura de la demanda impugnatoria donde incluso sin documentos adicionales se pone de manifiesto, desde una perspectiva que deriva de la lógica de los hechos, que la deficiencia formal detectada carecía de trasfondo sustantivo: fallecida la titular registral hace ochenta y siete años –y no ayer—no tiene sentido el defecto formal de la nota exigente de que se nombre al día de hoy un administrador judicial de su herencia: debiera designarse un arqueólogo para velar por el enterramiento del causante y por la seguridad de sus marchitos papeles (art. 790 C.c.), etc, etc.

& 9. La posición del Tribunal al resolver la revisión de la calificación registral.-

El tema que venimos analizando tiene otra perspectiva. Es evidente que el procedimiento registral, en función de la titulación formal que se presente, exige por ejemplo la plena acreditación de la validez del título y, en todo caso, el cumplimiento del principio de tracto. Y ello debe acreditarse por quien insta el asiento de forma plena en términos que no den lugar a la duda pues no se pueden contrastar con la opinión que tenga aquél a quien el asiento perjudica por implicar la pérdida o gravamen de su derecho.

Tal planteamiento, muy específico del procedimiento registral por mor de su agilidad, poco tiene que ver con el que rige el proceso civil común. En éste el emplazamiento de aquéllos que eventualmente se oponen a la pretensión de la actora determina, por ejemplo, que su silencio ante los hechos expuestos en la demanda implique el consentimiento a su realidad aun careciendo de la base documental que los sustentan: consecuencia absolutamente reñida con la exigencia de titulación formal del art. 3 L.H.

Y es aquí donde se advierte una vez más la difícil coordinación entre el procedimiento registral y el proceso civil: ¿ha de considerarse por el Juez

registralmente acreditado aquéllo de lo que no hay otra prueba que el silencio del en su día demandado en el previo proceso o expediente, incluso allanándose entonces a la demanda, o por el contrario, actuando como Registrador no puede validar tal silencio o aquiescencia si no se canaliza a través de la documentación fehaciente que el Registro exige.

En definitiva con otro planteamiento que sin embargo pone de manifiesto el mismo problema que la praxis evidencia nos preguntaríamos si en el proceso del art. 328 LH el Tribunal ha de actuar como Registrador o como Juez. Es decir si debe limitar el juicio de legalidad al marco en que éste se tuvo en cuenta por el Registrador al calificar negativamente el título presentado. Teóricamente, en función del indicado carácter revisor, debiera optarse por la primera de tales ideas si bien parece muy difícil que el Juez, al decidir, pueda desprenderse de su condición togada y de los principios que informan su conducta decisoria: especialmente a la hora de valoración de la prueba mucho más amplia, menos formal si se quiere, practicada en el seno de un proceso regido por el principio de contradicción.

& 10. El bloque de legalidad aplicable en el juicio especial.-

El problema anteriormente apuntado no solo afecta a los distintos criterios de valoración del *factum* en el proceso del art. 328 LH sino que tiene otra deriva de gran relevancia como lo es el bloque normativo a aplicar para la decisión del litigio, es decir cuáles son las normas a tener en cuenta al emitir el juicio de legalidad que la Sentencia contiene. Tal cuestión tiene una manifestación práctica causante de no pocos problemas en los numerosos casos en que doctrina registral y jurisdiccional discurren por caminos diferentes. Quizás el supuesto más emblemático viene constituido por la evidente contradicción entre lo dicho por la STS de 7 de julio de 2017 en orden a la relevancia de la emisión de la certificación de cargas que hace innecesaria la prórroga de la anotación preventiva en que se funda la ejecución instada pues desde el momento de la emisión de la certificación de cargas la anotación de embargo «*ha causado estado y producido su finalidad para dicha ejecución desde la fecha de la emisión de la citada certificación de cargas y gravámenes*” y el entendimiento estrictamente registral del principio de prioridad y las consecuencias de la caducidad de las anotaciones de embargo ratificado, en contra de la

indicada Sentencia, por la Instrucción de 9 de abril de 2018 (BOE de 30 de abril), ante la consulta vinculante planteada determinante, ex art. 103 de la ley 24/2001 de su obligatoriedad para el Registrador en el trance de calificación.

Ello ha generado una difícil situación a la hora de calificar que ha querido solucionar imaginativamente la reciente Sentencia del Pleno del TS de 4 de mayo de 2021 añadiendo a la emisión de la certificación de cargas un efecto no explicitado ni legal ni reglamentariamente como lo es implicar una prórroga tácita, por cuatro años, de la anotación preventiva embargo.

Pero el problema de tales disparidades que colocan al Registrador en una situación de difícil coordinación no es aislado sino muy frecuente. Es patente la divergencia de la doctrina de la Dirección General y las Sentencias de nuestras Audiencias ante la subasta sin postores cuando la adjudicación se haga por la deuda y esta sea inferior al 50 % del valor de tasación, extremo no admitido por el Centro Directivo pero si por los Tribunales. Y lo mismo ocurre cuando la deuda no alcance el 70 % del valor de tasación en que a juicio de algunos Tribunales, aunque no de la Dirección General, cabe la adjudicación por el 60 %. La validez como título formal del Decreto que aprueba la transacción alcanzada en sede judicial sin necesidad de otorgamiento de escritura pública o la manera de emplazar la herencia yacente son temas en los que se advierte una diferente visión por parte del Centro Directivo, seguido por los Registradores, y por nuestros Tribunales que en la actualidad disponen sin duda de la última palabra y a los que la doctrina de la Dirección General en modo alguno les resulta vinculante como no pocas veces se encargan de afirmar expresamente (cuando a su discurso interesa).

& 11. Una solución coyuntural: el recurso al allanamiento.-

No debe tampoco obviarse que a menudo, ante tal realidad, a la vista de la nueva documentación aportada –incluso a veces sin necesidad de hacerlo-- para evitar un conflicto innecesario, el Registrador se allane a la demanda. A estos efectos se justifica tal postura procesal en la aplicación analógica de

lo dispuesto en el art. 327 para el Recurso Gubernativo ¹¹ que, de nuevo, pudo haberse incorporado a la modificación derivada de la introducción del juicio verbal directo por la ley 24/2005.

El allanamiento, que a veces se impone desde una perspectiva lógica al clarificarse en la demanda lo que no se acreditó en sede de procedimiento registral, plantea sin embargo problemas en la práctica.

Uno primero es la posición individual del Registrador afectado toda vez que, de alguna manera, “*allanarse*” implica el reconocimiento de un eventual y pretérito error cometido al calificar. Es por ello frecuente que, a instancias del Registrador demandado, el allanamiento contenga la expresa mención a la legalidad y plena corrección de la calificación superada por los documentos o hechos que la demanda incorpora y que debieron darse a conocer en el marco del procedimiento registral. Se trata a menudo de allanamientos que realmente contienen, para su justificación, auténticas contestaciones a la demanda.

Adicionalmente diremos que resulta también irritante el que, una vez conseguida la práctica del asiento como consecuencia del allanamiento, al dar traslado de éste el actor, insistentemente solicite éste la imposición de costas al Registrador demandado aún careciendo de todo fundamento. Tal realidad hace que a veces no pueda aconsejarse el allanamiento aunque el art. 395 LEC acuda en auxilio del allanado.

& 12. La solución necesariamente normativa a los problemas planteados.

Las reflexiones que anteceden no permiten concluir con el enunciado de soluciones con las que corregir los distintos problemas que derivan de las dicotomías apuntadas. Sirven por el contrario a su expresión y a la detección de las disfunciones que derivan del contraste entre los principios que sirven al limitado juicio de legalidad que realiza el Registrador, al decidir el procedimiento registral, y las pautas utilizadas por el Tribunales

¹¹ Sanciona el párrafo 6º del art. 327: *El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados...*

en el marco de decisión de los procesos civiles, en este caso del proceso especial del art. 328 LH.

De todas formas es evidente que al margen de soluciones imaginativas –la solución contenida en la STS de 4 de mayo de 2021 es ejemplo emblemático de una de ellas--, a menudo apegadas a la justicia del caso, la clarificación de los problemas detectados debiera solventarse desde la Ley. Ésta, por ejemplo, debiera expresar inequívocamente el carácter revisor del proceso especial, pensado en principio para el Recurso Gubernativo, así como regular las matizaciones que en tal configuración pudieran introducirse para adecuar la solución del proceso especial a la realidad material de las cosas que, no pocas veces, debe primar sobre la realidad formal calificada. El papel de los terceros o la apertura de la fase probatoria son también temas vinculados con la naturaleza que se predique del proceso estando por ello condicionados a la opción legal sobre su naturaleza.

Aunque quizás sea mejor persistir en la actual ambigüedad pues como decía el experto, por viejo, abogado *“esto no tiene remedio, ni falta que hace”*.

junio 2021

LA ANOTACIÓN DE EMBARGO POR DEUDAS DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL Y POR DEUDAS DE LA HERENCIA YACENTE

Ana López Frías
Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Granada

SUMARIO. I. Introducción. II. Deudas de los herederos del titular registral. 1. Supuestos de heredero único. 2. Supuestos de pluralidad de herederos. La anotación de embargo del derecho hereditario. A. Objeto del embargo: el derecho hereditario. B. Requisitos de la anotación: la condición de heredero del deudor. a) El título sucesorio. b) La aceptación de la herencia. III. Deudas de la herencia yacente: la constancia registral del embargo y sus condiciones.

I. Introducción.

En los últimos años son numerosas las resoluciones de la DGRN/DGSJFP que se refieren a procedimientos de ejecución sobre inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de personas fallecidas. En ellas se plantea a menudo si debe practicarse la anotación del embargo ordenado en el seno del procedimiento correspondiente o por el contrario lo impiden las exigencias derivadas del principio de tracto sucesivo¹. A este respecto, el Centro Directivo, apoyándose en el artículo 166 RH, suele manifestar que la práctica de tal anotación requiere tener en cuenta quién es el sujeto deudor, además de atender al momento en que se inicia el procedimiento en relación con la muerte del causante, dado que los requisitos necesarios para hacer constar el embargo en el Registro son distintos en función de esas variables². En la presente colaboración nos vamos a centrar en el análisis de los supuestos en que la deuda que da origen al procedimiento es reclamada con posterioridad al fallecimiento del titular registral, derivando dicha deuda bien de obligaciones contraídas por alguno de los herederos del titular registral o bien del impago de gastos e impuestos que han generado los propios bienes hereditarios tras la muerte del causante. Trataremos por separado uno y otro supuesto.

¹ Como la Dirección General ha explicado reiteradamente, el principio del tracto sucesivo, en su vertiente procesal-registral, implica que los procedimientos deben ir dirigidos contra el titular registral o sus herederos, y tal circunstancia ha de ser valorada por el registrador “*al estar incluida dentro del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario*” (RRDGRN 17 marzo 2016, BOE 6 abril, y 30 noviembre 2017, BOE 20 diciembre; RDGSJFP 14 febrero 2020, BOE 2 julio, y 19 octubre 2020, BOE 4 noviembre). Dicho artículo 100 RH permite que la calificación se extienda, no al fondo de la resolución judicial, pero sí a “*los obstáculos que surjan del Registro*” y de ahí deriva la imposibilidad de practicar un determinado asiento si no se ha observado el cumplimiento del principio del tracto sucesivo (RDGRN 10 julio 2017, BOE 27 julio). En definitiva, se trata de examinar si han sido emplazadas en el procedimiento las personas a quienes el Registro concede algún derecho que podría verse afectado por la sentencia, y ello con la finalidad de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 CE (RDSJFP 14 enero 2021, BOE 28 enero).

² Vid. A. López Frías: “Derecho hereditario y responsabilidad por deudas de los inmuebles inscritos a favor del causante”, *Actualidad civil*, diciembre 2014, págs. 1288 y ss, del que este trabajo constituye, en parte, una revisión y actualización.

II. Deudas de los herederos del titular registral.

Ante el impago de una determinada deuda, el acreedor no solo puede promover el embargo de los bienes inscritos a nombre del deudor sino que también puede buscar la satisfacción de su crédito en atención a la existencia de inmuebles cuyo titular registral sea causante de quien le debe. Fijándonos en esta posibilidad, conviene diferenciar dos hipótesis según que el deudor sea heredero único del titular o bien concurra con otros sujetos a la sucesión, si bien es este último supuesto el que reviste cierta complejidad y exige un análisis detenido.

1. Supuestos de heredero único.

Siendo el deudor el único heredero del titular registral y no habiendo otros interesados en la sucesión, el acreedor puede dirigirse contra los bienes inscritos a nombre del causante por cuanto que esos bienes, una vez aceptada la herencia, son de la exclusiva propiedad del heredero y han de responder de sus obligaciones. Ello no obstante, es claro que la anotación del embargo requerirá, por exigirlo así el principio de tracto sucesivo, que se haga constar en el Registro la adjudicación de la herencia para que no haya discordancia entre el sujeto titular registral y el sujeto ejecutado (artículo 20.7 LH). Entre tanto accede al Registro ese necesario título intermedio, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación de embargo conforme a los artículos 629.2 LEC y 42.9 LH³.

2. Supuestos de pluralidad de herederos. La anotación de embargo del derecho hereditario.

La situación es distinta cuando el deudor es uno de los *varios* herederos del titular registral (o, en su caso, el heredero que concurre a la sucesión con otros interesados en la masa hereditaria, como los legitimarios-legatarios de parte alícuota)⁴. Pero aquí también hay que separar supuestos, concretamente en atención a que se haya realizado o no la partición de la herencia en el momento en que se decreta el embargo.

³ La RDGRN 2 diciembre 2011 (BOE 17 enero 2012) decide un caso en el que el procedimiento de ejecución se dirige contra la única heredera del titular registral por deudas de la propia heredera. El objeto embargado son dos fincas inscritas a nombre del marido y causante de la deudora, fincas que posteriormente salen a subasta y son adjudicadas a un tercero. La resolución se refiere precisamente a la inscripción del auto (ahora decreto) de adjudicación de tales inmuebles. La registradora había considerado que no procedía dicha inscripción porque las fincas no figuraban en el Registro a nombre de la demandada. Sin embargo, la Dirección General entiende que no hay obstáculo para la inscripción de los inmuebles a favor del adjudicatario previa inscripción de los mismos por tracto abreviado a nombre de la heredera única. En el caso se considera posible publicar la titularidad de la deudora porque constaban en el Registro todas las circunstancias que acreditaban su condición de heredera del titular inscrito (certificado de defunción, certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, testamento y escritura de protocolización parcial de la herencia del esposo en la que se contenía la aceptación de la misma por parte de la deudora demandada).

⁴ Conviene recordar en este momento que aunque el inmueble objeto de la traba esté inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, no procede en nuestro caso que el letrado de la Administración de Justicia ordene alzar el embargo porque precisamente el hecho de ser el ejecutado heredero del titular inscrito hace inaplicable la tercería registral de los artículos 658 LEC y 38.3 LH.

- Si el reparto de los bienes de la herencia ya se hubiera producido, el acreedor podrá embargar los inmuebles adjudicados al heredero-deudor como cualquier otro bien de su patrimonio. El obstáculo a vencer, al igual que en la anterior hipótesis, es el hecho de encontrarse los bienes inscritos todavía a nombre del causante: para que se anote el embargo será necesaria la previa inscripción de la adjudicación hereditaria, inscripción que podrá solicitar el propio acreedor, como sujeto interesado, si presenta los documentos oportunos (artículos 6 LH y 140 RH).

- En caso de que, cuando se decreta el embargo, los llamados a suceder a título universal hayan aceptado la herencia pero aún no se haya llevado a cabo la partición, los bienes inscritos a nombre del causante formarán parte de la comunidad hereditaria. Esto es algo que debe tener muy presente el acreedor en cuanto que esa particular situación de cotitularidad implica que su deudor no va a tener un derecho exclusivo sobre los inmuebles hereditarios, pero tampoco va a ostentar una cuota en cada uno de ellos. Lo que corresponde al heredero-deudor es el llamado derecho hereditario en abstracto, es decir, una participación en el conjunto del caudal relicto, un porcentaje global del patrimonio dejado por el causante. Y es ese derecho hereditario, no inmuebles concretos ni parte de los mismos, lo que podrá embargar el acreedor⁵. Los siguientes epígrafes se refieren a este supuesto.

A. Objeto del embargo: el derecho hereditario.

El derecho hereditario, entendido como parte alícuota de un conjunto patrimonial, es susceptible de tráfico jurídico. Concretamente, puede enajenarse, anotarse en el Registro de la Propiedad y ser embargado. Así, es enajenable, como se deduce del artículo 1067 CC, relativo al derecho de retracto de los coherederos⁶. Puede acceder al Registro de la Propiedad a través de la anotación preventiva del derecho hereditario (artículo 42.6º LH), estando legitimado para solicitarla “cualquiera de los que tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar” (artículo 46.1 LH)⁷. Y es susceptible de embargo, porque se trata de un derecho de contenido

⁵ Vid. RRDGRN 1 diciembre 2006 (BOE 9 enero 2007) y 5 junio 2018 (BOE 25 junio).

En caso de que la deuda impagada sea de todos los miembros de la comunidad hereditaria (por ejemplo, solicitaron conjuntamente un préstamo que no ha sido restituido), sí procede el embargo de uno o varios bienes hereditarios determinados, no siendo necesario someter a la ejecución la cuota o derecho global que ostente cada uno de los deudores sobre el conjunto del caudal relicto. Igual que es posible la enajenación de los bienes de la herencia si todos los coherederos lo consienten, también cabe el embargo y adjudicación de esos bienes cuando han sido demandados como deudores todos los que ostenten derechos sobre ellos. Vid. RDGSJFP 14 febrero 2020 (BOE 2 julio).

⁶ Cfr. A. Sánchez Hernández: “Venta a un extraño del derecho hereditario antes de la partición”, en AA.VV. (coord. J. M. De la Cuesta Sáenz y otros): *Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Aranzadi, 2013, págs. 1092 y ss.

⁷ Con anterioridad a la reforma de la LH de 1944-46, el derecho hereditario era objeto de inscripción en el Registro. Ello provocaba a menudo la impresión de que lo que publicaban los libros registrales era una comunidad por cuotas sobre cada bien inmueble de la herencia, y de hecho llegaron a registrarse actos de disposición realizados por uno o varios coherederos sobre participaciones indivisas de bienes hereditarios singulares (Vid. A. De los Mozos y Touya, “La anotación preventiva del derecho hereditario”, *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, nº 553, noviembre-diciembre 1982, pág. 1473). Por ello se consideró conveniente, para evitar el equívoco, que el derecho hereditario accediera al Registro mediante una anotación preventiva específica, a través de la cual los terceros pudieran advertir que ese derecho

económico que se encuentra en el patrimonio del deudor desde la aceptación de la herencia⁸.

El embargo del derecho hereditario es también anotable en el Registro. Es lo que la doctrina deduce del contenido del artículo 46 LH, cuando establece que el derecho hereditario anotado puede “ser objeto de otra anotación”⁹, y lo que resulta especialmente del artículo 166.1º.2 RH. Cabe, por tanto, la anotación del embargo del derecho hereditario, cuya finalidad es publicar la traba de la participación que al heredero-deudor le corresponde en el patrimonio dejado por el causante. Es de advertir, además, que el derecho hereditario accede más al Registro por la vía de la anotación de embargo que a través de su anotación específica, porque no es frecuente que los partícipes de la comunidad hereditaria hagan constar su derecho en los libros registrales, sino que suelen esperar a inscribir las adjudicaciones tras la partición. Por eso puede decirse que la publicidad del derecho hereditario se produce, principalmente, cuando los acreedores de los herederos lo embargan. La forma concreta en que ello sucede consiste en que, al practicarse la anotación del embargo, se hace constar en el mismo asiento, de forma implícita, la anotación previa del derecho hereditario, generándose un supuesto de tracto abreviado¹⁰.

comporta una situación especial (Cfr. R.M. Roca Sastre y L. Roca-Sastre Muncunill: *Derecho hipotecario. Fundamentos de la publicidad registral*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1995, págs. 480-482), en cuanto que no atribuye facultades o cuotas específicas sobre las fincas en las que se anota, sino una participación en el conjunto de la masa hereditaria y un derecho eventual sobre esas fincas en caso de que se adjudiquen al anotante en la partición.

La anotación se practica mediante solicitud al registrador si la instan los herederos, los legitimarios, los legatarios de parte alícuota o los acreedores de la herencia cuyos créditos constan en escritura pública pero no están especialmente garantizados por los herederos; y mediante providencia judicial en los demás casos, como cuando la promueven los acreedores del heredero (artículo 146 RH).

⁸ Es importante incidir en que el derecho hereditario no se identifica con una cuota sobre cada bien de la herencia. La DGRN/DGSJFP lo ha recalado en distintas ocasiones. A este respecto resulta de interés el caso objeto de la RDGRN 22 mayo 2015 (BOE 30 junio), dictada en relación con una finca en la que la deudora (Doña M.P.O.S.) era titular registral de una cuarta parte indivisa, su madre (fallecida) de la mitad, y el acreedor de la cuarta parte restante. En el procedimiento seguido contra Doña M.P.O.S. se trabó embargo de la mitad de la finca en cuestión por entenderse que en realidad la demandada era titular de esa participación: un cuarto sería de su propiedad según el Registro y la otra cuarta parte le correspondería como heredera de su madre (ese cuarto supondría la mitad de la cuota indivisa inscrita a nombre de la causante, al ser dos los hijos de ésta). Fue precisamente la suma de las dos cuartas partes (o sea, una mitad indivisa de la finca) lo que salió a subasta y se adjudicó al acreedor, quien presentó en el Registro el correspondiente decreto de adjudicación a su favor. Pero tanto el registrador como, después, la Dirección General advierten que, aunque ha quedado acreditada en el procedimiento que la deudora aceptó la herencia de su madre, no consta que se haya producido la partición de dicha herencia, con lo que no se puede entender que se ha atribuido a la demandada una cuota de la participación indivisa sobre la finca inscrita a nombre de la causante. Lo procedente habría sido, viene a decir la resolución, embargar el derecho hereditario de la deudora “referido al patrimonio hereditario en su globalidad y no a bienes concretos. Por tanto, no es posible inscribir a nombre del acreedor adjudicatario la mitad indivisa del inmueble, que es lo que indebidamente había sido objeto del embargo y de la adjudicación. Ello sin perjuicio de la posibilidad, si el interesado lo solicita, de inscribir la adjudicación de la cuarta parte indivisa de la que sí es titular registral la deudora, como inscripción parcial.

⁹ T. Torres García: “La legítima en el Código civil (I)”, en M.C. Gete-Alonso y Calera (directora): *Tratado de Derecho de sucesiones*, tomo II, Civitas Thomson Reuters, 2011, pág. 465; R.M. Roca Sastre y L. Roca-Sastre Muncunill: *op. cit.*, pág. 498.

¹⁰ Vid. J.M. García García: *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, tomo III, Civitas, Madrid, 2002, pág. 1335; R. Carbonell Serrano: “El embargo del derecho hereditario”, *Lunes cuatro treinta*, nº 377

Pero la principal peculiaridad de la anotación de embargo del derecho hereditario tiene que ver justamente con su objeto. Y es que, aunque la traba recae sobre la cuota global que corresponde al deudor en el caudal relicto, su anotación ha de referirse a uno o varios inmuebles concretos, ya que el Registro de la Propiedad no está ordenado por titulares o por patrimonios, sino por fincas¹¹; el funcionamiento de nuestro sistema registral hace que el embargo del derecho hereditario tenga que hacerse constar necesariamente en un folio determinado, aun no siendo la finca correlativa el objeto precisamente embargado¹².

La situación es análoga a la que se produce cuando la sociedad de gananciales está disuelta pero no se ha liquidado: los partícipes de la comunidad postganancial no tienen una cuota indivisa en cada uno de los bienes que la componen, sino una cuota genérica del patrimonio colectivo. Esa participación sobre el conjunto de los bienes es lo que puede ser objeto de embargo para atender a las deudas particulares de alguno de los miembros de la comunidad, sin perjuicio de que para dar publicidad a la traba en el Registro deba anotarse sobre bienes concretos¹³.

El hecho de que en ambas comunidades (hereditaria y postganancial) recaiga el embargo sobre un derecho abstracto pero la anotación haya de practicarse en inmuebles determinados, suscita la cuestión de si es correcto que, como a menudo sucede, el mandamiento identifique como objeto del embargo “los derechos hereditarios que

(2004), pág. 31, y F. Rodríguez López: *Reflexiones y problemas prácticos inmobiliarios*, ed. Hesperia, Jaén, 1981, pág. 17.

¹¹ Cfr. F. de la Cámara: “Gravamen del derecho hereditario”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n° 21, 1926, pág. 642.

¹² Hay que tener presente que cuando se realice la partición es posible que el inmueble sobre el que pesa la anotación se adjudique a un sucesor distinto del heredero-deudor (Cfr. RDGRN 9 julio 2015, BOE 13 agosto). En tal caso procederá la cancelación de la anotación, según dispone el artículo 206.10ª RH. Ese es el riesgo que asume el acreedor cuando solicita que el embargo del derecho hereditario se anote sobre determinados bienes inscritos a favor del causante, que esos inmuebles finalmente no se adjudiquen al deudor demandado, lo que le obligará a tener que localizar los bienes que sí se le hayan atribuido. Ello sin perjuicio del derecho que asiste al acreedor de estar presente en la división del caudal (artículo 1083 CC) y de la posibilidad de impugnar dicha división si se ha realizado en fraude de su derecho (artículo 1073 en relación con el 1291.3º CC).

¹³ La DGRN/DGSJFP ha elaborado una doctrina, reiterada en numerosas resoluciones, sobre las distintas hipótesis que pueden darse en relación con el embargo del patrimonio ganancial en liquidación. Las explica la RDGSJFP 15 enero 2021 (BOE 28 enero) y son las siguientes: 1º, embargo de bienes concretos de la sociedad postganancial, “el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1068 y 1401 CC), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (art. 20 LH)”; 2º, embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en ese patrimonio, “embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1067 del Código civil y 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor”; y 3º, “teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal”, situación respecto de la que, como enseguida veremos, se rechaza su acceso al Registro. En los mismos términos se pronuncian las RRDGRN 9 octubre 1998 (BOE 5 noviembre), 20 abril 2005 (BOE 3 junio), 7 diciembre 2006 (BOE 19 enero 2007), 6 noviembre 2009 (BOE 8 enero 2010), 16 enero 2012 (BOE 2 febrero), 5 julio 2013 (BOE 6 agosto), 11 diciembre 2013 (BOE 25 enero 2014), y 27 enero 2015 (BOE, 2 de marzo); y la RDGSJFP 15 septiembre 2020 (BOE 7 octubre). Debe advertirse que es en el segundo supuesto (embargo de la cuota del partícipe deudor en la sociedad de gananciales disuelta y pendiente de liquidación) donde se da una sustancial semejanza con el embargo del derecho hereditario, y por ello se aplica por analogía el artículo 166.1.2º RH a la anotación de la traba.

correspondan al deudor en la finca X” (o, en el caso de la comunidad postganancial, los derechos que puedan corresponderle en ciertos bienes gananciales tras la liquidación de la sociedad).

La Dirección General ha tenido ocasión de referirse a este problema en varias resoluciones, aunque especialmente con relación a la sociedad de gananciales disuelta y pendiente de liquidación. Entiende el Centro Directivo que si la traba recae sobre los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes (post)gananciales determinados, *“puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor (...) con lo que aquella traba quedará estéril”*; ello a diferencia de lo que sucede cuando se embarga la cuota global y los bienes sobre los que se anota el embargo no se atribuyen al deudor: tales bienes quedarán libres *“pero el embargo se proyectará sobre los que se le hayan adjudicado al deudor en pago de su derecho (de modo que sólo quedará estéril la anotación pero no la traba)”*. La conclusión es, entonces, que ese embargo sobre los derechos que lleguen a tenerse sobre un inmueble determinado *“carece de sustantividad jurídica, no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral”* (RDGSJFP 15 enero 2021, BOE 28 enero¹⁴).

Frente a esta posición, la SAP de Zaragoza, Sección 4^a, de 29 de junio de 2012 (La Ley 120192/2012) mantiene un criterio distinto. El caso arranca de una calificación registral negativa en relación con el embargo de *“los derechos que puedan corresponder al ejecutado en la liquidación de la herencia de su fallecido padre Bruno, de las fincas registrales n° NUM000...”*. Dicha calificación fue recurrida judicialmente, siendo estimada la demanda y revocada la decisión del registrador tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia. Afirma la sentencia dictada en apelación que no hay diferencia esencial entre el embargo de los derechos hereditarios que correspondan al deudor sobre una finca y el embargo de su cuota global en la herencia. *“En los dos casos se produce la misma indeterminación secunde al hecho de encontrarnos ante un patrimonio, el hereditario, en tránsito de concreción de su titular, tras su división y partición entre los herederos ..., sin que se termine de justificar en realidad un tratamiento registral diferente para uno que para otro caso”*. Por tanto, concluye la Audiencia que el embargo debe anotarse tal como ha sido decretado.

Nuestra opinión sobre este asunto es que, habida cuenta de la naturaleza del derecho hereditario y las exigencias del principio de especialidad, lo procedente es decretar el

¹⁴ Los mismos términos aparecen en las resoluciones citadas en la nota anterior. Esta doctrina ha llevado a que la Dirección General pida en ocasiones que el mandamiento especifique con mayor claridad el objeto del embargo para que éste pueda hacerse constar en el Registro (RDGRN de 9 octubre 1998, antes citada). En la línea de tales resoluciones, ha afirmado R. Carbonell Serrano: *“lo que deberá cuidarse –en el mandamiento y en la anotación– es la clara redacción expresiva de que no se embargan derechos –hereditarios o gananciales– sobre un bien concreto sino que es objeto de embargo la cuota que corresponde al deudor sobre la total herencia o patrimonio ganancial del que forma parte la finca sobre la que se practica la anotación”* (“Notas a la Resolución de 8 de julio de 1991. Embargo de cuota de uno de los sortees en la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada”, *Lunes cuatro treinta*, n° 99, 1992, pág. 21). Tal orientación es asumida por el auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 15 de junio de 2006 (La Ley 96855/2006).

embargo sobre la cuota que ostente el deudor en el caudal relicto y solicitar la anotación sobre determinados bienes inmuebles inscritos a nombre del causante. Pero cuando el mandamiento ya ha ordenado la anotación sobre los derechos hereditarios que correspondan al ejecutado en una o varias fincas registrales, debe buscarse la solución que, dentro del respeto a la legalidad, resulte más sencilla y práctica atendiendo a los legítimos intereses de los sujetos implicados. A este respecto hay que tener en cuenta que, ante el mandamiento de embargo mencionado, caben teóricamente dos interpretaciones y una de ellas (entender que se embargan específicamente los derechos sobre una finca en particular) supone decantarse por una opción que nuestro ordenamiento no admite. En la medida de lo posible, por tanto, creemos que el registrador deberá realizar la interpretación que dé sentido al embargo realizado y que permita practicar la anotación solicitada. Pero ello siempre que pueda deducirse de algún modo del mandamiento que la ejecución afecta al derecho hereditario en abstracto, no a cuotas indivisas o a facultades sobre bienes singulares.

B. Requisitos de la anotación: la condición de heredero del deudor.

Cuando el artículo 166.1º.2 RH regula la anotación de embargo del derecho hereditario, identifica como situación de partida que el procedimiento se haya dirigido “*contra persona en quien concurra el carácter de heredero*” del titular registral. Al mismo tiempo, establece dicho precepto que deben hacerse constar en la anotación tanto las circunstancias de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante como las del título sucesorio. Parece claro, a la vista de la citada norma, que el acreedor anotante deberá acreditar ante el Registro que el ejecutado tiene la condición de heredero del titular inscrito¹⁵. La razón de fondo reside en que, estando inscritas a nombre del causante las fincas en las que se pretende la práctica de la anotación, el principio de tracto sucesivo exige que esos inmuebles respondan de la deuda reclamada únicamente si el deudor es efectivamente heredero del titular registral.

a) El título sucesorio.

Para acreditar que el deudor es heredero del titular registral, uno de los documentos que el acreedor debe presentar en el Registro es el título sucesorio (testamento o acta de declaración de herederos, en Derecho común) del que resulte el llamamiento a la herencia a dicho deudor. Se trata de un requisito que la DGRN/DGSJFP, con apoyo en el citado artículo 166.1º.2 RH, ha exigido en multitud de ocasiones¹⁶. Ello no obstante, se plantea de forma recurrente en la práctica registral si el título sucesorio es verdaderamente necesario para anotar el embargo del derecho hereditario cuando el deudor es hijo del titular registral y el Registro de Actos de Última Voluntad ha emitido un certificado negativo. Se ha defendido en este supuesto que no es preciso instar la

¹⁵ Vid. RRDGRN 1 febrero 2014 (BOE 27 febrero) y 31 enero 2019 (BOE 22 febrero).

¹⁶ Vid., entre otras, RRDGRN 9 julio 2011 (BOE 7 octubre), 1 febrero 2014 (BOE 27 febrero), 11 octubre 2016 (BOE 1 noviembre); RDGSJFP 14 febrero 2020 (BOE 2 de julio) y 19 octubre 2020 (BOE 4 noviembre). El título sucesorio es necesario para anotar el derecho hereditario (RDGRN de 15 de octubre de 2008, BOE 8 noviembre) y también para anotar el embargo de ese derecho hereditario sobre bienes inscritos a nombre del causante.

declaración de herederos abintestato para que pueda anotarse ese embargo, alegando que con la documentación aportada queda claro que el deudor es heredero legal del causante. A lo que se añade que lo contrario supondría un perjuicio insalvable para el acreedor, por entender que no está legitimado para promover la declaración de herederos en la sucesión a la que es llamado el ejecutado¹⁷.

Pero el criterio de nuestra jurisprudencia registral resulta claro en esta materia: es necesario presentar el título sucesorio en todo caso, sin excluir la hipótesis mencionada en la que el ejecutado es hijo del titular registral y no consta testamento alguno en el Registro de Actos de Última Voluntad. Porque, dice el Centro Directivo, puede suceder que concurra una causa que impida o haga ineficaz el hipotético llamamiento del hijo y porque la certificación negativa del Registro de Actos de Última Voluntad tiene una “relativa eficacia” (expresión con la que la Dirección General se refiere, seguramente, al hecho de que el causante puede haber otorgado un testamento sin intervención notarial, cuya existencia no conste en dicho Registro)¹⁸.

Por nuestra parte, pensamos también que la presentación en el Registro de la declaración de herederos es obligada en todo caso cuando se pretende anotar el embargo del derecho hereditario. Primero, porque el artículo 166 RH resulta claro en este sentido. Y segundo, porque cuando no hay testamento o éste deviene ineficaz, el título sucesorio que constituye requisito para la constancia registral de cualquier derecho derivado de una sucesión (artículo 14 LH) no es directamente la ley. Lo es el documento que concreta quiénes son las personas, con nombre y apellidos, que tienen derecho a suceder¹⁹. Al mismo tiempo, parece que no hay duda de que el acreedor embargante puede promover la declaración de herederos abintestato. El artículo 209 bis del Reglamento Notarial legitima para instar su tramitación a “*cualquier persona con interés legítimo*”, y es claro que tiene ese interés quien necesita acreditar que su deudor es heredero del titular registral para poder anotar la traba sobre la cuota hereditaria que le corresponde.

b) La aceptación de la herencia.

Anotar el embargo del derecho hereditario requiere, como hemos visto, que el deudor tenga la condición de heredero del titular registral. Por eso hay que presentar en el

¹⁷ A. Téllez Lapeira: “Problemas relativos a la anotación preventiva de embargo del derecho hereditario”, *La Ley*, 1998, tomo 3, ref. D-145, La Ley digital 11703/2001.

El auto de la AP de Valencia, sección 7ª, de 10 de mayo de 2000 (La Ley 96640/2000) resuelve un supuesto idéntico al planteado. La Audiencia se inclina por la “*interpretación más favorable para la efectividad del crédito del demandante*” y decide que debe anotarse el embargo aun no constando la declaración de herederos, por existir una certeza jurídica de que el demandado ostenta la cualidad de heredero *forzoso* en la herencia de la titular registral, su madre.

¹⁸ *Cfr.* RRDGRN 3 octubre 2000 (BOE 10 noviembre); 23 noviembre 2006 (BOE 21 diciembre), 6 julio 2016 (BOE 12 agosto); 17 marzo 2017 (BOE 4 abril); 6 abril 2017 (BOE 20 abril); 10 julio 2017, (BOE 27 julio); 30 noviembre 2017 (BOE 20 diciembre); 19 diciembre 2017 (BOE 10 enero 2018); RDGSJFP 4 febrero 2020 (BOE 26 junio).

¹⁹ *Cfr.* D. Irurzun Goicoa: “Función del acta de notoriedad en el abintestato. Comentario a la inquietante resolución de 19 de junio de 2013”, *Revista de Derecho civil* (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>), vol. 1, nº 2 (abril-junio 2014), Ensayos, págs. 157 y ss.

Registro el correspondiente título sucesorio. Pero, ¿es igualmente necesario acreditar la aceptación de la herencia por parte del deudor?²⁰

El artículo 166.1º.2 RH no menciona expresamente la aceptación como elemento a acreditar por el acreedor, y las distintas resoluciones de la DGRN/DGSJFP sobre la anotación de embargo del derecho hereditario tampoco se pronuncian en torno al papel de dicha aceptación en el ámbito que nos ocupa. Sí se refiere a ella la RDGRN 2 diciembre 2011 (BOE 17 enero 2012), aunque en un caso en el que se pretende inscribir la adjudicación de varias fincas en un proceso de ejecución por deudas del heredero único del titular registral. Dice la Dirección General en este supuesto que para la constancia registral de la adjudicación “*deberá acreditarse, además de las circunstancias expresadas en el artículo 166 del Reglamento, la aceptación de la herencia por parte del heredero, dado que la ejecución se produce por deudas propias*”. Tal afirmación no se formula específicamente para la hipótesis que nos ocupa, pues el embargo se había trabado sobre bienes concretos (no sobre el derecho hereditario), por ser el deudor heredero único y no formar parte, en consecuencia, de comunidad hereditaria alguna. Pero la cercanía en este punto entre el caso de la citada resolución y el que constituye nuestro actual objeto de análisis es clara, pues en ambos supuestos la ejecución va a poder afectar (de manera directa o indirecta, según el caso) a un inmueble inscrito a favor del causante por ser el deudor ejecutado heredero del titular registral.

Nuestro criterio es que la aceptación de la herencia resulta necesaria para embargar el derecho hereditario y, por consiguiente, para anotar dicho embargo sobre las fincas de las que el causante sea titular registral. El deudor ejecutado responde con tales inmuebles si verdaderamente es heredero, y para ello no basta la existencia de un título sucesorio en el que resulte llamado a la herencia. Como se sabe, la adquisición del derecho hereditario requiere en nuestro sistema la suma del llamamiento y la aceptación, de modo que si ésta no se ha producido aún, al llamado le corresponde el *ius delationis*, pero no es titular de ninguna cuota o participación sobre la herencia susceptible de embargo. Hay que tener en cuenta, además, que según la opinión doctrinal dominante, para anotar el derecho hereditario con base en el artículo 42.6º LH es preciso haber aceptado la herencia (aunque si lo solicita el propio llamado se entiende que está aceptando tácitamente)²¹. De igual manera, si el derecho hereditario no está anotado y se pretende reflejar en el Registro el embargo del mismo, también debe ser exigible la aceptación, porque la anotación de la traba lleva consigo, en tracto

²⁰ El auto de la AP de Castellón, Sección 2ª, de 25 de abril de 2000 (La Ley 86311/2000) admite el embargo de derechos hereditarios sin aceptación, considerándolo un embargo de una expectativa incardinable en el entonces vigente artículo 1447.9 LEC 1881 (“derechos no realizables en el acto”). En cambio, el auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de enero de 1999 exige la aceptación de la herencia para decretar el embargo de los derechos hereditarios del deudor, negando la procedencia de la traba cuando el demandado ha solicitado el derecho a deliberar.

²¹ Vid. R.M. Roca Sastre y L. Roca-Sastre Muncunill: *Derecho hipotecario...*, cit., págs. 486 y ss.; L. Roca-Sastre Muncunill: *Derecho de sucesiones*, tomo V, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 31; y T. Torres García: “Artículo 42.6º LH”, en A. Domínguez Luelmo (director): *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, Lex Nova, Thomson Reuters, 2013, pág. 440.

abreviado, la constancia registral del derecho hereditario. Con la peculiaridad de que en este caso no cabe deducir la aceptación tácita de la solicitud en la que se insta la anotación, por razones obvias, ya que no la promueve el llamado a la herencia, sino el acreedor embargante.

El problema está en que a menudo la aceptación no se documenta hasta el momento de la partición, por lo que muchas veces resultará difícil para el acreedor acreditar la aceptación del ejecutado. Lo que sí puede hacer es recurrir a la *interpellatio in iure*, en cuyo caso se entenderá aceptada la herencia si el deudor llamado no se pronuncia en el plazo de treinta días indicado por el notario (artículo 1005 CC). Incluso cabe pensar que el comportamiento del deudor en el procedimiento de ejecución puede implicar aceptación tácita (artículo 999.3 CC). Lo será si ha sido él mismo quien ha señalado los bienes de la herencia para hacer frente a la ejecución (artículo 589 LEC). Y quizás, aunque esto es más discutible, también puede pensarse que hay aceptación tácita si el señalamiento de los bienes lo ha hecho el acreedor y el deudor no se ha opuesto a la decisión que decreta el embargo cuando le ha sido notificada²².

Sin perjuicio de esta posibilidad, al registrador debe bastarle la afirmación que, en su caso, haga el letrado de la Administración de Justicia en el mandamiento de embargo acerca de haberse producido la aceptación. En realidad, es una cuestión que debería quedar resuelta en el procedimiento de ejecución con carácter previo a la solicitud de la anotación preventiva²³.

Las consideraciones anteriores sobre la necesidad de que se haya producido la aceptación de la herencia para anotar el embargo del derecho hereditario son aplicables cuando el sujeto deudor tenga la condición de heredero, pero no cuando sea legatario de parte alícuota. Este sujeto es también miembro de la comunidad hereditaria porque ostenta una cuota en el caudal relicto (concretamente, según la opinión más extendida, una cuota en el activo líquido) que debe llenarse con bienes determinados en la partición²⁴. Sin embargo, por su carácter de legatario, aunque sea un legatario “especial”, no necesita un acto específico de aceptación para adquirir su derecho, al margen de que lógicamente pueda renunciar a él. Por ello, no parece obligado que este sucesor haya aceptado su atribución patrimonial para que se pueda embargar el derecho hereditario que le corresponde. Podrá ocurrir entonces que el legatario de parte alícuota

²² En esta línea puede citarse la SAP de Asturias, sección 4ª, de 12 de noviembre de 2020 (La Ley 208853/2020), a la que aludimos más abajo, en la nota 26. Aquí interesa destacar que esta sentencia considera como uno de los indicios de los que se infiere la aceptación tácita de la demandada el hecho de haberse practicado varias anotaciones de embargo sobre sus derechos hereditarios “*sin que conste que realizara objeción o protesta alguna*”.

²³ A. Díaz Martínez (*De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Aranzadi Thomson Reuters, 2010, págs. 185 y 186) menciona algunos medios para acreditar a efectos registrales que ha habido aceptación tácita de la herencia: además de la resolución judicial que así lo aprecie, puede servir el documento público que recoja la realización de un negocio sobre bienes integrantes del caudal relicto (como la venta de un bien hereditario efectuado por todos los llamados a la herencia) o, en el caso de que alguno de los herederos haya fallecido, el testamento en el que este sujeto disponga de los bienes de la herencia a la que fue llamado antes de su fallecimiento.

²⁴ *Vid.* RDGRN 22 marzo 2007 (BOE 21 abril).

renuncie después de haberse efectuado el embargo. Pero en tal caso es muy probable que la renuncia sea impugnada por fraude de acreedores (artículos 1291.3 y 1297 CC)²⁵.

III. Deudas de la herencia yacente: la constancia registral del embargo y sus condiciones.

La segunda hipótesis a analizar viene referida a las deudas que generan los bienes hereditarios una vez fallecido el causante pero antes de la aceptación de la herencia, y que se reclaman cuando esa aceptación no se ha producido o sin que conste que se haya realizado, estando, por tanto, la herencia yacente. Puede tratarse, por ejemplo, de cantidades debidas en relación a los gastos comunes de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal o en relación a los impuestos que gravan los bienes del patrimonio hereditario.

Es claro que cuando se produzca la aceptación de la herencia, dado el carácter retroactivo de la misma (artículo 989 CC), los gastos que hayan generado los bienes hereditarios serán deudas de los herederos y a ellos podrán reclamarse, embargando, según los casos, un determinado inmueble o bien el derecho hereditario del sucesor afectado²⁶. Pero mientras la herencia permanece yacente no se pueden atribuir esas deudas a sujetos concretos, y en este sentido se dice que es la propia herencia yacente la deudora, que además tiene reconocida capacidad procesal (artículo 6.1.4 LEC). Por tanto, pueden ser embargados los inmuebles inscritos a favor del causante cuando se incumplen las obligaciones pecuniarias que tales inmuebles conllevan y la herencia no ha sido aún aceptada: los acreedores no tienen que esperar a la aceptación. La cuestión está en determinar los requisitos que han de cumplirse para la constancia registral de ese embargo.

El artículo 166.1 RH no contempla especialmente la situación que ahora nos ocupa, pues se refiere solo a cómo ha de practicarse la anotación preventiva de embargo sobre bienes inscritos a favor del causante cuando el deudor es el mismo causante o bien quien ya tenga la condición de heredero o legatario suyo, sin especificar qué ocurre cuando es la herencia yacente la que genera la deuda. Pero la DGRN/DGSJFP viene a

²⁵ Se ha dado esa situación de impugnación por fraude en un caso de renuncia a la herencia por parte del deudor cuyos derechos como heredero de sus padres se embargaron, anotándose la traba, sin exigir la previa aceptación de la herencia. Lo resuelve la SAP de Badajoz de 28 de octubre de 1998 (La Ley 4185/1999), que declara fraudulenta la renuncia y legitima al acreedor embargante para aceptar la herencia en lugar del deudor *ex* artículo 1001 CC.

²⁶ En este sentido es interesante el caso resuelto por la SAP de Asturias, sección 4ª, de 12 de noviembre de 2020 (La Ley 208853/2020). Los titulares registrales de un piso habían fallecido con testamento en el que se nombraban recíprocamente herederos. La sobrina de uno de ellos pagó las cuotas por gastos comunes de algunos de los años posteriores al fallecimiento de ambos titulares, pero cuando la comunidad de propietarios le reclamó las cantidades debidas por el resto de los años, dicha sobrina se opuso alegando que carecía de la condición de heredera al no haber aceptado la herencia por no tener certeza de su derecho sobre ella. Sin embargo, la Audiencia de Asturias entiende que concurre en el supuesto la aceptación tácita de la herencia por parte de la demandada, aceptación que deduce de los pagos efectuados y de “*las anotaciones de embargo realizadas sobre sus derechos hereditarios sin que conste que realizara objeción o protesta alguna*”.

equiparar esta situación con la de los procedimientos dirigidos contra herederos indeterminados del causante deudor, es decir, procedimientos derivados del impago de deudas nacidas antes del fallecimiento del causante y cuya reclamación se produce cuando la sucesión está abierta pero no consta la aceptación de la herencia²⁷. Tal equiparación implica que la anotación del embargo debe expresar en ambos supuestos la fecha del fallecimiento del causante (artículo 166.1.1º RH), lo que exige presentar el correspondiente certificado de defunción si tal fecha no consta en el mandamiento. No se precisa, en cambio, acreditar el título sucesorio, a diferencia de que sucede cuando la deuda es propia de un heredero determinado del titular registral. Ello se justifica porque tanto si la deuda es del causante como si la ha generado la herencia yacente, la responsabilidad del inmueble embargado no depende de quién en concreto tenga la condición de heredero.

Pero la cuestión principal que se ha debatido y se sigue debatiendo cuando el procedimiento se dirige contra la herencia yacente y se solicita la anotación del correspondiente embargo es la necesidad o no de nombrar a un administrador que represente a la herencia y defienda sus intereses. Problema que se plantea no solo cuando la deuda surge tras el fallecimiento del titular registral sino también cuando el deudor era ya el causante y el acreedor se dirige en la ejecución contra herederos indeterminados del mismo.

Como se sabe, en esta materia el criterio de la Dirección General ha experimentado una evolución, que quizás aún no haya culminado. En una primera fase se consideró indispensable el nombramiento de administrador por imperativo de los principios de interdicción de la indefensión procesal y del tracto sucesivo, entendiéndose que cuando ha fallecido el titular registral y no son conocidos los herederos que le suceden debe en todo caso designarse un administrador con quien sustanciar el procedimiento²⁸. Pero a partir de la RDGRN 27 julio 2010 (BOE 20 septiembre), la constancia registral del embargo decretado en un procedimiento contra la herencia yacente o herederos desconocidos del titular registral no va a exigir el nombramiento de un administrador judicial si la ejecución se ha dirigido contra alguna persona que tenga interés en la herencia, es decir, si se ha citado a alguno de los posibles llamados a la misma y de los documentos presentados resulta que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente²⁹. A estos efectos no se considera impedimento que, una

²⁷ *Vid.*, entre otras, RRDGRN 23 octubre 2012 (BOE 20 noviembre), 4 abril 2013 (BOE 14 mayo), 11 octubre 2016 (BOE 1 noviembre), 21 julio 2017 (BOE 10 agosto) y 20 noviembre 2019 (BOE 10 diciembre).

²⁸ RRDGRN 25 junio 2005 (BOE 19 agosto), 5 julio 2006 (BOE 25 agosto), 18 noviembre 2006 (BOE 13 diciembre), 6 octubre 2007 (BOE 8 noviembre), 15 octubre 2007 (BOE 20 noviembre). La misma doctrina se aplica en supuestos en los que no se plantea la anotación de un embargo sino otras cuestiones, como la elevación a público de documentos privados de venta otorgados por el titular registral fallecido (RRDGRN 27 octubre 2003, BOE 3 diciembre; 24 febrero 2006, BOE 4 abril; y 17 marzo 2009, BOE 11 abril), o la declaración del dominio a favor de los demandantes sobre bienes inscritos a nombre de personas que han muerto (RRDGRN 21 febrero 2007, BOE 28 marzo, y 20 noviembre 2007, BOE 18 diciembre).

²⁹ La nueva doctrina es seguida en numerosas resoluciones: además de la ya citada de 27 julio 2010, las de 19 agosto 2010 (BOE 27 septiembre), 20 agosto 2010 (BOE 27 septiembre), 10 enero 2011 (BOE 14

vez iniciado el procedimiento de ejecución, la persona citada renuncie a la herencia tras el requerimiento que se le haya efectuado en el proceso “*pues en este caso sí habrá habido posibilidad de intervención en defensa de los intereses de la herencia*” (RDGRN 21 junio 2019, BOE 17 julio)³⁰.

Por otra parte, la Dirección General también ha matizado en algunas ocasiones su doctrina sobre esta materia en relación a la reclamación mediante el procedimiento monitorio de los gastos comunes de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal³¹. Amparándose en que el artículo 21 LPH permite dirigir tal reclamación contra el titular registral, ha considerado que si éste ha fallecido basta demandar a la herencia yacente o herederos ignorados del titular inscrito en la medida en que ningún otro sujeto se haya preocupado de hacer constar en el Registro su titularidad a efectos de las relaciones que le incumben con la comunidad de propietarios³². Ello siempre y cuando se haya realizado la notificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda en la forma prevista por el artículo 9 LPH, según el cual surtirán plenos efectos jurídicos las notificaciones entregadas al ocupante del piso o local perteneciente a la comunidad a falta de comunicación de otro domicilio por parte del obligado al pago.

No obstante las matizaciones que acabamos de exponer, sigue habiendo supuestos en los que el embargo no queda anotado en el Registro por exigirse el nombramiento de un administrador, independientemente del tipo de deuda que motive la ejecución. Es una exigencia que algunos autores consideran injustificada, especialmente en aquellos casos en que no se ha personado en el procedimiento ningún interesado pero se han agotado las vías de localización de los posibles llamados a la herencia y finalmente se ha recurrido al emplazamiento por edictos (artículo 164 LEC), argumentándose en este sentido que la jurisprudencia considera el recurso a los edictos como una posibilidad excepcional pero admisible en última instancia para la válida constitución de la relación

marzo), 22 enero 2011 (BOE 13 abril), 8 septiembre 2011 (BOE 20 octubre), 3 octubre de 2011 (BOE 26 de diciembre), 12 de julio de 2013 (BOE 24 septiembre), 8 de mayo de 2014 (BOE 3 julio), 15 noviembre 2016 (BOE 3 diciembre), etc. De especial interés es la RDGRN de 3 de octubre de 2011, porque resuelve la consulta vinculante formulada por el Colegio de Registradores de la Propiedad en relación con la cuestión que nos ocupa (concretamente versa “sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente en procedimientos judiciales y sobre si es necesario o no el nombramiento de un defensor judicial que represente y defienda sus intereses”), resolución que reitera la posición mantenida por la Dirección General desde julio de 2010.

³⁰ En el mismo sentido, RDGRN 17 mayo 2016 (BOE 9 junio). Pero la renuncia previa a ese requerimiento derivado de la ejecución no elimina la intervención del administrador. Así, señala la RDGRN 20 octubre 2017 (BOE 15 noviembre) lo siguiente: “*Esta Dirección General ha señalado respecto a la incidencia de la renuncia de los herederos en los supuestos de procedimientos seguidos contra la herencia yacente, que no evita la necesidad de nombrar administrador el hecho de que haya un pronunciamiento judicial en el que conste haberse otorgado escritura de renuncia a la herencia por parte de los herederos, pues, mediando la renuncia de los inicialmente llamados a la herencia, ésta pasa los siguientes en orden, sean testados o intestados, quienes serán los encargados de defender los intereses de la herencia*”.

³¹ Vid. RRDGRN de 23 de octubre de 2012 (BOE 20 noviembre) y 4 de abril de 2013 (BOE 14 mayo).

³² En realidad el artículo 21.4 LPH no se refiere al caso que nos ocupa sino a la posibilidad de que se haya transmitido inter vivos la vivienda o local sin que se haya inscrito esa transmisión. Dice el precepto que entonces la comunidad puede dirigir su demanda contra el titular registral, sin perjuicio del derecho que a éste le asiste de repetir contra el actual propietario.

jurídica procesal³³. Incluso se ha entendido que cuando los inmuebles están inscritos a nombre del causante y se demanda a la herencia yacente no hay en realidad deficiencia de tracto porque la propia herencia está legitimada pasivamente para soportar el proceso. Asunto diferente –se añade– sería el problema de cómo articular el emplazamiento de dicha herencia para evitar la indefensión de la parte demandada, pero se trataría de un tema a decidir en sede judicial, sin que la calificación registral, según esta posición, deba extenderse a tal extremo³⁴.

La cuestión es sin duda compleja, porque a ella subyace la delimitación del ámbito de la calificación registral en los documentos judiciales, y probablemente continúe evolucionando o siendo matizada en la doctrina de la DGSJFP. De momento, puede encontrarse alguna resolución que no cierra la puerta a la posibilidad de prescindir del nombramiento del administrador si se acreditan ante el Registro, en tiempo y forma, las actuaciones dirigidas a la localización y emplazamiento de los posibles interesados en la herencia, aunque hayan sido infructuosas³⁵. Y, por otro lado, la Dirección General ha admitido recientemente que si ha habido un pronunciamiento judicial expreso por el que se desestima el nombramiento del administrador de la herencia yacente, se ha de entender cumplido el principio constitucional de tutela efectiva y el tracto sucesivo como manifestación registral de dicho principio, aunque el procedimiento no haya llegado a notificarse personalmente a ningún posible interesado y haya sido necesario recurrir a la citación edictal como solución subsidiaria, al haberse manifestado el juez sobre la suficiencia de las actuaciones de averiguación realizadas (RDGSJFP 14 enero 2021, BOE 28 enero). Así que queda claro, tras esta última resolución, que el pronunciamiento judicial específico excluyendo la necesidad de nombrar administrador

³³ Cfr. C. Pérez de Ontiveros Baquero “Documentos judiciales, herencia yacente y Registro de la Propiedad”, *Revista de Derecho patrimonial*, nº 32, septiembre-diciembre 2013, pág. 66 y ss.; M.R. Carpi Martín: “La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 746, 2014, págs. 3375 y ss. Aunque también puede pensarse que en realidad no es preciso recurrir a la citación por edictos en relación con la herencia yacente, pues en último extremo, si no hay testamento ni se conocen parientes dentro del cuarto grado del titular registral, será heredero el Estado, por lo que podrá darse traslado del procedimiento a la abogacía del Estado y con ello evitar problemas de posible indefensión. Es lo que sucede en la RDGRN 25 abril 2017, BOE 16 mayo), según la cual “*habiéndose dado traslado del procedimiento al Estado como posible llamado a la herencia en calidad de heredero intestado, no cabe apreciar una situación de indefensión que justifique la suspensión de la práctica de la anotación de embargo*”.

³⁴ V. Guilarte Gutiérrez: “Herencia yacente y tracto registral”, en A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio (directores): *Estudios de Derecho de sucesiones: “Liber amicorum” Teodora F. Torres García*, 2014, págs. 612-613. La idea es que si se han hecho suficiente intentos para localizar a alguno de los interesados en la sucesión y así lo aprecia el juez, quizás no esté justificado que se rechace la publicidad registral del embargo decretado, sin perjuicio de que si verdaderamente se ha producido indefensión ello tenga las consecuencias que resulten procedentes, incluida la eventual nulidad de las actuaciones, que deberán determinarse en el ámbito judicial.

³⁵ Vid. RDGRN 21 julio 2017 (BOE 10 agosto). En este caso, el Centro Directivo confirma la calificación del registrador que suspende la anotación del embargo por no haberse nombrado un administrador de la herencia yacente ni constar la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en la herencia. Ello sin perjuicio de la posibilidad de “*volver a presentar el título objeto de calificación, en unión de los documentos aportados durante la tramitación del recurso que según la recurrente acreditarían los intentos de notificación al supuesto heredero de los titulares registrales que implicarían la inexistencia de indefensión y la legitimación pasiva de la herencia*”.

permite practicar la anotación del embargo decretado sobre los bienes inscritos a favor del causante.

BIBLIOGRAFÍA

Carbonell Serrano, R.: “El embargo del derecho hereditario”, *Lunes cuatro treinta*, nº 377 (2004), pág. 31 y ss.

- “Notas a la Resolución de 8 de julio de 1991. Embargo de cuota de uno de los consortes en la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada”, *Lunes cuatro treinta*, nº 99, 1992, pág. 19 y ss.

Carpi Martín, M.R.: “La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 746, 2014, págs. 3363-3391.

De la Cámara, F.: “Gravamen del derecho hereditario”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 21, 1926, pág. 639 y ss.

De los Mozos y Touya, A.M.: “La anotación preventiva del derecho hereditario”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 553, 1982, pág. 1423 y ss.

Díaz Martínez, A.: *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Aranzadi Thomson Reuters, 2010.

García García, J.M.: *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, tomo III, Civitas, Madrid, 2002.

Guilarte Gutiérrez, V.: “Herencia yacente y tracto registral”, en A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio (directores): *Estudios de derecho de sucesiones: "Liber amicorum" Teodora F. Torres García*, 2014, págs. 597 y ss.

Irurzun Goicoa, D.: “Función del acta de notoriedad en el abintestato. Comentario a la inquietante resolución de 19 de junio de 2013”, *Revista de Derecho civil* (<http://nreg.es/ojs//index.php/RDC>), vol. 1, nº 2 (abril-junio 2014), Ensayos, pág. 149 y ss.

López Frías, A.: “Derecho hereditario y responsabilidad por deudas de los inmuebles inscritos a favor del causante”, *Actualidad civil*, diciembre 2014, págs. 1288 y ss.

Pérez de Ontiveros Baquero, C.: “Documentos judiciales, herencia yacente y Registro de la Propiedad”, *Revista de Derecho patrimonial*, nº 32, septiembre-diciembre 2013, pág. 47 y ss.

Roca Sastre, R.M. y Roca-Sastre Muncunill, L.: *Derecho hipotecario. Fundamentos de la publicidad registral*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1995.

Roca-Sastre Muncunill, L.: *Derecho de sucesiones*, tomo V, Bosch, Barcelona, 2000.

Rodríguez López, F.: *Reflexiones y problemas prácticos inmobiliarios*, ed. Hesperia, Jaén, 1981.

Sánchez Hernández, A.: “Venta a un extraño del derecho hereditario antes de la partición”, en AA.VV. (coord. J. M. De la Cuesta Sáenz y otros): *Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Aranzadi, 2013, págs. 1091 y ss.

Tellez Lapeira, A.: “Problemas relativos a la anotación preventiva de embargo del derecho hereditario”, *La Ley*, 1998, tomo 3, ref. D-145, La Ley digital 11703/2001.

Torres García, T.: “Artículo 42.6º”, en A. Domínguez Luelmo (director): *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, Lex Nova, Thomson Reuters, 2013, pág. 438 y ss.

Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A.: “La legítima en el Código civil (I)”, en M.C. Gete-Alonso y Calera (directora): *Tratado de Derecho de sucesiones*, tomo II, Civitas Thomson Reuters, 2011, pág. 1841 y ss.



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos de Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

CASO 70. - TRACTO SUCESIVO: anotaciones de embargo preventivo ordenadas en procedimiento criminal, sobre fincas inscritas a favor de una hija del imputado y de una sociedad de la que es administrador único, en virtud de la excepción del párrafo séptimo del art. 20 LH, por constar en el mandamiento que el titular es el imputado y que dichas fincas permanecen "bajo su dominio y control". Presentación de mandamiento interesando la anotación del carácter ejecutivo del embargo ya anotado, con remisión de la certificación de dominio y cargas. Duda a la hora de expedir tal certificación.

Practicadas en su día anotaciones de embargo preventivo ordenadas en procedimiento criminal, sobre fincas inscritas a favor de una hija del imputado y de una sociedad de la que es administrador único, en virtud de la excepción del párrafo séptimo del art. 20 LH, por constar en el mandamiento que el titular es el imputado y que dichas fincas permanecen "bajo su dominio y control", se presenta ahora mandamiento "para que tenga lugar la anotación del carácter ejecutivo del embargo ya anotado" y se remita certificación de dominio y cargas y en el que consta que por diligencia de ordenación de la misma fecha se ha acordado el embargo ejecutivo de dichas fincas y librar mandamiento para que se anote el carácter ejecutivo del embargo cautelar en su día

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

acordado, y *se comunique* lo anterior a los titulares registrales de las fincas a los efectos legales oportunos.

La duda es si expedir la certificación y hacer constar por nota marginal lo solicitado por entender que la ejecución sigue adelante porque se ha probado al Juez de la ejecución la titularidad del ejecutado y seguir con la excepción del tracto hasta que se presente la adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas posteriores, o suspender porque el asiento solicitado no está comprendido en la excepción.

La mayoría de los asistentes cree que lo correcto es suspender, pues de continuar la ejecución la adjudicación resultante de un procedimiento en que no ha sido parte el titular registral no podría inscribirse, sin que baste la mera comunicación.

Se plantea la posibilidad de que en el seno del procedimiento penal se abra una pieza de responsabilidad civil en la que el Juez podría resolver sobre la verdadera titularidad del bien (alzamiento de bienes, levantamiento del velo societario...) pero siempre con la intervención del titular registral. La excepción del art. 20.VII LH se refiere al embargo preventivo como medida cautelar, ha de interpretarse restrictivamente y no puede extenderse a otros supuestos.

Alguna opinión aislada consideró que era suficiente con los indicios del Juez para continuar la ejecución, pues en caso contrario la anotación de embargo cautelar tendría una finalidad muy limitada. En todo caso, si se expide la certificación de cargas, habrá que hacer la advertencia de que no se podrá inscribir sin la previa declaración del dominio del demandado. Planteada una cuestión similar en Lista Libre se cita la Resolución de la [DGRN de 12 de marzo de 2013](#).

CASO 73.- VIVIENDA FAMILIAR. USO.- ¿Es posible inscribir el uso de la vivienda familiar a favor de la mujer hasta la liquidación efectiva de la sociedad de gananciales? Identificación de la finca.

Se plantea si es posible inscribir el uso de la vivienda familiar a favor de la mujer hasta la liquidación efectiva de la sociedad de gananciales. La vivienda está inscrita a nombre de los cónyuges con carácter presuntivamente ganancial pero en el mandamiento no se identifica la finca registral, ¿es necesario que consten los datos de la finca para identificarla?

Salvando la necesidad de identificar la finca, y teniendo en cuenta que la finalidad del derecho de uso familiar, como resulta de la doctrina de la DG, es limitar las facultades dispositivas sobre el bien en cuestión, se considera que al tener carácter presuntivamente ganancial la inscripción del derecho de uso es innecesaria e inútil, toda vez que para realizar actos dispositivos se necesita el concurso de ambos cónyuges.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Al margen del problema registral, sobre este tema puede verse sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 3 [abril](#) 2014 que rechaza adjudicación judicial por tiempo limitado del uso por entenderla contraria al interés del menor, salvo pacto, reiterando la doctrina según la cual la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC.

CASO 74.- COMUNIDAD DE BIENES. DISOLUCIÓN DEL PROINDIVISO CON ADJUDICACIÓN DE FINCA EN SU TOTALIDAD A UNO DE LOS CONDÓMINOS, QUIEN ERA TITULAR CON CARÁCTER PRIVATIVO, POR HERENCIA, DE UNA PARTICIPACIÓN Y DE OTRA PARTICIPACIÓN MÁS PEQUEÑA POR CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD DE SU ESPOSA, REALIZÁNDOSE LA ADJUDICACIÓN SIN ESPECIFICAR LO QUE CORRESPONDE POR LA CONFESIÓN.

Se realiza la extinción de proindiviso de una finca perteneciente a numerosos copropietarios, adjudicándose en su totalidad a uno de ellos. Dicho copropietario era titular con carácter privativo de una participación del 1,66 por ciento, adquirida por herencia, y con carácter privativo por confesión de su esposa de otra participación del 0,80%, adquirida por compra. En la escritura se le adjudica la finca con carácter privativo, sin hacer ninguna referencia a la confesión.

Los asistentes consideran que es posible la inscripción de la totalidad de la finca con carácter privativo, sin perjuicio de los hipotéticos reembolsos que puedan surgir entre los cónyuges, dado que el esposo adquiere como si ejercitase un derecho de retracto y lo hace en su propio nombre (art. 1346.3 CC).

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 21-05-2014).

1.- TÍTULO INSCRIBIBLE. TESTIMONIO.

Constando unas fincas inscritas a nombre de un matrimonio, se ha inscrito en el Registro la anotación de embargo sobre el derecho hereditario de una de las dos hijas, que es la deudora. Para poder practicar esta anotación preventiva, se pidió que se justificase la cualidad de heredera de la hija deudora, y así se hizo: se aportó un testimonio judicial donde constaban los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Última Voluntad y testamentos del matrimonio titular registral, pero también se testimonió la escritura de partición de herencia en la que las dos hijas herederas se adjudicaban las fincas por mitades indivisas.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Ahora el acreedor quiere que se inscriba la mitad indivisa a nombre de la deudora para poder embargar la mitad indivisa en lugar del derecho hereditario sobre la finca y se pregunta si con ese testimonio judicial se podría inscribir la herencia a nombre de la heredera deudora. Se le ha argumentado que, conforme al artículo 3 de la LH, solo se puede inscribir con la copia auténtica de la escritura pero parece ser que el acreedor interesado tiene dificultades para obtener la copia por parte del Notario autorizante de la escritura de herencia.

Ante las dificultades planteadas por la parte interesada se pone de manifiesto la posibilidad prevista en la regla tercera del artículo 140 del Reglamento Hipotecario. En dicho precepto se indica que en caso de que el sujeto pasivo del embargo no hubiese inscrito su derecho, el interesado en su práctica podrá requerirle para que subsane esa falta y en caso de negarse podrá solicitar al Juez o Tribunal que así lo acuerde. A tal efecto el artículo 664 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que el Letrado de la Administración de Justicia pueda requerir al Notario para que expida copia autorizada.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 8-05-2019).

6.- PUBLICIDAD FORMAL. DNI Y PROTECCIÓN DE DATOS.

El BOE ha publicado recientemente la forma de notificación a través de BOE a particulares, lo cual ha sido también informado por el Vocal de la Junta de Gobierno de Oficinas Liquidadoras. Conforme a las mismas no deben publicarse juntos el nombre y apellidos de una persona y su número de DNI, de tal manera que sólo se publicarán 4 cifras del DNI, NIE o similar.

¿Sería conveniente adaptar nuestra publicidad formal?

De los manuales suministrador por el Colegio parece que no hay problema en que se publiquen ambos datos conjuntamente. Además hay una serie de argumentos que refuerzan tal sentido:

Primero, si sólo se publica el nombre y apellidos, resulta más difícil la identificación concreta, ya que los mismos pueden coincidir en una pluralidad de personas.

Segundo, porque la publicación en el BOE permanece indefinidamente en el Boletín y es accesible públicamente. En cambio nuestra publicidad formal es un acto concreto, expedida previo análisis del interés alegado y con tratamiento profesional de la publicidad suministrada, y que además no puede incorporarse a ficheros y demás prevenciones de la normativa de protección de datos.

No obstante, otras opiniones son bienvenidas y si nos la hacéis saber al Centro de Estudios intentaremos sistematizar los distintos criterios que pueden llegar de cara a adaptar la mejor solución y de la manera más armonizada posible entre todos.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

4.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO FISCAL. ADJUDICACIÓN DIRECTA A LA AGENCIA TRIBUTARIA TRAS SUBASTA DECLARADA DESIERTA DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2018

Adjudicación directa de la agencia tributaria tras subasta declarada desierta después del 1 de enero de 2018. Interpretación de las disposiciones transitorias 3 y 4 del Reglamento General de Recaudación.

Se presenta la adjudicación directa de un inmueble tras haberse declarado desierta la subasta dos veces. Conforme a la nueva redacción del reglamento de recaudación, declarada desierta la subasta ya no es factible la adjudicación directa, sino que, o bien se procede a una nueva subasta, o bien se adjudica el bien la Administración Tributaria.

Las Disposiciones transitorias 3 y 4, ello es aplicable a los procedimientos de recaudación iniciados tras el 1 de julio de 2004, y la eliminación de la posibilidad de la adjudicación directa para aquellos trámites de adjudicación iniciados tras la entrada en vigor de la nueva redacción es decir 1 de enero de 2018. Esta interpretación es la que resulta de informe remitido con carácter general por el Colegio de Registradores.

Formalizada nota de calificación ya que habiendo sido declarada desierta la subasta después del 1 de enero de 2018, los trámites para la adjudicación directa han de haberse iniciado con posterioridad, se ha interpuesto recurso. El referido recurso contiene principalmente dos alegaciones:

- falta de competencia para la calificación de tal extremo por parte del Registrador
- que, en caso de ser competente, ha de entenderse aplicable a los procedimientos de ejecución iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018, conforme a la DT 4ª.

Tal y como ha señalado nuestra compañera, que ha sido apoyada por los asistentes, la cuestión de si es posible la adjudicación directa o no es un trámite esencial del procedimiento y por tanto objeto de calificación conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario.

La disposición transitoria cuarta hace referencia a la sujeción necesariamente a la tramitación telemática de la subasta, es decir a sus normas procedimentales, las cuales efectivamente sólo serán exigibles a los procedimientos ejecutivos iniciados tras el 1 de septiembre. Pero los demás aspectos de la normativa reformada han de entenderse aplicables desde su entrada en vigor conforme a las normas de derecho transitorio ya señaladas.

Confiamos en una pronta resolución con carácter favorable a nuestra compañera, y esperamos que cuando tenga noticias al respecto nos lo haga saber.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 20-03-2019).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN NOVIEMBRE DE 2020.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de noviembre de 2020 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO AUDITOR. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE. SUFICIENCIA DEL PODER.

Expediente 58/2020 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 20 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, legitimación, suficiencia poder, titularidad.

Hechos: Por una persona en representación de una socia, se solicita nombramiento de auditor conforme al artículo 265.2 de la LSC. Acompaña escritura de constitución de la

sociedad de donde resulta la titularidad de las participaciones y el poder concedido con facultades “para la comparecencia ante toda clase de organismos y registros públicos”.

Se notifica a la sociedad y esta de forma extemporánea presenta oposición. Alegan insuficiencia del poder y que ya tienen nombrado un auditor voluntario.

El registrador **accede** al nombramiento.

La sociedad recurre en alzada añadiendo a sus argumentos la falta de legitimación de la socia solicitante.

La DG requiere a la sociedad “para que, en el plazo de quince días, acredite la inscripción del auditor voluntario designado por la mercantil, aporte el informe de verificación contable correspondiente al ejercicio 2019, o acredite su entrega a la socia solicitante. Dicho requerimiento no ha sido atendido”.

Resolución: Se confirma la resolución del registrador.

Doctrina: Sobre la existencia de un auditor reitera su doctrina ya sancionada por el TS.

Vuelve a confirmar que “para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

- a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.
- b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, o mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente. Añadamos que además en determinadas ocasiones aunque la inscripción sea posterior a la petición, y aunque la fecha de ese nombramiento no sea fehaciente, si en la actitud de la sociedad no hay sospechas de fraude o de intención de impedir la solicitud del socio, también el CD acepta el nombramiento de la sociedad como inhibidor de la petición del socio. Habrá de estarse a cada caso particular.

En cuanto a la falta de acreditación de la legitimación de la socia solicitante, la sociedad no ha aportado ningún principio de prueba por escrito que desvirtúa la titularidad alegada. A este respecto señala que “el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental "en su caso". Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó”.

Y finalmente en cuanto a la suficiencia del poder del mismo resulta “que incluye todo tipo de actos judiciales y administrativos, incluidos la comparecencia ante toda clase de organismos y registros públicos” por lo que es más que suficiente para la solicitud de auditor.

Comentario: Nos sirve este expediente como recordatorio de la postura de nuestra DG, en los puntos más habituales en los que se centra la oposición de la sociedad:

- El nombramiento de auditor por la sociedad enerva la petición del socio.
- Es la sociedad la que debe alegar la falta de legitimación del solicitante.
- Un poder para comparecer ante organismos públicos es suficiente para solicitar el nombramiento de auditor.

. Aunque la oposición se presente en el registro fuera de plazo la DG puede entrar en el fondo de la cuestión planteada, como efectivamente hace en este caso. Por tanto, al recurso, se presente dentro o fuera de plazo siempre debe dársele la tramitación que corresponda en el Registro.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR A FAVOR DEL SEÑALADO POR LA SOCIEDAD.CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. AÑO VACANTE.

Expediente A-62/2020 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias.

Resolución de 11 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, circunstancias extraordinarias.

Hechos: Por el consejero delegado de una sociedad se solicita del RM el nombramiento de auditor conforme al artículo 356 del RRM (circunstancias extraordinarias), para al ejercicio de 2018.

La solicitante se basa en lo siguiente:

- 1º. Que la sociedad está obligada a la realización de auditoría por ser sociedad regulada por la CNMV.
- 2º Que la auditora “BDO AUDITORES, S.L.P.” lo ha sido la auditora de la sociedad desde el año 2011.
- 3º Que la indicada auditora ya ha realizado la auditoría del ejercicio solicitado.

4° Que la misma auditora ha sido nombrada para auditar los próximos ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Por todo ello solicita el nombramiento de la misma auditora para el ejercicio solicitado.

El registrador informa favorablemente.

Resolución: La DG acepta el nombramiento devolviendo el expediente al RM a efectos de que se efectúe a favor de la auditora señalada.

Doctrina: Reitera su doctrina sobre el citado artículo 356 del RRM que regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad, confiriendo a la propia DGSJFP “la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario”.

Sobre ello recuerda la DG que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Es un supuesto de excepción que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada.
- b) También que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados.
- c) Que los auditores designados tengan capacidad suficiente para la realización de la auditoría por el número de profesionales a su servicio y por las horas facturadas.
- d) Que sólo es posible acudir a este procedimiento “cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacer frente de semejante labor”.

Este último dato es de gran importancia pues puede justificar el nombramiento aun cuando no se den exactamente las previsiones de las letras a), b) y, en su caso c) anteriormente señaladas.

d) Incluso aunque no concurra el dato de la importancia económica pueden existir otras justas causas que justifiquen el nombramiento, las cuales en su caso pueden y deben ser apreciadas por el registrador informe y la DG en su decisión.

Comentario: Nos interesa esta resolución no sólo para recordar la doctrina de la DG sobre el art. 356 del RRM, sino también para poner de manifiesto que para saltarse el orden de nombramiento en este tipo de expediente es un dato muy importante el que la auditora cuyo nombramiento se solicite lo haya sido anteriormente de la sociedad y lo siga siendo en el futuro.

En el caso contemplado se ve claro lo ocurrido. Existe un ejercicio intermedio en el que por error de los administradores previsiblemente no se incluyó en el orden del día de la junta el nombramiento del auditor social. El nombrar uno de forma aleatoria, aunque con las características que señala la DG, hubiera sido totalmente perturbador y por ello el CD acepta sin remilgos que el año intermedio que queda vacante sea cubierto por la misma auditora que lo fue y que lo seguirá siendo. Ello demuestra la gran flexibilidad que la DG aplica a estos expedientes, siendo excepcional su rechazo.

No obstante, hay un dato en este expediente que nos llama la atención. De conformidad con el artículo 264 de la LSC el plazo máximo de nombramiento del mismo auditor es de nueve años. Y de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Auditoría de Cuentas, Ley 22/2015, de 20 de julio, una vez finalizado el periodo inicial, que en nuestro caso debió ser el ejercicio 2017, pueden ser prorrogados por tres ejercicios más. Es decir que la sociedad en el ejercicio omitido y antes de comienzo del mismo debió prorrogar a los auditores por tres ejercicios más, es decir 2018, 2019 y 2020 y sin embargo con el nombramiento hecho por la DG, ese auditor cumplirá en la sociedad un ejercicio más.

Pero también llama la atención el que según el artículo 22 citado si al finalizar el período inicial o el prorrogado en su caso, “ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años”. Es decir que, en nuestro caso, si había concurrido esas circunstancias la prórroga automática debió surtir efecto durante los ejercicios de 2018, 2019 y 2020. Además, después se “le puede seguir prorrogando su nombramiento pero de año en año”. Quizás lo correcto hubiera sido que la sociedad adoptara un acuerdo dejando sin efecto el nombramiento para los ejercicios 2019, 2020 y 2021, y hubiera dado por prorrogado el anterior nombramiento. Con ello se hubiera evitado el expediente, aunque a efectos prácticos el resultado es el mismo, pese a que el ejercicio de 2021 quede un poco en el aire pues no es un ejercicio prorrogado, como debió serlo, sino un ejercicio con nombramiento. No obstante, debemos reconocer la gran laxitud con que se mira por la Ley de Auditoría la prórroga de los nombramientos, laxitud que pudiera afectar a la independencia del auditor en el ejercicio de sus funciones.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. DESESTIMIENTO DEL EXPEDIENTE.

Expediente 85/2020 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 5 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, desestimación, legitimación solicitante, triplicado, legitimación de firmas.

Hechos: Por una socia, y en forma similar a como se hacen todas estas peticiones, se solicita del RM el nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC.

El RM requiere a la solicitante para que en el plazo de diez días subsane ciertos defectos de la referida instancia:

- que debe presentarse por triplicado;
- que la firma de la solicitante debe ser legitimada o ratificada ante el registrador;
- que debe acompañarse la documentación acreditativa de su condición de socia.

Si en el señalado plazo no se atiende el requerimiento se tendrá por desistida de dicha solicitud. El requerimiento es devuelto por desconocido y el RM lo publica en el BOE, siendo también desatendido.

Ante ello el RM cierra el expediente al tenerse “por **desistida** dicha solicitud”.

La solicitante interpone recurso de alzada alegando “la falta de recepción de la notificación en el domicilio designado aceptando como incontrovertido el anterior relato factico”.

Resolución: El recurso es desestimado.

Doctrina: Para la DG es incontrovertido que las notificaciones fueron realizadas en la forma prevista en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pese a ello entra en el defecto señalado por el RM de la falta de legitimación de la solicitante, al no presentar la documentación de la que resulta la titularidad de sus participaciones.

Reitera que “es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental "en su caso".

Por ello añade que es “por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el

solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó”.

Y de forma sorpresiva concluye que en el “presente expediente el peticionario ni se identificó debidamente ni aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales. Por todo ello, debe concluirse que no ha quedado acreditada la legitimación del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso”.

Comentario: Aunque se trata de un expediente que en el fondo no aporta nada nuevo a la serie de resoluciones del CD sobre el nombramiento de auditor, lo hemos resumido por habernos llamado la atención varias cuestiones que se plantean en el mismo.

Lo primero que nos llama la atención es que del relato fáctico no apreciamos, como ya apuntamos en los hechos, ninguna diferencia entre este expediente y todos los demás que se presentan en los RRMM, aunque es de reconocer que en algunas ocasiones sí se acompañan los documentos de los que resulta la legitimación del solicitante.

En el caso resuelto por una persona que se identifica por su nombre y apellidos y que manifiesta ser titular de más del 5% del capital de una sociedad se solicita el nombramiento de auditor. Pese a ello el registrador pide que aporte la **documentación** que la acredite como socia. No sabemos si de la instancia resultaba algún dato que hiciera dudar al registrador sobre su cualidad de socio, pero como hemos apuntado de los hechos no resulta nada en contrario. Por tanto, lo procedente hubiera sido notificar a la sociedad y que fuera esta la que aportara la prueba de que la solicitante no era socia. Pero lo sorprendente es que la DG, aunque en puridad no tendría que haber entrado en ello pues estima correctas las notificaciones realizadas, examina el defecto alegado por el registrador y tras exponer su doctrina siempre flexible en materia de acreditación de la cualidad de socio, llega a la conclusión de que en este caso no resulta acreditada dicha cualidad y que por tanto el defecto señalado por el registrador en su acuerdo era correcto. No sabemos si se nos escapa algo en relación a este expediente, pero si todo es como parece ser, existe un cambio en la doctrina de la DG, pues a partir de esta resolución, si la instancia no se acompaña de una manifestación concreta relativa a de donde resulta la titularidad, y se acredita esa titularidad, la misma debe ser devuelta para que ello se haga.

Es cierto que normalmente en todas las instancias solicitando nombramiento de auditor se manifiesta de donde resulta la titularidad, pero es totalmente anómalo que se acompañen documentos sobre ello, que era lo exigido por el registrador. Parece por tanto que, a partir de ahora, si no se acompañan esos documentos lo que procedería era la devolución de la

instancia liberando a la sociedad de tener que desvirtuar la legitimación del solicitante, pues sería el registrador el que comprobara dicha legitimación a la vista de la documentación aportada. Por tanto el “en su caso” que utiliza el punto 2 del artículo 351 del RRM, referido a la acreditación de la titularidad del capital social, queda totalmente fuera de lugar pues parece que ahora será “**en todo caso**” cuando deben exigirse “los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante”.

Pese a ello no creemos que haya un cambio radical de doctrina, sino que por las circunstancias concurrentes en este supuesto, y porque el registrador lo había así solicitado, sin que se impugnara su solicitud, el CD decide como decide.

Respecto de los otros defectos señalados por el registrador, digamos que en cuanto a la falta de presentación por triplicado, es cierto que el RRM en su artículo 351 lo exige pero normalmente si no se presenta así, es el propio registro el que hace las copias correspondientes evitando la devolución de la solicitud, Y finalmente en cuanto a la falta de legitimación e firma, es algo que en otras resoluciones el CD ha dicho que no es necesaria y además en ninguna norma del RRM sobre el nombramiento de auditores resulta exigible dicha legitimación o ratificación ante el registrador. Lo único que exige el citado artículo 351 es que la instancia sea suscrita, es decir firmada por el solicitante.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. AUMENTO DE CAPITAL.

Expediente 96/2020 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 19 de noviembre de 2020.

Palabras clave: auditor, aumento capital, legitimación, inscripción del aumento.

Hechos: Por dos socios se solicita nombramiento de auditor del art. 265.2 de la LSC.

Se acompaña copia de elevación a público de acuerdos sociales de **Junta Universal** en la que se toma el acuerdo de aumentar el capital social siendo suscrito íntegramente por los solicitantes, acompañando copia de la certificación bancaria del ingreso.

La sociedad se opone alegando falta de legitimación de los solicitantes ya que la ampliación de capital es nula al no haberse realizado el depósito del capital social ampliado. Acompaña fotocopia del extracto bancario de otra cuenta bancaria de la sociedad para acreditar tal extremo, existiendo un cambio de números de la cuenta a

nombre de la sociedad. Parece entonces, aunque no resulta claramente de los hechos, que hay un error o disparidad en cuanto a la cuenta en que se realiza el ingreso.

El registrador **admite** la oposición y **deniega** el nombramiento del auditor solicitado por los socios minoritarios, al **no constar inscrita** la escritura de ampliación del capital social por lo que debe “considerarse como inexistente el aumento de capital a efectos de la decisión del registrador”.

Los socios recurren en alzada. Alegan que el aumento no está inscrito “por tener la hoja registral **cerrada** por falta de presentación de las cuentas anuales”, entendiéndose que “no cabe denegar el nombramiento de auditor por falta de inscripción de la ampliación de capital cuando es la propia sociedad la que impide la inscripción de ese y otros actos al no cumplir con sus obligaciones legales”.

Resolución: La DG **revoca** la decisión del registrador y **accede** al nombramiento de auditor.

Doctrina: Se debate en este expediente si un aumento de capital, no inscrito, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario ya en su beneficio (resolución de 13 de junio de 2016), ya en su perjuicio (resolución de 16 de agosto de 2016). Sobre ello dice que el Centro Directivo se ha pronunciado en las resoluciones citadas.

En este caso resulta del expediente el acuerdo de aumento, su elevación a público y el ingreso de la cantidad aumentada en cuenta a nombre de la sociedad.

De la regulación legal resulta que para que un “hecho inscribible surta efectos frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio). Sólo en este momento regirá la presunción legal de que el acuerdo es exacto y válido (artículo 20 del Código de Comercio) quedando excluida la posibilidad de que se desplieguen los fuertes efectos derivados de la inscripción respecto de acuerdos que no han pasado el filtro de la calificación registral (artículo 18 del Código de Comercio)”.

Supuesto lo anterior la DG plantea si la inscripción del aumento tiene o no carácter constitutivo.

Según el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: “2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general”, añadiendo el artículo 202 que: “3. Los

acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten”. En el caso de la presente resolución, resulta del expediente la existencia de escritura pública que documenta y eleva a público los acuerdos contenidos en el acta.

Pues bien, desde el momento de su ejecución el acuerdo social, despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia. La suscripción y desembolso de acciones o participaciones “atribuye la condición de socio (artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital), y legitima para ejercitar los derechos inherentes a la misma (artículo 93 del mismo texto legal)”. Añade que desde ese momento los socios “están legitimados frente a la sociedad para que esta les reconozca la condición de socio (artículo 104 de la Ley), y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición...”.

Ahora bien, lo anterior, si entrar en la cuestión de si la inscripción es o no constitutiva, no puede confundirse “con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio)”. Es decir que en tesis de la DG “es necesario distinguir entre aquellos efectos que los acuerdos sociales producen respecto de terceros extraños y ajenos a la sociedad misma, quienes no pueden verse perjudicados por aquellos actos que sin haber accedido al Registro Mercantil se mantienen ocultos entre los socios, y los socios mismos quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados”.

Esta doctrina es acorde con la jurisprudencia de los tribunales y así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 2012, concluye que “la eficacia del acuerdo de ampliación de capital frente a la sociedad debe reconocerse desde el momento en que dicho acuerdo esté ejecutado mediante suscripción, desembolso y adjudicación, en este caso, de las nuevas participaciones sociales, sin perjuicio de que frente a terceros de buena fe no resulte eficaz en tanto no se practique la oportuna inscripción, como consecuencia de los principios de legitimación y fe pública”. A mayor abundamiento “el Tribunal Supremo ha determinado la naturaleza declarativa de la inscripción de aumento de capital en alguno de sus pronunciamientos (sentencia de 30 de marzo de 1999, entre otros)”.

Concluye que en este expediente el peticionario ha aportado un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, sin que la sociedad haya desvirtuado ese principio de prueba de la legitimidad del solicitante, por lo que los solicitantes serían “ya titulares de

participaciones en número suficiente para solicitar, tal como han hecho, el nombramiento de auditor que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019”.

Comentario: La solución que adopta la DG en esta resolución es diametralmente **opuesta** a la solución que adoptó en su reciente resolución de Resolución de 30 de octubre de 2020. En la de octubre **accede** al nombramiento de auditor solicitado por un socio, dado que el aumento de capital del que derivaría que dicho socio no alcanzara el 5% del capital social no constaba inscrito, si bien, como adujo el registrador en su resolución, lo era por un defecto insubsanable. Dicho defecto no estaba recurrido por lo que en principio la calificación no era firme, sin perjuicio de que si no se recurre en plazo esa nota, siempre existe la posibilidad de volver a presentar la escritura por el interesado para ser objeto de una nueva calificación.

Creemos, como ya defendimos al comentar la resolución de octubre, que la doctrina correcta es la que se refleja en esta resolución, sin perjuicio de que en atención a las diversas circunstancias que puedan concurrir en otros supuestos de hecho se pudiera adoptar una postura distinta.

Frente a los socios y a la sociedad, el aumento de capital no inscrito debe producir todos sus efectos, y entre ellos el de legitimar a los socios para el ejercicio de sus derechos. Ni la sociedad, ni los socios que asisten a una junta o ejercen los derechos derivados de la misma, son terceros a los efectos de la inoponibilidad del artículo 21 del Ccom.

Incluso puede ser así con independencia de si el socio ha participado o no en la junta general en que se toma el acuerdo, pues pese a su no asistencia puede tener conocimiento del acuerdo bien por medio de los anuncios de convocatoria de la junta o bien por medio de la posibilidad que debe concedérsele de participar en el aumento del capital salvo excepciones muy señaladas. Y por supuesto la sociedad con mayor motivo tampoco puede desconocer que el aumento existe. Cuestión distinta será si el aumento es o no nulo o si es o no inscribible, pero estas cuestiones deberán dilucidarse en la sede que corresponda y a lo más que se podrá llegar será a la suspensión del expediente hasta que se solventen dichas cuestiones.

En definitiva, que sólo en casos muy excepcionales, podrán no tenerse en cuenta a los efectos de designar auditor o experto, un aumento de capital por el hecho de que el mismo no conste inscrito. En principio sólo podrá lugar a la suspensión o denegación del expediente en dos casos: si existe contienda judicial sobre la validez de los acuerdos, debidamente acreditada, o si la escritura que documenta el aumento ha sido calificada

negativamente con defecto insubsanable y esa calificación ha sido confirmada por la DG, o en su caso, por los tribunales competentes.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. RESOLUCIÓN INDIRECTA. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. RECURSOS CONTRA LA MISMA.

Expediente 5/2020 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 25 de noviembre de 2020.

Palabras clave: convocatoria junta.

Hechos: Por un socio se presenta en mayo de 2020, un escrito en el que solicita, al amparo del artículo 169.1 de la LSC convocatoria de Junta General **ordinaria** de la sociedad correspondiente al ejercicio 2019 y con el orden del día previsto en la Ley. El solicitante acredita su condición de socio mediante la escritura pública de ratificación y elevación a público de documento privado de compraventa de participaciones sociales autorizada por notario.

La sociedad se opone. Alega que lo aportado no es copia auténtica, por ello se niega la validez de dichos documentos, y además el solicitante no consta inscrito en el Libro Registro de Socios. En definitiva, niega la legitimación del solicitante, y añade que la solicitud es extemporánea dada la prórroga para formular las cuentas anuales del art. 40 del RDL 8/2020.

La registradora dicta resolución acordando requerir a la sociedad para que aclarase su escrito de oposición pues ante el motivo de extemporaneidad y la prórroga existente para la formulación de las cuentas anuales por la pandemia Covid-19, habría que entender que la solicitud se refiere a la aprobación de las cuentas correspondientes **al ejercicio 2018** como resulta de su contexto. Pero pese a ello, la registradora entra en el fondo de la cuestión y resuelve desestimado los motivos de oposición relativos a la legitimación del solicitante en base a la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, así como en relación al motivo relativo a la autenticidad de la documentación aportada. Por tanto y sin decirlo expresamente da a entender que **accede** a la solicitud del socio y que por tanto procede la convocatoria de junta.

La sociedad interpone recurso de alzada ante esta Dirección General en términos

idénticos a su escrito de oposición. Acompaña contestación a la demanda interpuesta por el solicitante contra la sociedad resultando del escrito que la sociedad niega la legitimación del actor para impugnar determinados acuerdos adoptados por la sociedad porque no se reconoce su condición de socio. Se justifica su presentación ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Resolución: La DG **procede** a la convocatoria de la junta general.

Doctrina: Lo primero que hace la DG es determinar cuál es la situación planteada pues la registradora entiende “que su resolución no era impugnabile por limitarse a solicitar aclaración de los términos del escrito de oposición”.

Pese a ello la DG entiende que la resolución de la registradora no se limita a solicitar aclaración o documentos complementarios, sino que entra al fondo del escrito de oposición desestimando sus motivos. Por lo tanto, la DG procede a resolver el recurso.

Reitera una vez más que la finalidad del expediente no está en la resolución de los problemas alegados por las partes, sino que se trata de “determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil”. Cualquier otra cuestión deberán resolverla los Tribunales.

Supuesto lo anterior y como presupone que la registradora ha accedido a la convocatoria de la junta, recuerda que el art. el artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital dice que «*Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.*» Y aquí reproduce su doctrina sobre esta cuestión, doctrina que tiene la finalidad de “procurar la ejecutividad inmediata del acuerdo a fin de que no se demore la celebración de una junta cuyos requisitos de convocatoria, en los términos de los artículos 168, 169.1 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, resultan acreditados”. También se evita “una eventual impugnación para el caso de que la resolución sea de fecha posterior a la celebración de la junta y sin perjuicio de que, quien ostente legitimación, acuda a los Tribunales de Justicia si considera que la convocatoria acordada es contraria a derecho (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital)”.

Pero la posibilidad de este recurso o del que proceda conforma al art. 47 de la LPAC, Ley 39/2015, no “implica per se la suspensión de los efectos de la resolución del registrador (vide artículo 108 de la propia Ley de procedimiento), quedando incólume, en su caso, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos a que se ha hecho referencia anteriormente”.

Pero pese a ello nada “impide tampoco que el legitimado acuda directamente a los tribunales de justicia en impugnación de la resolución del registrador estimando la solicitud de convocatoria y que, en el ámbito de dicho procedimiento, solicite del juzgador las medidas cautelares que estime por conveniente (artículo 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil)”.

Finamente aclara que la existencia del procedimiento abierto que acredita la sociedad en el que se ventila la legitimación del solicitante, para nada afecta a este expediente “pues habiendo adquirido firmeza la resolución de la registradora en el ámbito administrativo, ya no procede adoptar, en dicho ámbito, medida de suspensión alguna”. En consecuencia, se confirma la resolución de la registradora.

Comentario: Pese a que en el fondo este expediente no aporta nada nuevo a la doctrina de la DG sobre el expediente de convocatoria de junta, y la no posibilidad de recurrir la resolución del registrador favorable a la convocatoria, sí concurren en el mismo una serie de circunstancias que conviene tener en cuenta para casos sucesivos.

En primer lugar, llama la atención que la registradora desestime los motivos de oposición sin que se le aclare a qué ejercicio se debe referir la convocatoria de junta lo que en este caso era esencial pues lo solicitado era una convocatoria de junta para aprobar las cuentas anuales de la sociedad.

También llama la atención que rechazando los motivos de oposición no adopte la decisión que sería normal y que era acceder expresamente a la convocatoria de junta, señalando lugar día y hora de la convocatoria así como el orden del día de la junta y la persona que debe presidirla. Es decir, lo que ordena el artículo 170 de la LSC.

Y finalmente también llama la atención que la DG, confirmando la resolución de la registradora, como no podía ser de otra forma, no **devuelva** el expediente a la misma a los efectos de que se señale lo que exige el precepto antes citado.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. RECURSO FUERA DE PLAZO. ACUERDO INCOMPLETO.

Expediente 6/2020 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 25 de noviembre de 2020.

Palabras clave: convocatoria junta, plazo recurso, fecha junta, presidente.

Hechos: Se solicita por dos socios, de conformidad con el art. 171 de la LSC, la convocatoria de junta general.

De su escrito resulta lo siguiente:

- a) Que cada uno de los solicitantes es socio de la sociedad.
- b) Que el órgano de administración de la sociedad se encuentra vacante por caducidad.

Por ello solicita del registrador mercantil:

- a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día relativo a cese por caducidad y nombramiento de consejeros.
- b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar a los propios solicitantes de forma indistinta.

La sociedad se opone y alega que uno de los solicitantes ya no es socio, y por lo tanto la convocatoria es imposible al haberse solicitado que dicha persona presida la junta general que se convoque.

El registrador mercantil resuelve inadmitir, por extemporánea, la oposición de la sociedad ya que fue presentada con posterioridad al plazo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

El solicitante que no es socio, por medio de un escrito dirigido al registro, lo reconoce, pero solicita se siga el expediente con el otro solicitante.

El administrador recurre en alzada y alega:

- que el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, nada tiene que ver con la convocatoria de juntas;
- que debe tratarse de un error ya que la recepción de la notificación del registro se recibió en fecha en fecha posterior, a la que se dice en la resolución;
- insiste en que uno de los solicitantes no es socio por lo que no puede ser nombrado presidente.

Resolución: La DG accede a la convocatoria de la junta.

Doctrina: Lo primero que hace la DG es recordar su doctrina sobre el plazo que el artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil concede a la sociedad para que se oponga a la solicitud.

Dicho plazo es de una importancia relativa pues desde la Resolución de la DG de 25 de julio de 2014, el CD ha venido defendiendo que *“la oposición a la solicitud es una facultad o derecho de la sociedad y no una carga y, por consiguiente, que el Registrador*

debe resolver el fondo de la cuestión, es decir, decidir si el solicitante reúne o no los requisitos de capital y tiempo exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital para proceder al nombramiento de auditor, y ello aunque la sociedad no se oponga o se oponga fuera del plazo reglamentariamente establecido”.»

En el mismo sentido la Resolución de la DG de 8 de noviembre de 2017 (en sede de recursos contra la designación de expertos), afirmó lo siguiente: «... *de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.»*

Es decir, reitera que “aún en el supuesto de que la sociedad no haya contestado en plazo o no haya formulado oposición, tiene abierta la vía del recurso de alzada ante esta Dirección”.

Ahora bien, añade, que las anteriores afirmaciones deben ser matizadas cuando se trata del expediente relativo a la convocatoria de junta, pues en este, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital, “no cabe recurso frente a la resolución del registrador al poner fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que como ha declarado esta Dirección General cabe interponerlo por causa de nulidad y sin perjuicio de que el interesado acuda directamente ante la jurisdicción en defensa de su posición jurídica (vide resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fechas 15 de junio de 2016, 7 de febrero de 2018, 26 de noviembre de 2019 y 16 de marzo de 2020 (4ª))”.

Por tanto se oponga o no se oponga la sociedad, el transcurso del plazo “no tiene más efecto que el de permitir al registrador entrar en el fondo del asunto y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que se le haya formulado”.

Ahora bien, concluye la DG que en este expediente “el registrador se limita a inadmitir la oposición de la sociedad, pero sin entrar a analizar la solicitud de convocatoria de junta general ni a declarar su procedencia o improcedencia” careciendo también de pie de recurso. En base a ello la DG, sin entrar en más argumentos, considera que la petición de junta por el socio está bien solicitada y acuerda “la procedencia de la convocatoria de junta solicitada”.

Comentario: Curiosa resolución que habrá dejado perplejo al solicitante. El registrador rechaza la oposición por extemporánea, pero no entra en el fondo de la petición del socio, y termina el expediente sin tomar la decisión que procedería en ese caso que sería la de

declarar procedente la convocatoria de junta pues de los hechos resulta que los requisitos exigidos por el artículo 171, estaban cumplidos. Del registro sin duda resultaba la caducidad de los cargos, al parecer desde el año 2017, y si los cargos estaban caducados de conformidad con el artículo citado cualquier socio puede pedir convocatoria de junta para el nombramiento de los nuevos. Las alegaciones de la sociedad de que uno de los solicitantes no era socio en nada deben influir en la decisión pues bastaba con que el otro solicitante lo fuera, lo que no es negado por la sociedad, para que procediera la convocatoria. Y lo mismo ocurre con el nombramiento de presidente de la junta, pues al no poder nombrar al no socio, era obvio que lo procedente, y así lo solicita el peticionario no socio, que se nombrara presidente al solicitante que era socio.

Por su parte la DG sí que entra en el fondo del asunto, pero de forma muy tangencial, pues no rebate los argumentos de la sociedad y se limita a revocar la decisión del registrador y declarar la procedencia de la convocatoria. Pero entendemos que lo procedente hubiera sido que la DG tras revocar la decisión del registrador, hubiera repuesto el expediente al registro para que por este se tomara la decisión de convocar la junta, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 170 de la LSC que exige claramente que en el acuerdo del registrador se indique “el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la junta”. El solicitante por tanto tiene una resolución a su favor aceptando la celebración de la junta, pero es una resolución vacía de contenido pues tendrá que acudir de nuevo al registro en solicitud de que el mismo dicte una nueva resolución en la que se de cumplimiento a lo exigido en el precepto indicado. Es obvio que la DG no puede suplir al registrador, pero lo que sí puede hacer es lo que hemos señalado: devolver el expediente al registro para que ya sin intervención del solicitante, el registrador complete su resolución o acuerdo, teniendo en cuenta que la oposición de la sociedad, sea dentro o fuera de plazo, se presente o no se presente, no evita que tome una decisión al respecto.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO.PAGO DIVIDENDO POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

Expediente 79/2020 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 25 de noviembre de 2020

Palabras clave: experto, forma de pago de dividendos, compensación de créditos.

Hechos: Se solicita por un socio el nombramiento de experto para la valoración de sus participaciones, por ejercicio de su derecho de separación por falta de pago de dividendos (art. 348 bis de la LSC).

Dice que la sociedad celebró junta ante notario en diciembre de 2019. A la junta asistió la totalidad del capital social. El segundo punto de este se refería a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 2018, siendo la propuesta aprobada por cinco de los seis socios la de “compensar el dividendo propuesto con deudas de socios”. El socio dice que ello es un fraude y anuncia el ejercicio de su derecho de separación. Existe informe de auditoría con opinión favorable. El acuerdo fue aprobado con su voto en contra y haciéndose constar su solicitud de reparto del total de los dividendos acordados.

La sociedad se opone alegando,(i) que el solicitante forma parte de un grupo de sociedades que lo que pretende es conseguir una ganancia ilícita a costa de las citadas sociedades, (ii) que en la junta se acordó “la distribución de un 25% por ciento de dividendo con cargo al beneficio, así como el calendario de pagos conforme al artículo 276 de la Ley de Sociedades de Capital”, (iii) que el artículo 348 bis regula el derecho de separación en caso de no reparto de dividendos, pero no cómo se hace efectivo dicho reparto, por lo tanto no se produce el supuesto de hecho del artículo citado, (iv) que el socio pretende “abordar otras cuestiones que podrían generarle costas judiciales como son la existencia o no de deudas de socios, existencia o no de un derecho de cesión de créditos, la procedencia de la compensación de créditos y, en definitiva, la existencia o no de un ilícito civil”, y (v) que “la sociedad ha compensado el pago de dividendo con la deuda que ostenta contra los socios” cuya existencia no discute el solicitante.

El registrador mercantil **admite la oposición** y resuelve la improcedencia del nombramiento del experto solicitado. Se basa para ello en que el solicitante “no discute que existió un acuerdo de distribución de dividendo y que su afirmación de que la compensación que de los mismos se llevó a cabo desborda el objeto del procedimiento, limitado a determinar si concurren o no los requisitos legalmente previstos...”.

El socio interpone recurso de alzada alegando que el pago de dividendos no se ha materializado y que la deuda que se compensa surge de una junta del año 2017, en la cual el socio solicitante votó en contra y está impugnada judicialmente. También dice que dicha deuda fue “artificialmente creada e impuesta al solicitante para privarle del derecho a

separarse de la sociedad” y que todo ello indica que el pago de dividendos “se llevó a cabo en fraude de ley”.

Resolución: La DG **confirma** la decisión del registrador.

Doctrina: La DG pone de relieve que no se niega que en la junta se acordara el reparto de dividendos, sino que lo que se niega es la procedencia de su pago mediante la compensación de unos créditos supuestamente litigiosos.

Por ello vuelve a entrar, al ser discutido por el solicitante, en la **competencia** del registrador para resolver estos expedientes y en el **objeto** del mismo.

Así dice que se trata «*otras funciones del Registro*» (artículo 16.2 del Código de Comercio), “funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos”. Por ello la decisión del registrador de declarar la procedencia o “improcedencia del nombramiento solicitado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). Concluye que en “definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene “amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte”. Por ello el registrador debe resolver “aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014)”. Es decir que “el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales”.

Todo ello es independiente de que “cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto”, el registrador suspenda el expediente hasta que el mismo se resuelva.

Sobre el objeto del expediente, como ha dicho en numerosísimas resoluciones, se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales.

Por consiguiente las “distintas alegaciones que lleva a cabo el solicitante y recurrente y que se refieren a cuestiones de fondo (existencia de la deuda compensada y fraude de ley en la aplicación del instituto de la compensación)”, no podrán ser tenida en cuenta en el expediente. Añade que “el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones”. En definitiva, concluye que “si el interesado considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de la sociedad existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda”.

Comentario: Como vemos por esta resolución, si la junta acuerda el reparto de dividendos, en ningún caso es procedente el nombramiento de un experto para la valoración de las participaciones sociales, pues no se da el presupuesto fundamental que el artículo 348 bis de la LSC exige para que los socios que voten en contra y hagan constar su protesta puedan ejercer su derecho de separación. La forma de pago de ese dividendo a estos efectos va a ser totalmente indiferente. Es decir, se acuerde el pago del dividendo, en efectivo metálico, o se pague como en este caso compensando una deuda de los socios con la sociedad, o se pague en especie, el acuerdo existe y hay reparto de dividendos. Cuestión distinta es que el socio pueda impugnar el acuerdo por no estar conforme con la forma de pago y entender que constituye un fraude a sus derechos. Pero esas cuestiones deberán dilucidarse en el orden jurisdiccional y nunca en sede registral pues ni el registrador, ni la DG, tienen entre sus competencias en esta materia entrar en el fondo de las alegaciones de los socios que sean independientes del objeto propio del expediente: si hay o no hay reparto de dividendos y si hay o no hay derecho de separación en consecuencia.

En cuanto al fondo del problema realmente planteado en esta resolución, que es si es o no posible el pago de dividendos por compensación de créditos, nos limitaremos a recordar que el artículo 276 de la LSC atribuye a la junta general la competencia para determinar **la forma** de pago de los dividendos. En principio no existe ningún inconveniente para que el pago de dividendos se haga en especie y si los dividendos son un crédito dinerario, tampoco debe existir inconveniente para que se compensen con los créditos que la sociedad tenga contra los socios.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. **INSTITUCIONAL**

- **Pleno inaugural de la Conferencia sobre el futuro de Europa**

El sábado 19 de junio se celebró en Estrasburgo el pleno inaugural de la Conferencia sobre el Futuro de Europa.

Tras los discursos de apertura de los copresidentes del Comité Ejecutivo, los representantes —que incluyen a ciudadanos— debatieron sobre el objetivo y las expectativas de la Conferencia, y sobre los paneles de ciudadanos europeos, los paneles y eventos nacionales y la plataforma digital multilingüe. Los copresidentes también saludaron el evento ciudadano europeo organizado en Lisboa el 17 de junio.

La segunda parte del acto se centró en cuestiones de procedimiento, como el calendario de los plenos de la Conferencia, de los paneles de ciudadanos europeos y del acto de ciudadanos europeos. el Centro Multimedia del Parlamento puede ver un vídeo editado o la sesión completa.

Los paneles de ciudadanos europeos se reunirán durante los meses de septiembre y octubre para preparar sus aportaciones a los futuros debates en el pleno, formulando, a partir de las contribuciones de los ciudadanos recopiladas en la plataforma, una serie de recomendaciones para que la Unión les dé seguimiento.

La Conferencia está comprometida a dar el máximo espacio a los jóvenes y, con este espíritu, continuarán los preparativos para el Evento Europeo de la Juventud organizado por el Parlamento Europeo para los días 8 y 9 de octubre. La próxima sesión plenaria está programada para los días 22 y 23 de octubre.

- **Conclusiones del Consejo europeo celebrado los días 24 y 25 de junio**

Los dirigentes de la UE se reunieron los días 24 y 25 de junio en Bruselas para celebrar una cumbre de dos días. El 24 de junio debatieron sobre la COVID-19, la migración y las relaciones exteriores, en particular las relaciones con Turquía y Rusia. También se han reunido con el secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres, durante el almuerzo. Por la tarde, debatieron sobre el valor fundamental de la UE de la no discriminación de las personas LGBTIQ. El 25 de junio, acordaron el orden del día la recuperación económica y los retos para la zona del euro.

Algunos de los temas que se trataron y más importantes a destacar son:

Migración:

Los dirigentes de la UE han acordado que se intensificarán las asociaciones y la cooperación mutuamente beneficiosas con los países de origen y tránsito para evitar la pérdida de vidas humanas y reducir la presión sobre las fronteras europeas, como parte de la acción exterior de la Unión. El Consejo Europeo ha condenado cualquier intento de terceros países de instrumentalizar a los migrantes con fines políticos.

Turquía:

El Consejo europeo ha reiterado la disposición de la UE a colaborar con Turquía de manera gradual, proporcionada y reversible para mejorar la cooperación en una serie

de ámbitos de interés común, sin perjuicio de las condiciones establecidas presentadas en marzo y en anteriores conclusiones del Consejo europeo.

La UE ha tomado nota del inicio de los trabajos a nivel técnico relativos al mandato para la modernización de la unión aduanera entre la UE y Turquía y ha recordado la necesidad de afrontar las dificultades actuales en la aplicación de la unión aduanera. También han tomado nota de los trabajos preparatorios para los diálogos de alto nivel con Turquía sobre cuestiones como la migración, la salud pública, el clima, la lucha contra el terrorismo y las cuestiones regionales.

Rusia:

Los dirigentes de la UE han instado a Rusia a que asuma plenamente su responsabilidad a la hora de garantizar la completa aplicación de los Acuerdos de Minsk como condición esencial para cualquier cambio sustancial en la posición de la UE.

También han destacado la necesidad de una respuesta firme y coordinada de la UE y sus Estados miembros a toda actividad malintencionada, ilegal y perturbadora ulterior por parte de Rusia. Han invitado a la Comisión y al Alto Representante a que presenten posibles medidas restrictivas adicionales, en particular sanciones económica.

Recuperación económica:

Los dirigentes han examinado la situación en relación con la ejecución del plan de recuperación de la UE, denominado «Next Generation EU». Han acogido favorablemente la oportuna entrada en vigor de la Decisión sobre los Recursos Propios, que ha permitido a la Comisión Europea empezar a contraer empréstitos con el fin de apoyar una recuperación plena e integradora y las transiciones ecológica y digital de la Unión. Los jefes de Estado o de Gobierno han valorado positivamente los objetivos principales de la UE del Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales, en consonancia con la Declaración de Oporto.

Más información: [Plan de Recuperación para Europa](#)

- **Certificado COVID Digital de la UE**

El certificado de la UE fue propuesto por la Comisión para reanudar los viajes este verano. Será gratuito, seguro y accesible para todos. Disponible en versión digital o en papel, será la prueba de que una persona ha sido vacunada contra el COVID-19, ha dado negativo en las pruebas o se ha recuperado de una infección.

A raíz del acuerdo político alcanzado el 20 de mayo entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el Reglamento por el que se rige el certificado, el 1 de junio entró en funcionamiento la estructura técnica de los sistemas de la UE. Creada en tan solo dos meses, la pasarela de la UE permite la verificación de los elementos de seguridad que contienen los códigos QR de todos los certificados. De este modo, los ciudadanos y las autoridades tendrán la seguridad de que los certificados son auténticos. La entrada en funcionamiento de la pasarela completa el trabajo preparatorio a escala de la UE.

Desde el 10 de mayo, 22 países han probado ya con éxito la pasarela. Aunque el Reglamento se aplicará a partir del 1 de julio, todos los Estados miembros que hayan superado los ensayos técnicos, y estén dispuestos a expedir y verificar certificados, pueden empezar a utilizar el sistema de forma voluntaria desde ahora. Desde el 1 de junio, siete Estados miembros – Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Grecia, Croacia y Polonia – han decidido conectarse a la pasarela y han empezado a expedir los primeros certificados de la UE, mientras que algunos países han decidido que no pondrán en marcha el Certificado COVID Digital de la UE hasta que todas las funciones estén desplegadas a escala nacional

[Más información](#)

2. DIGITALIZACIÓN

- **Identidad digital segura y de confianza para todos los europeos**

La Comisión ha propuesto el pasado 3 de junio, un marco para una identidad digital europea que estará a disposición de todos los ciudadanos, residentes y empresas en la UE. A través de sus carteras de identidad digital europea, los ciudadanos podrán demostrar su identidad y compartir documentos electrónicos, para lo cual bastará pulsar un botón en el teléfono.

La identificación digital nacional, que estará reconocida en toda Europa, permitirá acceder a los servicios online. Las plataformas muy grandes estarán obligadas a aceptar el uso de carteras de identidad digital europea a petición del usuario, por ejemplo, para demostrar su edad. El uso de la cartera de identidad digital europea quedará siempre a discreción del usuario.

En virtud de la nueva propuesta de Reglamento, los Estados miembros ofrecerán a ciudadanos y empresas unas carteras digitales capaces de vincular sus identidades digitales nacionales con certificados de sus demás atributos personales (permisos de conducir, titulaciones, cuenta bancaria, etc.). Si los Estados miembros reconocen las carteras, podrán suministrarlas tanto administraciones públicas como entidades privadas.

Las nuevas carteras de identidad digital europea permitirán a todos los europeos acceder a servicios online sin tener que utilizar métodos de identificación privados o compartir datos personales sin necesidad. Con esta solución tendrán pleno control sobre los datos que comparten.

La identidad digital europea:

- **estará disponible para toda persona que desee utilizarla;** todo ciudadano, residente o empresa de la Unión que lo desee podrá usarla;
- **permitirá un uso generalizado;** las carteras de identidad digital europea tendrán un uso amplio, bien para identificar a los usuarios, bien para certificar determinados atributos personales a la hora de acceder a servicios digitales públicos y privados en toda la Unión;
- **garantizará el control por el usuario de sus datos,** pues las carteras de identidad digital europea les permitirán elegir qué aspectos de su identidad, datos y certificados comparten con terceros y mantenerse al corriente de lo que con ellos se haga. Este control por los usuarios garantiza que solo se comparta aquella información que realmente deba compartirse.

Paralelamente al proceso legislativo, la Comisión trabajará con los Estados miembros y el sector privado en los aspectos técnicos de la identidad digital europea. A través del programa Europa Digital, la Comisión apoyará la aplicación del marco de la identidad digital europea, y muchos Estados miembros contemplan proyectos de implementación de soluciones de administración electrónica, incluida la identidad digital europea, en sus planes nacionales al amparo del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

3. ECONOMÍA

- **El plan de recuperación de España recibe luz verde desde Bruselas**

La Comisión Europea, ha dado luz verde al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que España presentó a Bruselas. La mandataria del organismo ha viajado hasta territorio nacional donde ha sido recibida por Pedro Sánchez, con el fin de escenificar el visto bueno al documento del país, uno de los primeros de UE en recibirlo, mediante la entrega presencial evaluación y recomendación del Ejecutivo comunitario.

Gracias a la aprobación de este Plan, el Gobierno podrá acceder a un anticipo del 13 por ciento del total de 69.500 millones de euros en subvenciones a fondo perdido, dentro de los 140.000 millones asignados a España en el programa Next Generation EU, que incluyen otros 70.000 millones en créditos blandos para financiar reformas e inversiones.

También se ha aprobado un calendario de desembolsos acelerado para los próximos tres años, según el cual España espera recibir 19.000 millones de euros solo en el presente curso. De esta forma, el Plan tendrá un efecto contracíclico, según ha precisado el presidente del Gobierno.

Dentro de menos de cuatro semanas, se espera que el Consejo Europeo se pronuncie del mismo modo que lo ha hecho la CE para oficializar la aprobación definitiva del Plan de España.

4. PACTO VERDE EUROPEO

- **Ley del Clima: el Parlamento europeo confirma el acuerdo para la neutralidad climática en 2050**

La nueva Ley del Clima de la UE eleva el objetivo de reducción de las emisiones para 2030 del 40% hasta al menos el 55%. Con los nuevos sumideros de carbono puede llegar al 57%.

El Parlamento respaldó el jueves 24 de junio el texto, acordado de manera informal con el Consejo en abril, con 442 votos a favor, 203 en contra y 51 abstenciones. La norma transforma el compromiso político del Pacto Verde de alcanzar la neutralidad climática en 2050 en una obligación. De esa manera ofrece a los ciudadanos y las empresas la seguridad jurídica y la predictibilidad que necesitan para preparar esa transición. Tras 2050, la UE debe aspirar a emisiones negativas.

La nueva Ley del Clima eleva el objetivo de reducción de los gases de efecto invernadero para 2030 desde el 40% hasta al menos el 55% en comparación con 1990. Además, la próxima propuesta de la Comisión sobre el Reglamento LULUCF para regular las emisiones con efecto invernadero y las absorciones resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura elevará los sumideros de carbono (la capacidad de absorción de CO2 por nuestro entorno natural, como los árboles) y permitirá incrementar el porcentaje objetivo para 2030 hasta el 57%.

La Comisión hará una propuesta para un objetivo para 2040 como tarde seis meses tras la primera revisión global prevista en el Acuerdo de París. En línea con la propuesta del PE, la Comisión publicará la cantidad máxima estimada de emisiones de gases de efecto invernadero que la UE puede producir hasta 2050 sin poner en riesgo los compromisos de la UE en virtud de dicho acuerdo. Ese “presupuesto” será uno de los criterios para definir el objetivo de 2040. Antes del 30 de septiembre de 2023, y cada cinco años a partir de esa fecha, la Comisión evaluará el progreso colectivo de todos los Estados miembros, así como la coherencia con las medidas nacionales, hacia el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050.

Por último, dada la importancia de constar con asesoramiento científico independiente, y a partir de una propuesta del PE, se establecerá un Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático para evaluar los avances y determinar si la política europea está en línea con los objetivos.

Texto de la Resolución legislativa del Parlamento europeo

5. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-609/19 y en los asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19 (BNP Paribas Personal Finance) de 10 de junio de 2021**

Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Contrato de préstamo hipotecario denominado en moneda extranjera (franco suizo) — Artículo 4, apartado 2 — Objeto principal del contrato — Cláusulas que exponen al prestatario a un riesgo de tipo de cambio — Exigencias de inteligibilidad y de transparencia — Artículo 3, apartado 1 — Desequilibrio importante — Artículo 5 — Redacción clara y comprensible de una cláusula contractual

En el asunto C 609/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal d'instance de Lagny-sur-Marne (Tribunal de Distrito de Lagny-sur-Marne, Francia), mediante resolución de 2 de agosto de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 2019, en el procedimiento entre BNP Paribas Personal Finance SA y VE

Fallo del tribunal:

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

- 1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas del contrato de préstamo que estipulan que los reembolsos a plazos fijos se imputarán prioritariamente a los intereses y que prevén, a fin de pagar el saldo pendiente, la prolongación de la duración de dicho contrato y el aumento del importe de las cuotas mensuales están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición en el supuesto de que tales cláusulas determinen un elemento esencial que caracterice dicho contrato.
- 2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un contrato de préstamo denominado en moneda extranjera, la exigencia de transparencia de las cláusulas de ese contrato que estipulan que los pagos a plazos fijos se imputarán prioritariamente a los intereses y que prevén, a fin de pagar el saldo pendiente, la prolongación de la duración del referido contrato y el

aumento del importe de las cuotas mensuales se cumple cuando el profesional ha facilitado al consumidor información suficiente y exacta que permite a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, comprender el funcionamiento concreto del mecanismo financiero en cuestión y valorar así el riesgo de las consecuencias económicas negativas, potencialmente significativas, de tales cláusulas sobre sus obligaciones financieras durante toda la vida de dicho contrato.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas de un contrato de préstamo que estipulan que los pagos a plazos fijos se imputarán prioritariamente a los intereses y que prevén, a fin de pagar el saldo pendiente —el cual puede aumentar notablemente como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio entre la moneda de cuenta y la moneda de pago—, la prolongación de la duración de dicho contrato y el aumento del importe de las cuotas mensuales pueden causar en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, toda vez que el profesional no podía razonablemente estimar, observando la exigencia de transparencia frente al consumidor, que este último aceptaría, en el marco de una negociación individual, el riesgo desproporcionado de tipo de cambio que resulta de tales cláusulas.

Texto íntegro de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de junio de 2021, en el asunto C 800/19 (Mittelbayerischer Verlag):**

Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Artículo 7, punto 2 — Competencia especial en materia delictual o cuasi delictual — Lugar donde se ha producido o puede producirse el hecho dañoso — Persona que invoca una vulneración de sus derechos de la personalidad, resultante de la publicación de un artículo en Internet — Lugar de materialización del daño — Centro de intereses de esa persona.

Fallo del Tribunal:

"El artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional del lugar en el que se encuentra el centro de intereses de una persona que alega que sus derechos de personalidad han sido vulnerados por un contenido publicado en un sitio de Internet es competente para conocer, por la totalidad del daño alegado, de una acción de responsabilidad interpuesta por esa persona únicamente si ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo."

Texto íntegro de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de junio de 2021 Asunto C-597/19 Mircom International Content Management & Consulting (M. I. C. M.) Limited contra Telenet BVBA:**

Petición de decisión prejudicial planteada por el Ondernemingsrechtbank Antwerpen

Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Directiva 2001/29/CE — Artículo 3, apartados 1 y 2 — Concepto de “puesta a disposición del público” — Descarga mediante una red entre pares (peer-to-peer) de un archivo que contiene una obra protegida y puesta a disposición simultánea de las partes de dicho archivo con el fin de que sean cargadas — Directiva 2004/48/CE — Artículo 3, apartado 2 — Abuso de las medidas, procedimientos y recursos — Artículo 4 — Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos — Artículo 8 — Derecho de información — Artículo 13 — Concepto de “daños y perjuicios” — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f) — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Licitud del tratamiento — Directiva 2002/58/CE — Artículo 15, apartado 1 — Medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones — Derechos fundamentales — Artículos 7, 8, 17, apartado 2, y 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Fallo del Tribunal:

La empresa Mircom presentó una demanda dirigida contra Telenet BVBA, un proveedor de acceso a Internet, ante el Tribunal de Empresas de Amberes (Bélgica). Esta demanda tenía por objeto obtener una resolución que obligara a Telenet a proporcionar los datos de identificación de sus clientes basándose en las direcciones IP recopiladas, por cuenta de Mircom, por una sociedad especializada. Las conexiones a Internet de ciertos clientes de Telenet se habían utilizado para compartir, a través de una red entre pares (peer-to-peer) y por medio del protocolo BitTorrent, películas incluidas en el catálogo de Mircom. Telenet se opuso a las pretensiones de Mircom.

El tribunal belga se dirige al TJUE para que interprete, en primer lugar, si intercambiar a través de dicha red un archivo multimedia que contiene una obra protegida constituye una comunicación al público con arreglo al Derecho de la Unión. Seguidamente, el tribunal remitente pregunta si el titular de derechos de propiedad intelectual, como es el caso de Mircom, que no utiliza esos derechos, sino que reclama daños y perjuicios a los supuestos infractores, puede disfrutar de las medidas, procedimientos y recursos previstos por el Derecho de la Unión para garantizar la observancia de esos derechos, por ejemplo, pidiendo información. Por último, el tribunal remitente solicita al TJUE que aclare si se ajustan a Derecho, por una parte, el modo en que Mircom obtuvo las direcciones IP de los clientes y, por otra parte, la comunicación de los datos que Mircom pidió a Telenet.

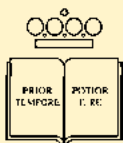
En su sentencia, el TJUE comienza afirmando que la subida de un archivo multimedia a través de una red entre pares (peer-to-peer), como la que tuvo lugar en este caso, constituye una puesta a disposición del público en el sentido del Derecho de la Unión (Directiva 2001/29 relativa a derechos de autor), aun a pesar de que esas partes no puedan utilizarse por sí solas y de que la carga tenga lugar de modo automático una vez que el usuario decide utilizar ese software y da su consentimiento a su ejecución tras haber sido debidamente informado sobre sus características. Esta interpretación pretende mantener el justo equilibrio entre los intereses y los derechos fundamentales de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, por una parte, y de los usuarios de prestaciones protegidas, por otra. Asimismo, el TJUE sentencia que un titular derechos de propiedad intelectual como Mircom puede acogerse al sistema de protección de esos derechos, pero su petición de información, en particular, ha de ser no abusiva, justificada y proporcionada.

Finalmente, afirma el TJUE que el registro sistemático de direcciones IP de usuarios de esa red y la comunicación de sus nombres y direcciones postales al referido titular o a un tercero para permitir la presentación de una demanda de indemnización son admisibles si se cumplen determinados requisitos

Texto íntegro de la sentencia

Rafael
Verdera Server

*Aspectos registrales de las
acciones rescisorias,
resolutorias y revocatorias*



MDeceLSA

Cuadernos
De Derecho Registral

- 880 - Bol. Colegio Registradores, núm. 90

El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de internet

NÚM. 19

Javier
MARTÍNEZ CALVO

Prólogo
Sergio CÁMARA LAPUENTE

MONOGRAFÍA ASOCIADA A
REVISTA ARANZADI DE DERECHO
Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™



Registadores
DE ESPAÑA 

THOMSON REUTERS
ARANZADI

MONOGRAFÍA ASOCIADA A

REVISTA ARANZADI DE

Derecho y Nuevas Tecnologías

El trabajo lleva a cabo un estudio completo del derecho al olvido, que nace con el objetivo de hacer frente a la indexación de la información por parte de los motores de búsqueda a partir del nombre de la persona afectada; y cuya configuración actual es el resultado de importantes aportaciones jurisprudenciales y doctrinales, que son objeto de exhaustivo análisis. Además, la reciente positivización del derecho al olvido ha extendido su posible ejercicio también a la información disponible en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, lo que exige un replanteamiento de muchos de los que ya se habían asentado como postulados del derecho al olvido y requiere establecer las condiciones de ejercicio de esta nueva modalidad. Y es que nos encontramos ante un derecho vivo, que se encuentra en pleno proceso de construcción, lo que pone de relieve la oportunidad de este estudio, que trata de fijar los elementos clave de la configuración actual del derecho al olvido y aportar respuestas y propuestas para hacer frente a los nuevos retos que plantea su constante expansión.

Esta obra completa el catálogo de Thomson-Reuters Aranzadi.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO (papel + libro electrónico).



ACCEDE A LA VERSIÓN
ELECTRÓNICA SIGUIENDO
LAS INDICACIONES DEL
INTERIOR DE LA REVISTA

C.M.: 24522

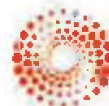
ISBN: 978-84-1390-232-6



9 788413 902326

THOMSON REUTERS

ARANZADI



THOMSON REUTERS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PRÓLOGO	13
ABREVIATURAS Y SIGLAS	27
I	
CUESTIONES PREVIAS	31
I. La tutela de los derechos de la personalidad en internet	33
II. Sobre la necesidad de un derecho al olvido	41
II	
EL DERECHO AL OLVIDO EN BÚSQUEDAS DE INTERNET	45
I. El origen del derecho al olvido: las primeras normas de protección de datos personales	47
1. <i>Ámbito europeo</i>	48
1.1. Consejo de Europa	48
1.2. Unión Europea	49
2. <i>Ámbito nacional</i>	52
II. Principales hitos jurisprudenciales en la configuración del derecho al olvido en búsquedas de internet	53
1. <i>La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014: el llamado caso “Google”</i>	54
2. <i>Jurisprudencia española</i>	59
III. Plasmación legal del derecho al olvido en búsquedas de internet	63
1. <i>El Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016</i>	63

	<u>Página</u>
2. <i>La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre</i>	68
IV. Configuración actual del derecho al olvido en búsquedas de internet	69
1. <i>Denominación y concepto</i>	69
2. <i>Naturaleza</i>	75
3. <i>Elementos subjetivos</i>	80
3.1. Sujeto pasivo del derecho al olvido: el responsable del tratamiento de datos personales (gestores de motores de búsqueda y editores web)	81
A. Gestores de los motores de búsqueda de internet	82
a. Determinación del sujeto responsable del tratamiento a efectos de valorar la posible aplicación de la normativa europea	87
b. Determinación del sujeto responsable del tratamiento a efectos de fijar la legitimación pasiva	92
B. Gestores de motores de búsqueda internos de las hemerotecas digitales	100
C. Editores web	102
3.2. Sujeto activo del derecho al olvido: las personas físicas	103
4. <i>Presupuestos</i>	108
4.1. Indexación en los motores de búsqueda de información vinculada al nombre y apellidos del interesado	108
4.2. Incumplimiento del principio de calidad de los datos	114
4.3. Voluntad del interesado	119
4.4. Petición de parte	120
5. <i>Límites del ejercicio del derecho al olvido en búsquedas de internet: ponderación con otros derechos</i>	122
6. <i>Procedimiento</i>	139
6.1. Solicitud ante el responsable del tratamiento	141
6.2. Ejercicio del derecho al olvido en vía administrativa	149
A. Solicitud ante la autoridad de control: la Agencia Española de Protección de Datos	149

	<u>Página</u>
B. Recurso contencioso-administrativo	153
6.3. Ejercicio del derecho al olvido ante la jurisdicción civil	154
7. <i>Efectos del derecho al olvido en búsquedas de internet</i>	157
7.1. Desvinculación entre la información y el nombre y apellidos del interesado en los motores de búsqueda ...	157
7.2. Conservación de la información originaria	158
7.3. Notificación al resto de responsables del tratamiento	160
7.4. Posible imposición de sanciones administrativas	162
7.5. Posible establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios	165
7.6. Alcance territorial de los efectos del derecho al olvido en búsquedas de internet	175
III	
EL DERECHO AL OLVIDO EN SERVICIOS DE REDES SOCIALES Y SERVICIOS EQUIVALENTES	183
I. Sobre la necesidad de un derecho al olvido en las redes sociales	185
II. Regulación	190
III. Configuración del derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes	191
1. <i>Concepto</i>	191
2. <i>Naturaleza</i>	192
3. <i>Elementos subjetivos</i>	192
3.1. Sujeto pasivo del derecho al olvido: el responsable del tratamiento de datos personales (responsables de los servicios de redes sociales y servicios equivalentes) ...	192
3.2. Sujeto activo del derecho al olvido: las personas físicas	196
4. <i>Modalidades y presupuestos</i>	196
4.1. Información publicada por el interesado: revocación del consentimiento	197

	<u>Página</u>
4.2. Información publicada por un tercero: incumplimiento del principio de calidad de los datos	205
5. <i>Límites</i>	206
6. <i>Efectos</i>	209
BIBLIOGRAFÍA	211
JURISPRUDENCIA CITADA	227
I. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	229
II. Tribunal de Justicia de la Unión Europea	229
III. Tribunal Constitucional	230
IV. Tribunal Supremo	233
V. Audiencia Nacional	235
VI. Audiencias Provinciales	235
VII. Agencia Española de Protección de Datos	236

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

MARÍA JOSÉ MORILLAS JARILLO

Las reformas del derecho de sociedades cooperativas
The reforms of the cooperative companies law

RAMÓN LÓPEZ SALES

Luces y sombras en la constitucionalidad de la minoración del Derecho de propiedad por incumplimiento de los deberes urbanísticos
Light and dark in the constitutionality of minoration of property right for breach of urban duties

RICARDO AGUD SPILLARD

Delitos medioambientales en España
Environmental crimes in Spain

MEDIO AMBIENTE

ILDEFONSO ORTEGA MORENO

El sistema de ciudades: urbanismo sostenible, ciudad y gobernanza
The city system: sustainable urbanism, city and governance

BIBLIOGRAFÍA

DAIANA ANA MARIA PIȚICĂ

Campus universitarios inteligentes: desafíos jurídicos y propuestas en el entorno urbano, por MARÍA LUISA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUAN CARLOS CARDOSO DELSO

Los informes sectoriales en el planeamiento urbanístico, por Gabriel Soria Martínez (coord.)



PREMIO NACIONAL
DE URBANISMO

AÑO LV • NÚM. 345 • ABRIL-MAYO 2021

ISSN (en papel): 1139-4978

RDU

ISSN (versión electrónica): 2660-4590

Revista de
DERECHO
URBANISTICO

y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58

rdu@rdu.es

www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 345

	<u>Págs.</u>
URBANISMO	
<i>Las reformas del derecho de sociedades cooperativas</i>	19
<i>The reforms of the cooperative companies law.</i> POR MARÍA JOSÉ MORILLAS JARILLO.	
<i>Luces y sombras en la constitucionalidad de la minoración del Derecho de propiedad por incumplimiento de los deberes urbanísticos</i>	71
<i>Light and dark in the constitutionality of minoration of property right for breach of urban duties.</i> POR RAMÓN LÓPEZ SALES.	
<i>Delitos medioambientales en España</i>	101
<i>Environmental crimes in Spain.</i> POR RICARDO AGUD SPILLARD.	
MEDIO AMBIENTE	
<i>El sistema de ciudades: urbanismo sostenible, ciudad y gobernanza</i>	133
<i>The city system: sustainable urbanism, city and governance.</i> POR ILDEFONSO ORTEGA MORENO.	

BIBLIOGRAFÍA

Campus universitarios inteligentes: desafíos jurídicos y propuestas en el entorno urbano, por MARÍA LUISA GÓMEZ JIMÉNEZ 173
Por DAIANA ANA MARIA PIȚICĂ.

Los informes sectoriales en el planeamiento urbanístico, por Gabriel Soria Martínez (coord.) 177
Por JUAN CARLOS CARDOSO DELSO.

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 240 • MARZO 2021

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Cien años de la muerte de Eduardo Dato, *Alfredo Montoya Melgar*

Las limitaciones a la extinción de contratos de trabajo y la cláusula de salvaguarda del empleo en la legislación social anti-covid, *Faustino Cavas Martínez*

Un nuevo reto para el derecho social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas ocasionados por el cambio climático, *Margarita Miñarro Yanini*

Los instrumentos de transparencia retributiva entre mujeres y hombres, *Djamil Tony Kahale Carrillo*

Los ERTES por rebrote, impedimento o limitación de la actividad de la empresa. Tras su regulación en el RDL 30/2020, de 29 de septiembre y su prórroga en el RDL 2/2021, de 26 de enero, *Juan Luis García Ríos*

Los *riders*: sobre qué marco normativo asientan sus ruedas o sobre el difícil equilibrio de unos trabajadores/repartidores que trabajan sobre dos ruedas, *Alberto Ayala Sánchez*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

EDITORIAL

- Cien años de la muerte de Eduardo Dato 13
Alfredo Montoya Melgar

ESTUDIOS

- Las limitaciones a la extinción de contratos de trabajo y la cláusula de salvaguarda del empleo en la legislación social anti-covid 29
Limits on the termination of employment relationships and job safeguard clause in the anti-covid social legislation.
Faustino Cavas Martínez

- Un nuevo reto para el derecho social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas ocasionados por el cambio climático 65
A new challenge for social right: the necessary legal guardianship of people's movements caused by climate change
Margarita Miñarro Yanini

- Los instrumentos de transparencia retributiva entre mujeres y hombres 91
Instruments of pay transparency between women and men
Djamil Tony Kahale Carrillo

Los ERTES por rebrote, impedimento o limitación de la actividad de la empresa, tras su regulación en el RDL 30/2020, de 29 de septiembre y su prórroga en el RDL 2/2021, de 26 de enero..... 121

ERTEs due to regrowth, impediment or limitation of corporate activity, following their regulation in the RDL 30/2020, of September 29th and its extension in the RDL 2/2021, of January 26th

Juan Luis García Ríos

Los «riders»: sobre qué marco normativo asientan sus ruedas o sobre el difícil equilibrio de unos trabajadores/repartidores que trabajan sobre dos ruedas..... 161

The Riders: What is the frame work where they establish their wheels or the difficult balance about some workers/deliveries that work with two wheels

Alberto Ayala Sánchez

LEGISLACIÓN

RESEÑAS DE LEGISLACIÓN

Reseñas de legislación 189

Rosario Cristóbal Roncero

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

A) RELACIÓN LABORAL

Sobre el abuso de Derecho en la calificación del trabajo como autónomo 211

On abuse of law in the qualification of work as freelance

Jaime Cabeza Pereiro

B) ERTES Y COVID-19

La tortuosa realidad de los ERTES COVID en la Contratación Pública. 219

The difficult reality of temporary lay-offs (COVID) in public contracting

Paz Menéndez Sebastián

II. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

A) CONTRATO PREDOCTORAL

Argumentos en torno a la indemnización por fin de contrato predoctoral..... 237

Arguments about the compensation for the extinction of the pre-doctorate contract

Óscar Requena Montes

B) EXCEDENCIA Y DESPIDO

El derecho a la prórroga en la excedencia voluntaria. Despido. Acumulación de acciones..... 253

The right to extend the leave on personal grounds. Dismissal. Accumulation of acts

Gloria Pilar Rojas Rivero

C) DESPIDO E INDEMNIZACIÓN INVERSA

La compensación de gastos del trabajador a la empresa en el marco de un despido disciplinario procedente 261

Compensation of expenses from the worker to the company in the framework of a proceeding disciplinary dismissal

Fernando Elorza Guerrero

III. SEGURIDAD SOCIAL

Sobre incapacidad permanente en trabajadora a tiempo parcial con secuelas no definitivas..... 275

Recognition of permanent incapacity in a part-time worker with non-definitive sequels

Ana Álvarez Moreno

IV. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Nulidad del precepto autonómico que establece la recuperación de los conceptos retributivos dejados de percibir. STC 16/2020, de 28 de enero ... 285

Nullity of the autonomic precept that establishes the recovery of the remuneration concepts no longer received. STC 16/2020, of January 28, 2020

José Antonio González Martínez

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- Jurisprudencia constitucional. Segundo semestre 2020..... 295
Bernardo García Rodríguez

CRÓNICAS

- Primeros pasos..... 317
 First steps
Francisco Javier Hierro Hierro
- Conmemoración del Quincuagésimo Aniversario del Doctor «Honoris Causa» Don Alfredo Montoya Melgar como catedrático de Universidad 339
 Commemoration of the Fifty Anniversary of the Doctor Honoris Causa Don Alfredo Montoya Melgar as University Professor
M^o Yolanda Sánchez-Urán Azaña

BIBLIOGRAFÍA

- Información bibliográfica..... 371
Carolina San Martín Mazzucconi

RECENSIONES

- Recensión a la obra: «La coordinación preventiva de actividades empresariales». Javier Fernández-Costales Muñiz, Thomson Reuters Aranzadi (Navarra), 2020, 342 págs..... 377
Óscar Contreras Hernández
- Recensión a la obra: «Derecho del Trabajo y Nuevas Tecnologías», Coord. Javier Thibault Aranda, Ángel Jurado Segovia, Erik Monreal Bringsvaerd. Ed. Tirant lo Blanch, 2020 383
Noelia de Torres Bóveda
- Normas de publicación 391
Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 241 • ABRIL 2021

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

La tribuna

Revisitando (una vez más) el recargo de prestaciones,
Ignacio García-Perrote Escartín y Jesús R. Mercader Uguina

Crónicas de jurisprudencia

Casos prácticos:

El pago del bonus en empresas en crisis, *Isabel Rodríguez León*

Actuación inspectora en un accidente de trabajo en la industria de la madera,
Juan Pablo Parra Gutiérrez

Convenio especial para trabajadores maduros afectados por procedimientos
de despido colectivo, *Cristina Aragón Gómez*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

Revisitando (una vez más) el recargo de prestaciones..... 13

Ignacio García-Perrote Escartín

Jesús R. Mercader Uguina

CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

I. Fuentes de derecho del trabajo..... 23

The sources of labour law

Óscar Fernández Márquez

II. El trabajador..... 49

The worker

Luis Enrique de la Villa Gil

Diego de la Villa de la Serna

María de Sande Pérez-Bedmar

Jesús González Velasco

III. El empresario 61

The businessman

Jesús Cruz Villalón

María José Asquerino Lamparero

IV. Contratación laboral.....	81
Labours contracts	
<i>José María Goerlich Peset</i>	
<i>Ángela Martín-Pozuelo López</i>	
<i>Rafael Moll Noguera</i>	
V. Dinámica de la relación laboral.....	105
The dynamics of the employment relationship	
<i>Lourdes López Cumbre</i>	
<i>Marina Revuelta García</i>	
<i>Ana María Badiola Sánchez</i>	
<i>Fernando Breñosa Álvarez de Miranda</i>	
<i>Marta Cimas Soto</i>	
<i>María Antonia Corrales Moreno</i>	
<i>Ana María Gómez Gómez</i>	
<i>Rubén López-Tamés Iglesias</i>	
VI. Despido y extinción del contrato de trabajo	139
Dismissal and termination of the employment contract	
<i>María del Carmen Ortiz Lallana</i>	
<i>Begoña Sesma Bastida</i>	
<i>Inmaculada Baviera Puig</i>	
VII. Libertad sindical, representación en la empresa y conflictos colectivos.....	157
Freedom of association, employee representation and industrial action	
<i>Jesús R. Mercader Uguina</i>	
<i>Ana Belén Muñoz Ruiz</i>	
<i>Cristina Aragón Gómez</i>	
<i>Patricia Nieto Rojas</i>	
<i>Amanda Moreno Solana</i>	
<i>Pablo Gimeno Díaz de Atauri</i>	
<i>Daniel Pérez del Prado</i>	
VIII. Negociación colectiva.....	183
Collective bargaining	
<i>Francisco Javier Gárate Castro</i>	

IX. Seguridad Social	205
Social Security	
<i>Sergio Canalda Criado</i>	
<i>Consuelo Chacartegui Jávega</i>	
<i>Eusebi Colàs Neila</i>	
<i>Alexandre de le Court</i>	
<i>Josep Fargas Fernández</i>	
<i>Sixte Garganté Petit</i>	
<i>Nuria Pumar Beltrán</i>	
<i>Montserrat Solé Truyols</i>	
X. Pensiones, desempleo y previsión social complementaria	215
Pensions, unemployment and complementary social protection	
<i>José Luis Monereo Pérez</i>	
<i>M^a Nieves Moreno Vida</i>	
<i>Susana de la Casa Quesada</i>	
<i>M^a José Caballero Pérez</i>	
<i>Raquel Vida Fernández</i>	
XI. Administración laboral.....	275
Labour Administration	
<i>José María Goerlich Peset</i>	
<i>María Amparo García Rubio</i>	
<i>Luis Enrique Nores Torres</i>	
XII. El proceso laboral.....	289
Labor procedural law	
<i>David Martínez Saldaña</i>	
<i>Nerea Torrontegui Ayo</i>	
<i>Inés Martínez Arteta</i>	
<i>Ariadna Teruel Cruzado</i>	
<i>Álvaro Navarro Cuéllar</i>	
XIII. Seguridad y salud en el trabajo	307
Health and Safety at work	
<i>José Luis Goñi Sein</i>	
<i>Manuel González Labrada</i>	
<i>Elisa Sierra Hernáiz</i>	
<i>Julen Llorens Espada</i>	

CASOS PRÁCTICOS

PROCESAL LABORAL

- El pago del bonus en empresas en crisis (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de mayo 2019 y 30 de mayo de 2018) 325

Isabel Rodríguez León

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- Actuación inspectora en un accidente de trabajo en la industria de la madera 337

Juan Pablo Parra Gutiérrez

SEGURIDAD SOCIAL

- Convenio especial para trabajadores maduros afectados por procedimientos de despido colectivo..... 347

Cristina Aragón Gómez

- Normas de publicación 357

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA 2021
JURIDICA 2
DE CATALUNYA

**IL·LUSTRE COL·LEGI
DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA**

**ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I
LEGISLACIÓ DE CATALUNYA**

JURISPRUDÈNCIA

THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

Pgs.

JURISPRUDENCIA CIVIL, ordenada por **Jordi Seguí Puntas, José María Ribelles Arellano, Fernando Utrillas Carbonell, Juan F. Garnica Martín**

Audiencias Provinciales de Catalunya

I.	Derechos fundamentales	295
1.	Honor vs libertad de información	295
2.	Honor vs libertad de expresión	299
II.	Obligaciones y contratos	303
3.	Negocio dispositivo. Abuso de poder	303
4.	Compraventa de inmueble. Aval y Ley 57/1968	308
5.	Arrendamiento con opción de compra	311
6.	Préstamo hipotecario. Resolución	316
7.	Contrato de seguro. Impago de la prima	323
8.	Aseguramiento por empresa no aseguradora	325
9.	Intermediación inmobiliaria. Retribución	331
III.	Arrendamientos	333
10.	Fiador. Responsabilidad por daños	333
11.	Duración de la prórroga voluntaria	336
12.	Desistimiento de los coarrendatarios	340
13.	Cómputo para la subrogación <i>mortis causa</i>	344
14.	Paga y señal de reserva de local	347
IV.	Responsabilidad extracontractual	353
15.	Reparación del daño. Valor venal	353
16.	Hecho de la circulación. Definición	356
V.	Derechos reales	358
17.	Accesión inmobiliaria	358
18.	Acción declarativa de dominio	363
19.	Comunidad ordinaria indivisa (I). Uso exclusivo	367
20.	Comunidad ordinaria indivisa (II). Retracto de comuneros	370
21.	Derecho de superficie	373
VI.	Sucesiones	376
22.	Revocabilidad del pacto sucesorio entre cónyuges	376
23.	Legítima (I). Desheredación	379
24.	Legítima (II). Donación imputable	383
25.	Legítima (III). Devengo de interés	387
26.	Legítima (IV). Pago	390

	Pgs.
VII. Propiedad industrial e intelectual y competencia desleal	392
27. Conflicto marcas y nombre comercial	392
28. Actos infractores de modelo de utilidad anulado	397
VIII. Derecho de sociedades	402
29. Impugnación de acuerdo sobre reparto de beneficios	402
30. Impugnación de acuerdos por defectos de convocatoria	408
IX. Derecho concursal	411
31. Impugnación de la lista de acreedores	411
32. Acción rescisoria de contrato de compraventa	415
33. Impugnación de la lista de acreedores	419
34. Requisitos para la admisión de concurso necesario	421
X. Derecho procesal	424
35. Incomparecencia a la audiencia previa del letrado. Incongruencia	424
36. Valoración de documento público	425
37. Emplazamiento de la parte demandada	427
38. Aportación de documentos de fondo con demanda	428
39. Procedimiento monitorio	429

**JURISPRUDENCIA PENAL, ordenada por Montserrat Comas D'Argemir,
José Grau Gassó**

Audiencias Provinciales de Catalunya

I. Delito contra los derechos de los trabajadores	433
II. Delito de abandono de familia	436
III. Concepto penal de autoridad y funcionario	440
IV. Delito de tenencia ilícita de armas	442
V. Delito de apropiación indebida	443
VI. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	444
VII. Criterios en la fijación de la pena	452
VIII. Fijación de la cuota diaria en la multa	455
IX. Dilaciones indebidas y atenuante analógica de cuasiprescripción	456
X. Atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas	457
XI. Juicio en ausencia del acusado	461
XII. Prescripción del delito	464
XIII. Nulidad de actuaciones	468
XIV. Sobreseimiento provisional por delito de coacciones	471

**JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, ordenada por
María Luisa Pérez Borrat**

Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

I. Acceso a la información pública	477
1. Legitimación: funcionaria denunciada	477
II. Agencia de protección de datos	479
2. Culpabilidad de las personas jurídicas	479
III. Asistencia jurídica gratuita	481
3. Extemporaneidad del recurso	481
IV. Expropiación forzosa	485
4. Determinación de la fecha de valoración	485

	Pgs.
V. Función pública	487
5. Convocatoria: provisión puesto de trabajo	487
6. Horario normal y especial	489
7. Revisión de actos: errores de hecho	491
VI. Reclamaciones económico-administrativas	496
8. Notificaciones: requisitos de validez	496
VII. Responsabilidad patrimonial	498
9. Atención a la infancia: falta de nexo causal	498
VIII. Tributario	501
10. Canon de agua: constitucionalidad	501
11. IRPF: ganancias patrimoniales exentas por reinversión	505
12. ITP: exención	519
13. Rectificación de autoliquidaciones	521
14. Residuos comerciales: precio público	526
IX. Urbanismo	528
15. Suelo urbano: requisitos	528

JURISPRUDENCIA LABORAL, ordenada por M. Elena Torres Cambra

Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

I. Incompetencia de jurisdicción: estimación	533
II. INSS: responsabilidad patrimonial	534
III. Pacto de confidencialidad: vulneración	535
IV. Despido: retribución variable	536
V. Despido colectivo: prioridad	538
VI. Movilidad geográfica: desestimación	539
VII. Servicio Público Empleo Estatal: jornada reducida	540
VIII. Profesora de religión: contrato temporal	540
IX. Despido objetivo: desestimación	542
X. Ejecución: extensión de responsabilidad	543

JURISPRUDENCIA DE FAMILIA, ordenada por José Antonio García González

Audiencias Provinciales de Catalunya

I. Derecho de la persona	545
1. Exploración del presunto incapaz	545
II. Hijos	546
2. Ejercicio exclusivo de la potestad parental por un progenitor	546
3. Entrada en domicilio del menor por la DGAIA	547
4. Guarda compartida como sistema normal	548
5. Cambio de domicilio y guarda compartida	550
6. Modificación del régimen de relaciones en ejecución	552
7. Controversia sobre salida del menor al extranjero	553
8. Controversia por catequesis y comunión	553
III. Vivienda familiar	554
9. Uso de la vivienda en caso de pareja de hecho con hijos mayores	554
10. Traslado temporal del beneficiario del uso	555

	Pgs.
IV. Alimentos y cargas	556
11. Principio de proporcionalidad y mínimo de subsistencia	556
12. Momento a partir del cual se pagan los alimentos	556
V. Prestación compensatoria	557
13. Desarrollo profesional del solicitante	557
VI. Régimen económico matrimonial	557
14. El cónyuge del administrador como fiador solidario de la empresa	557
15. Concurso culpable de empresa por alzamiento de bienes	559
VII. Derecho procesal	560
16. Acuerdo de las partes en la vista y recurso de apelación	560
17. Aportación de certificados en demanda de divorcio	561
18. Costas del procedimiento de divorcio	562
19. Imposición de multa por mala fe procesal	562
20. Prejudicialidad civil	564
21. Recurso de apelación contra medidas de protección	565
22. Reconocimiento de resolución de la República de Irán	565
23. Reconocimiento de resolución del Reino de Marruecos	566
VIII. Ejecución forzosa de derecho de familia	567
24. Ejecución del régimen de relaciones con los abuelos	567
25. Efectos retroactivos de la pensión de alimentos	568
26. Ejecución del uso alternativo de la vivienda	568
27. Legitimación cuando el hijo mayor trabaja	569
28. Ejecución del régimen de relaciones con hijo de 17 años	570

Thomson Reuters ProView. Guía de uso